



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-033838

Lima, 17 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0193-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0247-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA LA PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0039-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero de 2023, el Informe N° 0322-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de febrero de 2023, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En atención a la denuncia ambiental registrada con código SINADA N° SC0850-2020 y las Fichas N° 7750-2020-OEFA-SND y 7751-2020-OEFA-SND², del 10 al 30 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM** o **Autoridad de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020**)³, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental aprobados, correspondientes a la Refinería La Pampilla, unidad fiscalizable de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **RELAPASAA** o **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00490-2020-OEFA/DSEM-CHID del 30 de octubre de 2020⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0424-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 19 de mayo de 2022⁵, la SFEM de la DFAI inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

² Páginas 7 a la 9 y de la 35 a la 39 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0261-2020-DSEM-CHID.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

³ Cabe precisar que la acción de supervisión especial 2020 fue de gabinete, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión (página 1 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0261-2020-DSEM-CHID.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

⁴ Documento digitalizado denominado “Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1604674728756” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

⁵ Conforme consta en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 129329.



sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra RELAPASAA, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 17 de junio de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**); asimismo, a través del citado documento solicitó el uso de la palabra.
5. El 21 de junio de 2020, el administrado presentó un escrito complementario al escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito complementario N° 1**)⁷.
6. A través del Memorando N° 0310-2022-OEFA/DFAI del 17 de noviembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa manifestada por el administrado a través del escrito de descargos respecto de los hechos imputados N° 2 y 5 (en los extremos referidos al punto de monitoreo denominado 42B2) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante Carta N° 0903-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 18 de noviembre de 2022⁸, se programó la Audiencia de Informe Oral no presencial, la cual se llevó a cabo el 25 de noviembre del mismo año, conforme consta del Acta de Informe Oral no presencial N° 0056-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
8. El 02 de diciembre de 2022, el administrado presentó un segundo escrito complementario al escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito complementario N° 2**)⁹.
9. El 17 de enero de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 0078-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
10. El 17 de enero de 2023, mediante la Carta N° 00047-2023-OEFA/DFAI¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 0039-2023-OEFA/DFAI/SFEM de la misma fecha (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
11. El 24 de enero de 2023, mediante escrito ingresado con registro 2023-E01-069668, el administrado solicitó se le conceda un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Cabe precisar que, dicha solicitud fue otorgada de forma automática hasta el 7 de febrero de 2023, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA.
12. El 7 de febrero de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹¹ (en adelante, **escrito de descargos 2**).
13. El 15 de febrero de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 0322-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

⁶ Escrito ingresado con registro N° 2022-E01-054726.

⁷ Escrito ingresado con registro N° 2022-E01-055699.

⁸ Conforme consta en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 170104.

⁹ Escrito ingresado con registro N° 2022-E01-123647.

¹⁰ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 185143.

¹¹ Escrito ingresado con registro N° 2023-E01-151385.

**II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD****II.1 Respetto de los hechos imputados N° 2 y 5 (en los extremos referidos al punto de monitoreo denominado 42B2)**

14. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2 y 5 (en los extremos referidos al punto de monitoreo denominado 42B2) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

"II. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

20. De **FORMA EXPRESA E INDUBITABLE** efectuamos el reconocimiento de responsabilidad administrativa por haber incurrido en los siguientes extremos de las conductas imputadas en la Resolución Subdirectoral:

- *Imputación No. 2: Incumplimiento de lo establecido en el PMA Adecuación únicamente respecto del Punto 42B2 en febrero del año 2020. La Unidad trabajó 09 días calendario y no fue monitoreada.*

- *Imputación No. 5: Incumplimiento de lo establecido en el PMA Adecuación únicamente respecto del Punto 42B2 en mayo del año 2020. La Unidad trabajó 07 días y no fue monitoreada".*

(...)"

15. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹² establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CDPAS (en lo sucesivo, **RPAS**)¹³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13º del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2 y 5 (en los extremos referidos al punto de monitoreo denominado 42B2) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la citada Resolución, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referidos incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 al 5: El administrado incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas conforme al siguiente detalle:

- (i) Durante el mes de enero de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1
- (ii) Durante el mes de febrero de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B1, 42B2 y 24H1
- (iii) Durante el mes de marzo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B1, 42B2 y 24H1
- (iv) Durante el mes de abril de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B, 42B3 y 24H1
- (v) Durante el mes de mayo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B, 42B2, 42B3 y 24H1

a) Obligación ambiental fiscalizable

19. El artículo 24º de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia¹⁴.
20. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las

14

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁵.

21. En dicha línea, el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁶.
22. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446¹⁷ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
23. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

24. En el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el Programa de Adecuación de la refinería La Pampilla para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE del Minem**) mediante Resolución Directoral N° 286-2011-MEM/AAE del 7 de octubre de 2011 (en adelante, **PMA – Adecuación**), se estableció la obligación de efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas -entre otros- en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B, 02H1¹⁸, 21C4, 42B1, 42B2, 42B3, 22H1, 22H2, 22H3/4/5, 50B1, 24H1 y 04H1 con frecuencia

¹⁵ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"*

¹⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**
"Artículo 15º.- Seguimiento y control
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

¹⁸ Cabe precisar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM efectuó la evaluación del cumplimiento de lo establecido en el PMA – Adecuación con relación al monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo 02H-1, únicamente respecto del período de abril a mayo de 2020, debido a que, en el Informe de Supervisión la DSEM precisó que el período comprendido de enero a marzo de 2020 fue analizado en el expediente No 0096-2020-DSEM-CHID. Considerando 23 del Informe de supervisión (página 8 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1604674728756" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.



mensual respecto de los parámetros¹⁹ Material Particulado, Niquel + vanadio, SO₂, H₂S, CO, NO_x, O₂, Temperatura, HCT, COV_s. A continuación, se presenta el extracto del instrumento de gestión ambiental que recoge la obligación materia de análisis²⁰:

Cuadro N° 1: Compromiso ambiental establecido en el PMA – Adecuación de la Refinería La Pampilla

PMA - Adecuación			
"(...)			
7. PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO			
<p>Refinería la Pampilla cuenta con 11 hornos de proceso, 3 calderas, una Unidad de Cogeneración de 10 MW de generación eléctrica y otras unidades anexas, entre ellas la más importante, un Incinerador en donde se quema el H₂S recuperado de la Unidad de Aminas.</p> <p>En los focos de emisión se efectúa el programa de monitoreo de por lo menos una vez al mes, con la excepción del Oxidador Térmico de la Planta de Abastecimiento y el Incinerador. En el primero porque su operación es intermitente y en el segundo porque la alta concentración de H₂S en el gas quemado supone un riesgo para el operador en las inmediaciones.</p> <p>Con la puesta en servicio de la Planta de Azufre, el Incinerador de Gases Ácidos dejará de operar.</p> <p>En la situación futura, en los hornos de proceso, calderos, Unidad de Cogeneración y en el gas de cola de la Planta de Azufre se efectuará el Programa de Monitoreo regular de por lo menos una vez al mes, de modo de confirmar el cumplimiento de los LMP's. La situación de monitoreo en la Planta de Azufre se confirmará con el avance en los diseños.</p> <p>En el Cuadro N° 7. 2 se da un detalle de los focos de emisión, su descripción y las coordenadas UTM. Aún no se cuenta con las coordenadas UTM para la Planta de Azufre.</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 7.2. Información de Focos de Emisión de Refinería La Pampilla</p>			
Focos de emisión	Descripción	Coordenada UTM Este	Coordenada UTM Norte
01H101	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada. Destilación Primaria I	268247	8681895
"(...)			
02H1	Horno típico cabina. Destilación Primaria II	268254	8682089
03H2A	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada. Destilación al vacío	268217	8681978
03H2B	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva separada. Destilación al vacío	268235	8681979
04H1	Horno de destilación al vacío II	268171	8682327
21C4	Regenerador de catalizador FCC	268175	8682089
22H1	Horno de unidad desulfuradora	268137	8681982
22H2	Reboller del Stripper de Unidad desulfuradora	268127	8681971
22H3/4/5	Hornos de unidad de reformación	268127	8681995
24H1	Horno de destilación Visbreaking	268172	8682305
"(...)			
42B1	Tipo Acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor. Caldero.	268186	8681871
42B2	Tipo Acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor. Caldero.	268188	8681881
42B3	Tipo Acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor. Caldero.	268196	8681875
50B1	Turbina - Cogeneración	268264	8682313
"(...)"			

Fuente: PMA – Adecuación de la Refinería La Pampilla

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) **Análisis de los hechos imputados N° 1 al 5**

25. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó la revisión de los informes de monitoreo ambiental

¹⁹ Página 38 del documento digitalizado denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1598550751292.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

²⁰ Páginas 26 y 27 del documento digitalizado denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1598550751292.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

²¹ Considerandos 38 al 63 del Informe de Supervisión. Páginas 12 a la 17 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1604674728756" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020²² presentados por RELAPASAA. Del análisis de dicha información se advierte que el administrado incumplió con lo establecido en el PMA – Adecuación; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, conforme al siguiente detalle:

- (i) Durante el mes de enero de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1.
- (ii) Durante el mes de febrero de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B1, 42B2 y 24H1.
- (iii) Durante el mes de marzo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B1, 42B2 y 24H1.
- (iv) Durante el mes de abril de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B, 42B3 y 24H1.
- (v) Durante el mes de mayo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B, 42B2, 42B3 y 24H1.

26. A continuación, se presenta el detalle de los hechos detectados por la autoridad supervisora²³:

Cuadro N° 2: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de emisiones gaseosas

Monitoreo aprobado en el PMA - Adecuación			Fecha de ejecución de monitoreo ⁽¹⁾	Mes que no ejecutó monitoreo	Frecuencia aprobada en el PMA – Adecuación
Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84				
	Este	Norte			
01H101	268247	8681895	Enero, febrero y marzo	Abril y mayo	Mensual
03H2A	268217	8681978	Enero, febrero y marzo	Abril y mayo	
03H2B	268235	8681979	Enero, febrero, marzo	Abril y mayo	
42B1	268186	8681871	Enero, abril y mayo	Febrero y marzo	
42B2	268188	8681881	Abril	Enero, febrero, marzo y mayo	
42B3	268196	8681875	Enero-febrero-marzo	Abril y Mayo	
24H1	268172	8682305	-	Enero, febrero, marzo, abril y Mayo	

⁽¹⁾ Carta N° R&M – GSCMA – 019 – 2020 del 28 de febrero de 2020, ingresada con registro 2020-E01-022311; Carta N° R&M – GSCMA-025-2020 del 3 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-028708; Carta N° R&M-GSCMA-030-2020 del 29 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-032074; Carta N° R&M-GSCMA-034-2020 del 29 de mayo de 2020, ingresada con registro 2020-E01-036769; y, Carta N° R&M-GSCMA-038-2020 del 26 de junio de 2020, ingresada con registro 2020-E01-043718.

Fuente: Informe de Supervisión e informes de monitoreo de los meses de enero a mayo, presentados por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

²² Informes de monitoreo ambiental remitidos por el administrado mediante Carta N° R&M – GSCMA – 019 – 2020 del 28 de febrero de 2020, ingresada con registro 2020-E01-022311; Carta N° R&M – GSCMA-025-2020 del 3 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-028708; Carta N° R&M-GSCMA-030-2020 del 29 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-032074; Carta N° R&M-GSCMA-034-2020 del 29 de mayo de 2020, ingresada con registro 2020-E01-036769; y, Carta N° R&M-GSCMA-038-2020 del 26 de junio de 2020, ingresada con registro 2020-E01-043718.

²³ Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión (numeral 60), en el marco de la Supervisión Especial 2020, dicha Autoridad Supervisora verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo 02H1, 21C4, 22H1, 22H2, 22H/3/4/5, 50B1 y 04H01 de acuerdo con el compromiso asumido en su PMA - Adecuación (ver cuadro N° 8 del Informe de Supervisión, página 16 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión_---_Informe de Supervisión_1604674728756" contenido en el disco compacto que obra en el expediente). Por lo que, no corresponde su análisis.



27. En ese sentido, de la revisión documental la DSEM concluyó que el administrado **incumplió** lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas conforme al siguiente detalle:
- (i) Durante el mes de enero de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1
 - (ii) Durante el mes de febrero de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B1, 42B2 y 24H1
 - (iii) Durante el mes de marzo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B1, 42B2 y 24H1
 - (iv) Durante el mes de abril de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B, 42B3 y 24H1
 - (v) Durante el mes de mayo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B, 42B2, 42B3 y 24H1
28. Asimismo, cabe indicar que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el presente hecho verificado.
29. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión²⁴.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 al 5

d.1) Sobre los Informes de Ensayo N° 1-06756/22, N° 1-06757/22, N° 1-07175/22 y N° 1-06758/22 presentados por el administrado a fin de reemplazar los Informes de Ensayo N° 1-02474/20, 1-03472/20, 1-03702/20 y 1-04749/20, respectivamente

30. Mediante escrito de descargos N° 1 y escrito complementario N° 1, el administrado señaló que los Informes de ensayo N° 1-02474/20, 1-03472/20, 1-03702/20 y 1-04749/20 correspondientes al monitoreo de emisiones gaseosas de los meses de febrero, marzo y mayo de 2020, tuvieron errores de tipeo; razón por la cual presentó los Informes de Ensayo N° 1-06756/22, N° 1-06757/22, N° 1-07175/22 y N° 1-06758/22 a fin de reemplazarlos.
31. Cabe precisar que, los argumentos vertidos por RELAPASAA sobre los errores en los informes de ensayo antes mencionados, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable o su inexigibilidad, serán analizados con posterioridad en los acápite siguientes, siendo que en este acápite, sólo se verificará la validez de los Informes de Ensayo presentados por el administrado a fin de reemplazar los Informes de Ensayo N° 1-02474/20, 1-03472/20, 1-03702/20 y 1-04749/20.
32. Sobre el particular, el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL, establece que el símbolo (logo) de acreditación de los informes de ensayo representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación²⁵, conforme se advierte a continuación:

²⁴ Considerandos 38 al 63 del Informe de Supervisión. Páginas 12 a la 17 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1604674728756" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

²⁵ Disponible en: <https://es.scribd.com/document/540969322/DOCUMENTOS-GENERALES-DA-Acr-05R-V03-Reglamento-Uso-de-Simbolo-2020-12-03-Firmado>

Cuadro N° 3: Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación

 INACAL Instituto Nacional de Calidad Acreditación	REGLAMENTO PARA EL USO DEL SIMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO	Código: DA-acr-05R Versión: 03 Página: 1 de 14
5.2 Generalidades Los Símbolos de Acreditación que administra el INACAL-DA se encuentran legalmente protegidos y registrados en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOP. El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, <u>declaraciones de validación/verificación</u> y certificados según se establece en el presente documento.		
5.3 Símbolo de Acreditación en Informes, <u>Declaraciones de Validación/Verificación</u> y Certificados a) El símbolo de acreditación en los informes, <u>declaraciones de validación/verificación</u> o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello: a.1) <u>Para el caso de Laboratorios, se alienta a usar el símbolo de acreditación</u> en los <u>informes o</u> certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL – DA, <u>según las condiciones establecidas en el anexo 1 del presente reglamento y basados en ILAC - P8:03/2019.</u>		
5.4 Requisitos particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado (...) a) Laboratorios <u>El símbolo y declaración de la condición de acreditado, en caso sea utilizado, debe realizarse en los siguientes términos:</u> a.1 Los informes de ensayo, informes de resultados y certificados de calibración, deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo 1 del presente reglamento.		

Fuente: Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación con código DA-acr-05R.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

33. Asimismo, el Anexo 1 del citado Reglamento detalla que la figura del logo que deben presentar los informes de ensayo de laboratorio a fin de verificar la acreditación por el INACAL es la siguiente:

Cuadro N° 4: Anexo 1 del Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación



Fuente: Anexo 1 del Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación con código DA-acr-05R.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

34. En ese contexto, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 1-06756/22, N° 1-06757/22, N° 1-07175/22 y N° 1-06758/22²⁶ a fin de reemplazar a los Informes de Ensayo N° 1-02474/20, 1-03472/20, 1-03702/20 y 1-04749/20 correspondientes al monitoreo de emisiones gaseosas en los meses de febrero, marzo y mayo de 2020.
35. De la revisión de los Informes de Ensayos en mención, se verifica que los mismos (i) son documentos con valor oficial, emitidos por un laboratorio acreditado por el Inacal, que cuentan con membrete y logo de Inacal, número de informe de ensayo, dirección del laboratorio de ensayo y presentan las firmas y sellos del representante del laboratorio; asimismo, (ii) señalan el número y fecha del informe de ensayo al cual reemplazan, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Documentos presentados por el administrado

N°	Informes de Ensayo del administrado
1	Informe de Ensayo N° 1-06756/22



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

CERPER LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003 INACAL

INFORME DE ENSAYO N° 1-06756/22

Pág. 1/5

Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: EMISIONES
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 02 - 03, 04,05,06 y 11
Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos DGSAE - EM 1993
Acta de Inspección: 20LM00055265623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 13 muestras
Identificación de la muestra: Según se indica
Fecha de recepción: 2020 - 02 - 06
Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 02 - 14
Fecha de término del ensayo: 2020 - 02 - 20
Ensayo realizado en: En las instalaciones del solicitante, Laboratorio Ambiental / ICI* AA / Laboratorio Subcontratado
Identificado con: H/S 20001044 (EXMA-01539-2020)
Validar del documento: Este documento es válido solo para las muestras descritas
Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-02474/20 emitido el día 09 de marzo de 2020

Table with 3 columns: Puntos de Muestreo, Este, Norte. Lists various industrial units like HORNO CILINDRICO VERTICAL, TIPO AGUO-TUBULAR, etc.



AREQUIPA Calle Teniente Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 265572
CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao T. (51) 319 9000
Info@cerper.com - www.cerper.com

ANEXO INFORME DE ENSAYO N° 1-06756/22

Pág. 2/2

Table with 2 columns: Análisis de las emisiones, Fuente de emisión / Resultados. Shows results for CO2, NOx, SO2, and Hydrocarbons.

NOTA: Durante la ejecución del monitoreo en las fuentes de emisiones fijas correspondientes a la primera quincena de febrero de 2020, las unidades: "24H01 horno de destilación vertical", se encontraba fuera de servicio.

Métodos:
(2) Monóxido de Carbono: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
(2) Oxidos de Nitrógeno: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers. / EPA CTM 022, 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
(2) Dióxido de Nitrógeno: EPA CTM 022, 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
(2) Dióxido de Azufre, Hidrocarburos, Sulfuro de Hidrógeno: CERPERLE.ME.EFE, Emisiones en fuentes estacionarias (SO2, H2S, CO2, e Hidrocarburos) (Calidad)

Callao, 10 de junio de 2022 AM
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
BLOG. JONY ALONSO LLERENA
CALLE N° 4909
ASIST. SIST. GERENTE DE LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06756/22 - conformado por un Informe de Ensayo de cinco (5) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de dos (2) hojas-, emitido el 10 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal, la firma y sello del representante del laboratorio; y, señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-02474/20 emitido el 9 de marzo de 2020 por el mismo laboratorio.

2

Informe de Ensayo N° 1-06757/22



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003



INFORME DE ENSAYO N° 1-06757/22

Pág. 1/4

Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km 25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: EMISIONES
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 03 - 02, 03,04,05
Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos
Acta de Inspección: 20LM00104465623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 12 muestras
Identificación de la muestra: Según se indica
Fecha de recepción: 2020 - 03 - 09
Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 03 - 09
Fecha de término del ensayo: 2020 - 03 - 22
Ensayo realizado en: En las instalaciones del solicitante, Laboratorio Ambiental / ICP/AA / Laboratorio Subcontratado
Identificado con: H/S 20002054 (EXMA-03123-2020)
Validez del documento: Este documento es válido solo para las muestras descritas
Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-03472/20 emitido el día 30 de marzo de 2020

Table with 3 columns: Puntos de Muestreo, Este, Norte. Lists various industrial units like HORNO CILINDRICO VERTICAL, REBOILER DEL STRIPPER, etc., with their UTM coordinates.



AREQUIPA: Calle Teniente Rodríguez N° 1415, Miraflores - Arequipa, T. (054) 265572
CALLAO: Oficina Principal, Av. Santa Rosa 601, La Pórtia - Callao, T. (011) 310 9000

EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06757/22

Pág. 2/2

NOTA: Durante la ejecución del monitoreo en las fuentes de emisiones fijas correspondientes a la primera quincena de marzo de 2022, las unidades: "24H01 horno de destilación visbreaking", se encontraba fuera de servicio.

- Métodos:
(2) Monóxido de Carbono: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
(2) Óxidos de Nitrógeno: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers. / EPA CTM 022. 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
(2) Dióxido de Nitrógeno: EPA CTM 022. 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
(2) Dióxido de Azufre, Hidrocarburos: CERPERLE-ME-EFE. Emisiones en fuentes estacionarias (SO2,H2S,CO2 e Hidrocarburos) (Validado)

Callao, 10 de junio de 2022 AM

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
BLGA. JOVY VILLALBA LLEIRENA
C. B. 4509
ASIST. SIST. GESTION DE LABORATORIOS

EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06757/22 - conformado por un Informe de Ensayo de cuatro (4) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de dos (2) hojas-, emitido el 10 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal, la firma y sello del representante del laboratorio; y, señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-03472/20 emitido el 30 de marzo de 2020 por el mismo laboratorio.

3

Informe de Ensayo N° 1-071175/22



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003



INFORME DE ENSAYO N° 1-07175/22

Pág. 1/5

Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: EMISIONES
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 03 - 18, 19, 20, 24 y 30
Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos DECANES - EM 1993
Acta de Inspección: 20LMO0132065623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 13 muestras
Identificación de la muestra: Según se indica
Fecha de recepción: 2020 - 03 - 21
Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 03 - 18
Fecha de término del ensayo: 2020 - 04 - 02
Ensayo realizado en: Laboratorio Ambiental / ICP-AA En las instalaciones del solicitante
Identificado con: H/S 20002601 (EXMA-04135-2020)
Validez del documento: Este Informe de Ensayo es válido solo para las muestras descritas
Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 03702/20 emitido el día 02 de abril de 2020

Table with 3 columns: Puntos de Muestras, Coordenadas UTM WGS 84 (Este, Norte). Lists sampling points like 01H101, 03H2A, 03H2B, etc.



AREQUIPA Calle Toriberto Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 265572

CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao T. (511) 319 9000

ANEXO INFORME DE ENSAYO N° 1-07175/22

Pág. 2/2

Table with 3 columns: Análisis de las emisiones, LDM, Fuente de emisión / Resultados 60B1 TURBINA COGENERACIÓN. Lists CO, NOx, SO2, and HCs.

NOTA: Durante la ejecución del monitoreo en las fuentes de emisiones fijas correspondientes a la segunda quincena de marzo de 2020, los unidades "241-101 (torre de destilación vertical)", "42B3 (boiler) con sistema de recuperación secundaria de calor, caldero, en operación fuera de servicio.

Métodos: (5) Monóxido de Carbono: EPA CEM 030 Revisión 7, 1997, Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers... (2) Dióxido de Azufre: CERPER/LE ME EPE. Emisiones en fuentes estacionarias (SO2, H2S, CO2 e Hidrocarburos) (Validado)



Descripción: Informe de Ensayo N° 1-07175/22 - conformado por un Informe de Ensayo de cinco (5) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de dos (2) hojas -, emitido el 21 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal, la firma y sello del representante del laboratorio; y, señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-03702/20 emitido el 2 de abril de 2020 por el mismo laboratorio.

4

Informe de Ensayo N° 1-06758/22



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003



INFORME DE ENSAYO N° 1-06758/22

Pág. 1/3

Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km 25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: EMISIONES
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 26 Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 05 - 11, 12, 14
Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector Hidrocarburos DGAEE - EM 1093
Acta de Inspección: 20LM00151408623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 06 muestras
Identificación de la muestra: Según se indica
Fecha de recepción: 2020 - 05 - 15
Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 05 - 11
Fecha de término del ensayo: 2020 - 06 - 06
Ensayo realizado en: En las instalaciones del solicitante, Laboratorio Ambiental / ICP-AA
Identificado con: H/S 20002987 (EXMA-04740-2020)
Validez del documento: Este documento es válido solo para las muestras descritas
Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-04740/20 emitido el día 25 de junio de 2020

Table with 3 columns: Puntos de Muestreo, Este, Norte. Rows include 36H1 / OXIDADOR TERMICO, 42B1 TIPO ACUOTUBULAR SIN SISTEMA DE RECUPERACION SECUNDARIA DE CALOR, CALDERO, 02H1 / HORNO TIPO CABINA, DESTILACION PRIMARIA II, 21B1 REGENERADOR DE CATALIZADOR FCC, 04H1 / HORNO DE DESTILACION AL VACIO II, 50B1 TURBINA COGENERACION.



AREQUIPA
Calle Teniente Rodríguez N° 1415
Miraflores - Arequipa
T. (054) 265572

CALLAO
Oficina Principal
Av. Santa Rosa 501, La Perla - Callao
T. (511) 319 9000

Info@cerper.com - www.cerper.com

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06758/22

Pág. 1/1

Table with 5 columns: Fuente de emisión / Resultados, 04H1 HORNO DE DESTILACION AL VACIO II, 42B1 TIPO ACUOTUBULAR SIN SISTEMA DE RECUPERACION SECUNDARIA DE CALOR, CALDERO, 02H1 / HORNO TIPO CABINA, DESTILACION PRIMARIA II, 36H1 OXIDADOR TERMICO. Rows include Monóxido de carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2), Hidrocarburos Totales.

Table with 3 columns: Fuente de emisión / Resultados, 21C2/21B1 REGENERADOR DE CATALIZADOR FCC, 50B1 TURBINA COGENERACION. Rows include Monóxido de carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2), Hidrocarburos Totales.

NOTA: Durante la ejecución del monitoreo en las fuentes de emisiones fijas correspondientes a mayo de 2020, las unidades:

- 24101 horno de destilación vintbreak, estuvo fuera de servicio
42B2 Tipo agua - tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor y caldero, estuvo fuera de servicio
42B3 Tipo agua - tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor y caldero, estuvo fuera de servicio
01H101 Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación primaria I, estuvo fuera de servicio
2211 Horno de unidad desulfuradora, estuvo fuera de servicio
2212 Refinerías del stripper de unidad desulfuradora, estuvo fuera de servicio
22H3 / 4 / 5 Horno de unidad de reformación, estuvo fuera de servicio
03H2A Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación vacío, estuvo fuera de servicio
03H2B Horno cilíndrico vertical con sección convectiva separada / destilación vacío, estuvo fuera de servicio

Métodos:

- (2) Monóxido de Carbono: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
(2) Óxidos de Nitrógeno: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers. / EPA CTM 022 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
(2) Dióxido de Nitrógeno: EPA CTM 022 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
(2) Dióxido de Azufre, Hidrocarburos: CERPERLE-ME-EFE. Emisiones en fuentes estacionarias (SO2, H2S, CO2 e Hidrocarburos) (Validado)

Callao, 10 de junio de 2022
AM

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
BLOCA JOYCE ROSA GALLERENA
C.E. N.º 4888
ASIST. SIST. GESTION DE LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06758/22 - conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja -, emitido el 10 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal, la firma y sello del representante del laboratorio; y, señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-04740/20 emitido el 25 de junio de 2020 por el mismo laboratorio.

Fuente: Anexo N° 1-D del escrito de descargos 1 y único adjunto del escrito complementario N° 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



36. De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que los Informes de Ensayos N° 1-06756/22, N° 1-06757/22, N° 1-07175/2022 y N° 1-06758/22 de junio de 2022, que reemplazan respectivamente a los Informes de Ensayos N° 1-02474/20, N° 1-03472/20, N° 03702/20 y N° 1-04749/20, son documentos con valor oficial emitidos por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023²⁷. Por lo tanto, son válidos.

d.2) Sobre el monitoreo de emisiones gaseosas no ejecutado en el punto de monitoreo denominado 24H1 (durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020); y los puntos de monitoreo denominados 01H101, 42B3, 03H2A y 03H2B (durante los meses de abril y mayo de 2020).

37. Mediante escrito de descargos N° 1 y 2; y, audiencia de informe oral no presencial, el administrado alegó que los puntos de monitoreo denominados 24H1, 01H101, 42B3, 03H2A y 03H2B corresponden a equipos que se encontraban fuera de servicio durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020 (respecto al punto de monitoreo denominado 24H1); y, durante los meses de abril y mayo de 2020 (respecto a los puntos de monitoreo denominados 01H101, 42B3, 03H2A y 03H2B).

38. Motivo por el cual; RELAPASSA sostiene que no le es exigible la ejecución de monitoreos ambientales, ello conforme ha sido señalado por la DFAI en la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al Expediente N° 1733-2019-OEFA/DFAI/PAS (Anexo 1-C del escrito de descargos 1), en donde dicha Dirección precisó que, toda vez que, el monitoreo está condicionado a la operatividad de las fuentes de emisión, no le es exigible al administrado la ejecución del monitoreo de equipos que se encuentren fuera de servicio (inoperativos).

39. El administrado añade que una unidad puede encontrarse fuera de servicio, por requerimientos operativos tales como una menor demanda de producto, por lo que, al no estar en operación, no genera estrés en el ambiente y, por tanto, no requiere monitoreo.

40. En ese contexto, con la finalidad de acreditar lo alegado, el administrado presentó los gráficos del Sistema Pi Data Link²⁸ de la Refinería La Pampilla, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2020 y extractos de los Informes de Ensayo de dicho periodo, indicando lo siguiente:

- Del gráfico del Sistema Pi Data Link, se advierte que (i) el equipo correspondiente al punto de monitoreo denominado 24H1 se encontraba fuera de servicio durante los meses de enero a mayo de 2020; y, (ii) los equipos correspondientes a los puntos de monitoreo denominados 01H101, 42B3, 03H2A y 03H2B se encontraban fuera de servicio durante los meses de abril y mayo de 2020.
- Si bien durante los meses de abril y mayo de 2020, se presentó dos (2) picos en el gráfico del Sistema Pi Data Link correspondiente al punto 42B3, los mismos se originaron debido a las pruebas realizadas a los equipos para confirmar su operatividad, lo que no significa que hayan entrado en producción.

²⁷ Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, es un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL – DA con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023.

Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20\(04%20de%20noviembre-2022\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20(04%20de%20noviembre-2022).pdf)

²⁸ Plataforma en línea de medición en tiempo real de las condiciones de operación de las unidades de procesos de RELAPASAA. Página 3 del escrito de descargos 1.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

durante el periodo de enero de 2020; y, a la salida residual en un rango de 30°C a 50°C de temperatura durante dicho periodo.

durante el mes en mención.

En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo, queda desvirtuado.

Febrero 2020

Anexo del Informe de Ensayo N° 1-02474/20

ANEXO INFORME DE ENSAYO N° 1-02474/20
Fuente de emisión / Resultados
50B1 TURBINA COGENERACIÓN
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/Nm³) 1.25
(2) Óxidos de Nitrógeno (NOx) (mg/Nm³) 82.14
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO2) (mg/Nm³) 3.08
(2) Dióxido de Azufre (SO2) (mg/Nm³) 0.00
(2) Hidrocarburos Totales (mg/Nm³) 0.00
NOTA: Durante la ejecución del monitoreo en las fuentes de emisiones fijas correspondientes a la primera quincena de febrero de 2020, las unidades: "24H01-horno de destilación visbreaking", "42B2 Tipo acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor y caldero" se encontraban fuera de servicio.

Descripción: El documento señala que durante la ejecución del monitoreo en las fuentes fijas correspondiente a la primera quincena de febrero de 2020, la unidad denominada 24H01 –horno de destilación Visbreaking– se encontraba fuera de servicio.

De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que si bien el "Anexo del Informe de Ensayo N° 1-02474/20" señala que durante la ejecución del monitoreo correspondiente al mes de febrero de 2020 el equipo –horno de destilación Visbreaking– ubicado en el punto de monitoreo 24H01 se encontraba inoperativo, dicha información no da cuenta sobre la operatividad o inoperatividad del horno durante todo el mes de febrero del 2020, sino sobre el día del monitoreo.

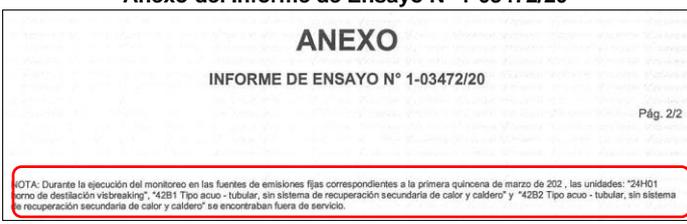
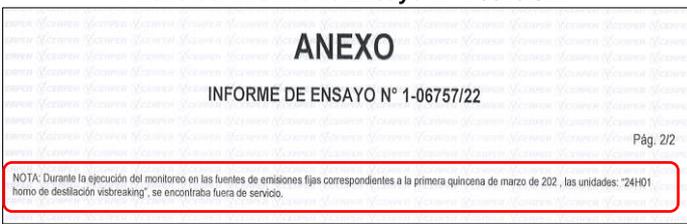
24H1

Anexo del Informe de Ensayo N° 1-06756/22

ANEXO INFORME DE ENSAYO N° 1-06756/22
Fuente de emisión / Resultados
50B1 TURBINA COGENERACIÓN
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/Nm³) 1.25
(2) Óxidos de Nitrógeno (NOx) (mg/Nm³) 82.14
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO2) (mg/Nm³) 3.08
(2) Dióxido de Azufre (SO2) (mg/Nm³) 0.00
(2) Hidrocarburos Totales (mg/Nm³) 0.00
NOTA: Durante la ejecución del monitoreo en las fuentes de emisiones fijas correspondientes a la primera quincena de febrero de 2020, las unidades: "24H01-horno de destilación visbreaking", se encontraba fuera de servicio.

Descripción: El documento señala que durante la ejecución del monitoreo en las fuentes fijas correspondiente a la primera quincena de febrero de 2020, la unidad denominada 24H01 –horno de destilación Visbreaking– se encontraba fuera de servicio.

Asimismo, de la revisión del "Gráfico del Sistema PI Data Link" del equipo, se verifica que el mismo se encontró operando durante el periodo de febrero de 2020; por lo cual, el administrado se encontraba obligado a realizar el

	<p align="center">Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 24H01</p>  <p>Descripción: El “Sistema PI data Link” es una plataforma en línea de medición en tiempo real de las condiciones de operación de las unidades de procesos de la Refinería La Pampilla.</p> <p>El gráfico muestra presencia de temperatura a la salida de humos del horno hacia el ambiente, en un rango de 70°C a 75°C de temperatura durante el periodo de febrero de 2020; y a la salida residual en un rango de 25°C a 30°C de temperatura durante dicho periodo.</p>	<p>monitoreo de emisiones gaseosas en el referido punto durante el mes en mención.</p> <p>En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo, queda desvirtuado.</p>
Marzo 2020		
<p>24H1</p>	<p align="center">Anexo del Informe de Ensayo N° 1-03472/20</p>  <p>Descripción: El documento señala que durante la ejecución del monitoreo en las fuentes fijas correspondiente a la primera quincena de marzo de 2020, la unidad denominada 24H01 –horno de destilación Visbreaking– se encontraba fuera de servicio.</p>	<p>De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que si bien, el “Anexo del Informe de Ensayo N° 1-03472/20” - reemplazado por el Informe de Ensayo N° 1-06757/22 -, señala que durante la ejecución del monitoreo correspondiente al mes de marzo de 2020 el equipo –horno de destilación Visbreaking– ubicado en el punto de monitoreo 24H01 se encontraba inoperativo, dicha información no da cuenta sobre la operatividad o inoperatividad del horno durante todo el mes de marzo del 2020, sino sobre el día del monitoreo.</p> <p>Asimismo, de la revisión del “Gráfico del Sistema PI Data Link” del equipo, se verifica que el mismo se encontró operando durante el periodo de marzo de 2020; por lo cual, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de</p>
	<p align="center">Anexo del Informe de Ensayo N° 1-06757/22</p>  <p>Descripción: El documento señala que durante la ejecución del monitoreo en las fuentes fijas correspondiente a la primera quincena de marzo de 2020, la unidad denominada 24H01 –horno de destilación Visbreaking– se encontraba fuera de servicio.</p>	
	<p align="center">Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 24H01</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Descripción: El “Sistema PI data Link” es una plataforma en línea de medición en tiempo real de las condiciones de operación de las unidades de procesos de la Refinería La Pampilla.

El gráfico muestra presencia de temperatura a la salida de humos del horno hacia el ambiente, en un rango de 50°C a 100°C de temperatura; y, a la salida residual en un rango de 25°C a 75°C de temperatura, durante el período de marzo de 2020. Asimismo, muestra dos picos de lecturas de temperatura (°C) en la línea –color anaranjado– de salida de humo del horno.

emisiones gaseosas en el referido punto durante el mes en mención.

En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo, queda desvirtuado.

Abril 2020

Anexo del Informe de Ensayo N° 1-03800/20

ANEXO
INFORME DE ENSAYO N° 1-03800/20
Pág. 2/2

Análisis de las emisiones		Fuente de emisión / Resultados
		50B1 TURBINA COGENERACIÓN
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/Nm³)		0.623
(2) Óxidos de Nitrógeno (NOx) (mg/Nm³)		65.72
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO₂) (mg/Nm³)		0.09
(2) Dióxido de Azufre (SO₂) (mg/Nm³)		0.0
(2) Hidrocarburos Totales (mg/Nm³)		0.0

Resultados sin corrección de Oxígeno.

NOTA: Durante la ejecución del monitoreo en las fuentes de emisiones fijas correspondientes a la primera quincena de abril de 2020, las unidades: "01H101: Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación primaria"; "24H1: Horno de destilación visbreaking"; "03H2A: Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación vacío"; "03H2B: Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación vacío"; "42B3 tipo acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor, caldero", se encontraban fuera de servicio.

Descripción: El documento señala que durante la ejecución del monitoreo en las fuentes fijas correspondiente a la primera quincena de abril de 2020, las unidades denominadas 01H101 (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación primaria), 03H2A (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío), 03H2B (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío), 42B3 (tipo Acuo-tubular) y 24H1 (horno de destilación Visbreaking), se encontraban fuera de servicio.

De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que durante el mes de abril de 2020 los equipos ubicados en los puntos de monitoreo 01H101 (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación primaria), 03H2A (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío), 03H2B (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío) y 42B3 (tipo Acuo-tubular) se encontraba fuera de servicio, conforme se observa de los “Gráficos del Sistema PI Data Link” de los equipos 01H101, 03H2A, 03H2B y 42B3 correspondientes al periodo de abril de 2020.

Por lo que, al no encontrarse en operación durante el periodo dicho periodo, no le era exigible la ejecución

01H101,
03H2A,
03H2B,
42B3 y
24H1

Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 01H101



Descripción: El gráfico muestra que, el sistema PI data Link no detectó en el equipo denominado 01H101 temperaturas a la salida de humos de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cabe señalar que, la presencia de picos no consecutivos detectados por un sistema PI data link, se debe a la realización de pruebas de encendido y apagado del equipo en evaluación –horno tipo Acuo-tubular–, y no a la operación de dicho horno de procesos; situación que va en línea con lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, mediante el cual señaló que la presencia de dos picos en el gráfico del sistema PI data link, corresponde a pruebas que hicieron al equipo para confirmar su operatividad, pero sin entrar en producción.

En ese sentido, del análisis integral del gráfico del sistema PI data Link, se tiene que no detectó en el equipo denominado 42B3 la salida de humos del horno hacia el ambiente, en tanto arrojó una línea –color anaranjado– sin picos consecutivos –temperatura (°C)– durante el mes de abril de 2020.

Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 24H01



Descripción: El gráfico muestra temperatura a la salida de humos del horno hacia el ambiente, en un rango de 60°C a 70°C de temperatura; y, a la salida residual en un rango de 70°C a 80°C de temperatura, durante el periodo de abril de 2020.

Mayo 2020

Anexo del Informe de Ensayo N° 1-04749/20

ANEXO
INFORME DE ENSAYO N° 1-04749/20
Pág. 1/1

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados			
	04H1 HORNO DE DESTILACIÓN AL VACÍO II	42B1 TIPO ACUOTUBULAR SIN SISTEMA DE RECUPERACIÓN SECUNDARIA DE CALOR CALDERO	03H1 / HORNO TIPO CABINA DESTILACIÓN PRIMARIA II	34H1 OXIDADOR TERMICO
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/nm³)	0.00	8.125	2.50	23.00
(2) Óxido de Nitrógeno (NOx) (mg/nm³)	134.51	154.00	117.00	134.04
(2) Óxido de Nitrógeno (NO) (mg/nm³)	0.00	0.00	0.00	0.00
(2) Óxido de Azufre (SOx) (mg/nm³)	72.46	0.00	2.28	45.12
(2) Hidrocarburos Totales (mg/nm³)	0.00	0.00	0.00	0.00

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados	
	24H1 REGENERADOR DE CATALIZADOR FCC	03B1 TURBINA COGENERACION
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/nm³)	80.00	1.25
(2) Óxido de Nitrógeno (NOx) (mg/nm³)	317.28	230.00
(2) Óxido de Nitrógeno (NO) (mg/nm³)	0.00	0.00
(2) Óxido de Azufre (SOx) (mg/nm³)	823.43	2.88
(2) Hidrocarburos Totales (mg/nm³)	0.00	0.00

NOTA: Durante la ejecución del monitoreo en las fuentes de emisiones fijas correspondientes a mayo de 2020, las unidades:
 04H01 Hornos de destilación –oblastering–
 42B2 Tipo acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor y caldero.
 42B3 Tipo acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor y caldero.
 01H101 Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación primaria.
 02H1 Hornos de unidad desulfuradora.
 22H2 Retenedor del stripper de unidad desulfuradora.
 22H3 A + S horno de unidad de refinación.
 03H2A Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación vacío.
 03H2B Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación vacío.

01H101,
03H2A,
03H2B,
42B3 y
24H1

Descripción: El documento lista las fuentes fijas presentes durante el monitoreo de mayo de 2020, entre las cuales se encuentra la unidad denominada 01H101 (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación primaria), 03H2A (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío), 03H2B (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío), 42B3 (tipo acuo-tubular) y 24H1 (horno de destilación Visbreaking).

Anexo del Informe de Ensayo N° 1-06758/22

De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que durante el mes de mayo de 2020 los equipos ubicados en los puntos de monitoreo 01H101 (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación primaria), 03H2A (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación primaria), 03H2B (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío), 03H2B (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío) y 42B3 (tipo acuo-tubular) se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06758/22

Pag. 1/1

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados			
	04H1 HORNO DE DESTILACIÓN AL VACÍO II	42B1 TIPO ACUOTUBULAR SIN SISTEMA DE RECUPERACIÓN SECUNDARIA DE CALOR, CALDERO	02H1 / HORNO TIPO CABINA, DESTILACIÓN PRIMARIA II	36H1 OXIDADOR TÉRMICO
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/m ³)	0,00	8,125	2,50	20,00
(2) Óxidos de Nitrógeno (NO _x) (mg/m ³)	124,51	154,02	117,05	124,24
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	0,00	0,00	0,00	0,00
(2) Dióxido de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	72,86	0,00	4,29	45,72
(2) Hidrocarburos Totales (mg/m ³)	0,00	0,00	0,00	0,00
Resultados sin corrección de Oxígeno				

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados	
	21C4/21B1 REGENERADOR DE CATALIZADOR FCC	58B1 TURBINA COGENERACIÓN
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/m ³)	80,00	1,25
(2) Óxidos de Nitrógeno (NO _x) (mg/m ³)	317,28	78,04
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	0,00	0,00
(2) Dióxido de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	621,43	2,86
(2) Hidrocarburos Totales (mg/m ³)	0,00	0,00
Resultados sin corrección de Oxígeno		

NOTA: Durante la ejecución del monitoreo en las fuentes de emisiones fijas correspondientes a mayo de 2020, las unidades:
24H1 horno de destilación visbreaking, estuvo fuera de servicio
42B2 Tipo acuo - tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor y caldero, estuvo fuera de servicio
42B3 Tipo acuo - tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor y caldero, estuvo fuera de servicio
01H101 Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación primaria, estuvo fuera de servicio
22H1 Horno de unidad desulfuradora, estuvo fuera de servicio
22H2 Reboiler del alíquot de unidad desulfuradora, estuvo fuera de servicio
22H3 / 4 / 5 Horno de unidad de reformación, estuvo fuera de servicio
03H2A Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada / destilación vacío, estuvo fuera de servicio
03H2B Horno cilíndrico vertical con sección convectiva separada / destilación vacío, estuvo fuera de servicio

Descripción: El documento señala que durante la ejecución del monitoreo en las fuentes fijas correspondiente a mayo de 2020, las unidades denominadas 01H101 (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación primaria), 03H2A (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío), 03H2B (horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada/destilación vacío), 42B3 (tipo acuo-tubular) y 24H1 (horno de destilación Visbreaking), se encontraba fuera de servicio.

Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 01H101



Descripción: El gráfico muestra que, el sistema PI data Link no detectó en el equipo denominado 01H101 temperatura a la salida de humos de la chimenea del horno hacia el ambiente, en tanto arrojó una línea –color azul– sin picos – temperatura (°C)– durante el mes de mayo de 2020.

encontraba fuera de servicio. Lo mencionado, conforme se observa del “Anexo del Informe de Ensayo N° 1-06758/22” del monitoreo de emisiones gaseosas de mayo de 2020 (que reemplazó al Informe de Ensayo N° 1-04749/20), y de los “Gráficos del Sistema PI Data Link” de los equipos 01H101, 03H2A, 03H2B y 42B3 durante mayo de 2020.

Por lo que, al no encontrarse en operación durante dicho periodo, no le era exigible la ejecución del monitoreo de emisiones gaseosas y los referidos puntos de monitoreo.

De otro lado, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se verifica que, el horno correspondiente al equipo 24H1 (horno de destilación Visbreaking), se encontró operativo durante el periodo de mayo de 2020; por lo que, contrario a lo alegado por

Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 03H2A



Descripción: El gráfico muestra que, el sistema PI data Link no detectó en el equipo denominado 03H2A la salida de humos del horno hacia el ambiente, en tanto arrojó una línea –color anaranjado– sin picos – temperatura (°C)– durante el mes de mayo de 2020.

Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 03H2B



Descripción: El gráfico muestra que, el sistema PI data Link no detectó en el equipo denominado 03H2B temperatura a la salida de humos del horno hacia el ambiente, en tanto arrojó una línea –color azul– sin picos – temperatura (°C)– durante el mes de mayo de 2020.

Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 42B3



Descripción: El gráfico muestra que, el sistema PI data Link de mayo de 2020 en la mayor parte del mes de mayo del 2020 no detectó temperatura a la salida de humos hacia el ambiente y sólo detectó dos momentos puntuales con temperatura a la salida de humo del horno tipo acuo-tubular en el equipo denominado 42B3, en tanto, se observan dos picos no consecutivos con lecturas de temperatura(°C) en la línea –color anaranjado– de salida de humo del horno.

Asimismo, se observa que la salida de vapor en dicho equipo es de 0 kg/h, conforme se observa de la línea –color azul– dibujada en el

RELAPASAA, le es exigible la ejecución de monitoreo de emisiones gaseosas respecto al mismo.

Cabe añadir que si bien el informe de ensayo presentado por el administrado señala que durante la ejecución del monitoreo correspondiente al mes de marzo de 2020 el equipo – horno de destilación Visbreaking– ubicado en el punto de monitoreo 24H01 se encontraba inoperativo, dicha información no da cuenta sobre la operatividad o inoperatividad del horno durante todo el mes de mayo del 2020, sino sobre el día del monitoreo.

diagrama de dicho sistema; lo que indica que el equipo denominado 42B3 se encuentra apagado.

Cabe señalar que, la presencia de picos no consecutivos detectados por un sistema PI data link, se puede atribuir a la realización de pruebas de encendido y apagado del equipo en evaluación –horno tipo acuo-tubular–, y no a la operación de dicho horno de procesos; situación que va en línea con lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, mediante el cual señaló que la presencia de dos picos en el gráfico del sistema PI data link, corresponde a pruebas que hicieron al equipo para confirmar su operatividad, pero sin entrar en producción.

En ese sentido, del análisis integral del gráfico del sistema PI data Link, se tiene que no detectó en el equipo denominado 42B3 la salida de humos del horno hacia el ambiente producto de su operación que le permitan realizar el monitoreo de emisiones gaseosas durante el mes de mayo de 2020.

Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 24H01



Descripción: El gráfico muestra temperatura a la salida de humos del horno hacia el ambiente, en un rango de 60°C a 70°C de temperatura; y, a la salida residual en un rango de 50°C a 70°C de temperatura, durante el periodo de mayo de 2020.

Fuente: Carta N° R&M – GSCMA – 019 – 2020 del 28 de febrero de 2020, ingresada con registro 2020-E01-022311; Carta N° R&M – GSCMA-025-2020 del 3 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-028708; Carta N° R&M-GSCMA-030-2020 del 29 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-032074; Carta N° R&M-GSCMA-034-2020 del 29 de mayo de 2020, ingresada con registro 2020-E01-036769; Carta N° R&M-GSCMA-038-2020 del 26 de junio de 2020, ingresada con registro 2020-E01-043718; Anexo N° 1-D del escrito de descargos 1 y único adjunto del escrito complementario N° 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

42. Del cuadro precedente, se advierte lo siguiente:

- (i) El equipo ubicado en el punto de monitoreo denominado 24H1, se encontró operativo durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020.
- (ii) Los equipos ubicados en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 42B3, 03H2A y 03H2B, no se encontraban en operación, durante los meses de abril y mayo de 2020.

43. Cabe precisar que, mediante escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró que el equipo ubicado en el punto de monitoreo denominado 24H1 se encontró fuera de servicio durante los meses de enero a mayo de 2020. A fin de acreditar lo alegado, en esta oportunidad, hizo referencia a las condiciones de diseño del horno, específicamente a la hoja de datos de diseño del horno 24H1 que señala una temperatura de alimentación al horno (inlet conditions) de 336° C²⁹.

44. En ese contexto, a opinión del administrado, resulta incorrecto indicar que el horno 24H1 estaba en servicio de enero a mayo de 2020, cuando la carga de alimentación

(residual de vacío) está ingresando al horno a una temperatura de 44° C, hecho indicativo de que el horno se encuentra fuera de servicio³⁰.

45. En esa línea de ideas, RELAPASAA agregó que el monitorio de equipos en *Stand By* o inoperativos generaría altos costos operativos para el administrado, en la medida que dichas acciones requieren de actividades logísticas, como seguridad y planificación.
46. Al respecto, es oportuno señalar que, de la revisión de la hoja de datos de diseño del horno 24H1 presentada por el administrado, se advierte que la temperatura a la que debe ser alimentada el horno para su funcionamiento es de 336°C (inlet condition), lo que guarda relación con la temperatura en grados Celsius (°C) que registró dicho equipo durante el periodo de enero a setiembre de 2019, la que fue mayor a 275°C (>275°C) en la línea de salida de humos (línea anaranjada) y mayor a 300°C (>300°C) en la línea de alimentación al horno (línea azul), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Condiciones del Horno 24H01 de enero a setiembre de 2019

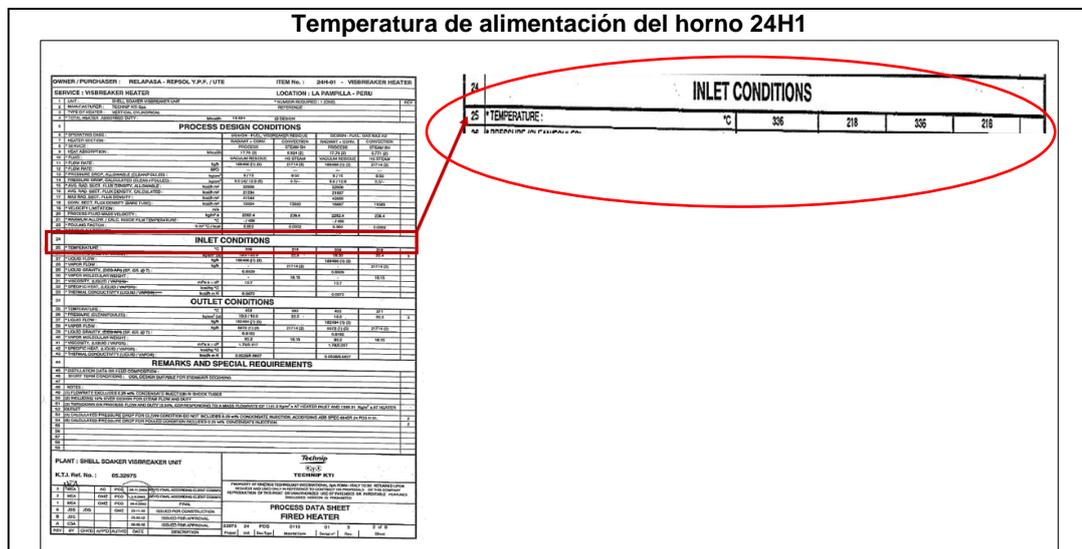
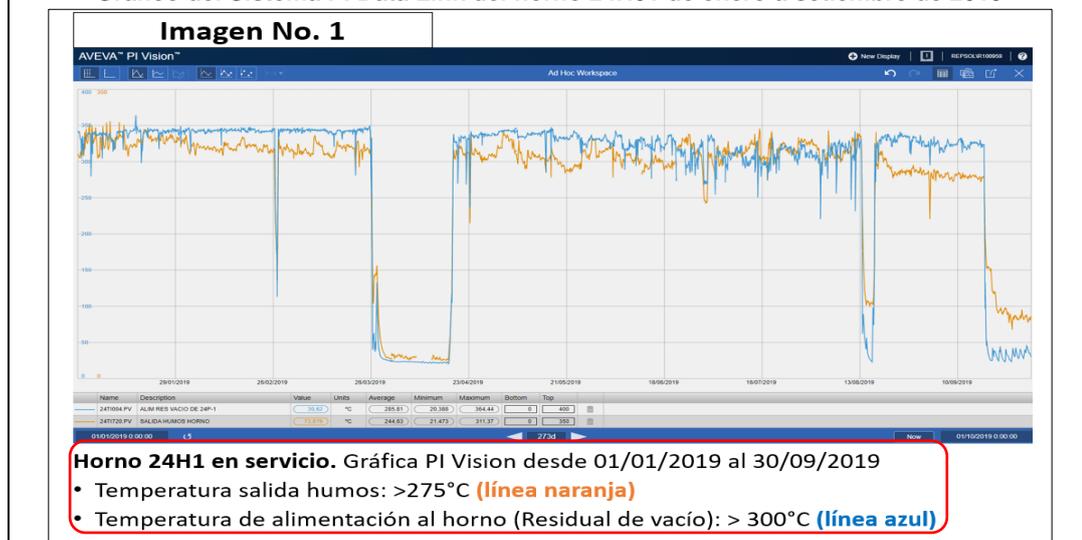


Gráfico del Sistema PI Data Link del horno 24H01 de enero a setiembre de 2019



30

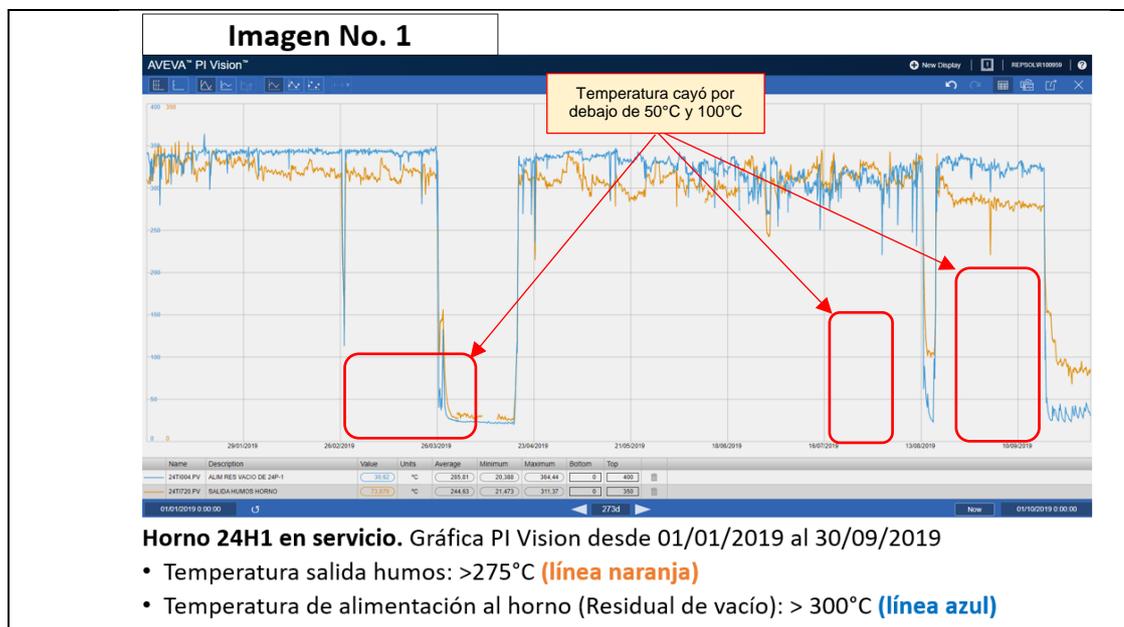
Medio probatorio contenido en el numeral 5 del escrito de descargos 2. Página 6 del referido escrito.

Fuente: Escrito de descargos 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

47. De las imágenes mostradas, se advierte que en efecto durante el periodo de enero a setiembre de 2019, el horno 24H1 se encontraba operando con una temperatura de alimentación de >300°C, de acuerdo a las especificaciones técnicas de diseño del horno, la cual requiere como condición de alimentación una temperatura de 336°C.
48. Asimismo, de la citada imagen, se advierte que en el mes de marzo, agosto -primeros días del mes- y setiembre -segunda y tercera semana- de 2019, la temperatura en la línea de salida de humos (línea anaranjada), cayeron por debajo de 50°C y 100°C, respectivamente; y, en la línea de alimentación al horno (línea azul) cayeron por debajo de 50°C, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 24H01 de enero a setiembre de 2019



Horno 24H1 en servicio. Gráfica PI Vision desde 01/01/2019 al 30/09/2019

- Temperatura salida humos: >275°C (línea naranja)
- Temperatura de alimentación al horno (Residual de vacío): > 300°C (línea azul)

Fuente: Escrito de descargos 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

49. En ese sentido, de lo observado en el cuadro precedente, se tiene que, aun cuando el horno 24H1 se encuentra en servicio, tiene periodos en los que la temperatura de alimentación y temperatura de salida de humos se encuentra a menos de 300°C (>300°C); ello, conforme se evidencia en el gráfico del horno 24H1 correspondiente al periodo de enero a setiembre de 2019, presentado por el administrado con la finalidad de mostrar el comportamiento de temperaturas cuando el horno 24H1 se encuentra en servicio, esto es, cuando el horno se encuentra operando.
50. Ahora, respecto de la actividad en el horno 24H1 durante el periodo de enero a mayo de 2020 materia de análisis, mostrada además en la Imagen N° 2 del escrito de descargos 2, es pertinente indicar que, si bien se advierte que la temperatura de alimentación del horno fue en promedio de 44°C, la misma que osciló entre 70°C a 20°C aproximadamente en dicho periodo, y la temperatura en la línea de salida de humos fue de 67.7°C en promedio, ya que osciló entre 45°C a 90°C aproximadamente; ello no evidencia que el horno 24H1 se encontraba fuera de servicio, ya que tal como se ha desarrollado en el párrafo precedente, es el propio administrado quien evidenció que si bien la temperatura de alimentación del horno debe ser de 336°C, de acuerdo a su hoja de datos de diseño, sin embargo pueden existir periodos en los que la

temperatura descendiendo tanto en la línea de alimentación como en la línea de salida de humos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Gráfico del Sistema PI Data Link del punto 24H01 de enero a mayo de 2020



Fuente: Escrito de descargos 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

51. De lo analizado en los cuadros precedentes, se tiene que en efecto los registros de temperatura del horno 24H1 del Sistema PI Data Lin para el periodo de enero a mayo de 2020, muestran temperaturas de alimentación del horno de 44°C en promedio, debiendo ser de 336°C, siendo esta última una condición de temperatura de alimentación de diseño del horno, conforme a lo señalado por el administrado.
52. Sin embargo, ello no acredita que el horno 24H1 se encontraba fuera de servicio, en tanto el administrado no ha evidenciado técnicamente que un horno fuera de servicio, apagado o inoperativo, mantenga temperaturas de 70°C a 75°C (enero), 70°C a 75°C (febrero), 50°C a 100°C (marzo), 60°C a 70°C (abril) y 60°C a 70°C (mayo) en la línea de salida de humos, y temperaturas de 30°C a 50°C (enero), 25°C a 30°C (febrero), 25°C a 75°C (marzo), 70°C a 80°C (abril) y 50°C a 70°C (mayo) en la línea de salida residual del horno, conforme ha sido desarrollado en el Cuadro N° 6 de la presente resolución.
53. Sumado a ello, se reitera que es el propio administrado quien evidenció que si bien la temperatura de alimentación del horno debe ser de 336°C, de acuerdo a su hoja de datos de diseño; pueden existir periodos -como el de enero a setiembre de 2019- en los que la temperatura descendiendo en la línea de alimentación como en la línea de salida de humos.
54. Cabe precisar que, la condición de temperatura de alimentación del horno no garantiza que dicho equipo se encuentre apagado, y por lo tanto fuera de servicio, ni evidencia que en el periodo de enero a mayo de 2020 el horno 24H1 no generó emisiones gaseosas que deban ser monitoreadas, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental; por lo que, habiéndose desestimado lo alegado por el administrado en este extremo, correspondía a RELAPASAA ejecutar el monitoreo de emisiones gaseosas



en el punto de monitoreo denominado 24H1, durante los meses de enero a mayo de 2020.

55. De otro lado, respecto al alegato referido a que no le es exigible la ejecución de monitoreos ambientales, conforme ha sido señalado por la DFAI en la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al Expediente N° 1733-2019-OEFA/DFAI/PAS (Anexo 1-C del escrito de descargos 1), en la medida que no le es exigible al administrado la ejecución del monitoreo de equipos que se encuentren fuera de servicio (inoperativos). Es oportuno señalar que, dicha Dirección llegó a esa conclusión luego del análisis de los medios probatorios que obraban en el mencionado expediente.
56. En ese sentido, en virtud de los principios de debido procedimiento y verdad material, esta Autoridad Instructora ha hecho lo propio y procedió a analizar los medios probatorios remitidos por el administrado, determinando que RELAPASAA solo ha logrado acreditar la inoperatividad de los puntos de monitoreo 01H101, 42B3, 03H2A y 03H2B durante los meses de abril y mayo de 2020; no obstante, no acreditó que durante los meses de enero a mayo de 2020, el punto de monitoreo 24H1 se encontró inoperativo. Por lo que, el administrado **no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo 24H1 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020.**
57. Con relación al argumento referido a que el monitoreo de equipos en *Stand By* o inoperativos generaría altos costos operativos para el administrado, en la medida que dichas acciones requieren de actividades logísticas, como seguridad y planificación; se reitera que el administrado no ha acreditado que el equipo correspondiente al punto de monitoreo 24H1 no se encontraba en funcionamiento; no liberando emisiones al ambiente.
58. En este punto se debe precisar que, el objeto del muestreo en chimenea o en la fuente, es extraer una muestra representativa de las emisiones de dicha fuente, a efectos de cuantificar (por medición o estimación) las concentraciones de las emisiones gaseosas y de partículas expulsadas por la fuente de emisión; para ello, es necesario, que exista un proceso de combustión interna en el equipo.
59. En razón a ello, carece de objeto la ejecución del monitoreo de emisiones gaseosas en un equipo que no está funcionando; toda vez que, al no producirse un proceso de combustión; no se está consumiendo combustible, no libera emisiones al ambiente, por tanto, no se tienen parámetros que controlar.
60. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG que prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³¹. Así como, del principio de presunción de licitud, previsto en

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo



el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario³²; no resulta exigible al administrado el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 42B3, 03H2A y 03H2B (durante los meses de abril y mayo de 2020), en tanto las fuentes de emisión se encontraron inoperativas, por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en estos extremos.**

d.3) Sobre el monitoreo de emisiones gaseosas no ejecutado en el punto de monitoreo denominado 42B2 durante el mes de enero de 2020

61. Mediante escrito de descargos 1 y 2; y, audiencia de informe oral no presencial, el administrado alegó que el equipo correspondiente al punto de monitoreo denominado 42B2 sólo se encontró en operación durante cuatro (4) días de enero de 2020, conforme se verifica del gráfico del Sistema PI Data Link correspondiente a dicho periodo³³; razón por la cual, no fue posible realizar las coordinaciones y acciones requeridas para la ejecución del monitoreo de emisiones gaseosas en dicho mes, más aún si uno de los días que operó fue sábado.
62. En esa misma línea agrega que, los monitoreos se llevan a cabo en una instalación industrial con equipos en operación con peligros asociados a trabajos en altura, potencial presencia de gases de combustión y puntos calientes; en ese sentido, es importante realizar las coordinaciones con las áreas operativas y de seguridad para evitar que los peligros presentes se materialicen ocasionando accidentes tanto para las instalaciones como para el personal a cargo de la actividad; por ello, se realiza la programación del monitoreo de emisiones cumpliendo con los protocolos operativos y de seguridad industrial y salud ocupacional, además de verificar la logística del laboratorio acreditado que da servicio a la refinería, en tanto su equipamiento y personal especializado no están únicamente a disposición de la misma y suelen atender servicios en otras regiones. Por lo que, cuenta con mayor flexibilidad cuando el periodo de operación es mayor.
63. En ese contexto, RELAPASAA agregó que, si bien el equipo correspondiente al punto de monitoreo 42B2 se encontró en operación por pocos días; siendo que no registro actividad, durante la segunda y cuarta semana de enero de 2020, cómo lo pretende señalar OEFA, no contó un tiempo prudencial ni razonable para realizar el monitoreo ambiental correspondiente a dicho periodo, más aún cuando dicha actividad requiere una logística especializada con el fin de lograr resultados representativos y sin accidentes, esto es, las actividades de monitoreo son de larga duración y complejas e involucra tener una logística especializada con el fin de lograr resultados representativos y sin accidentes. Así las cosas, resulta imposible que todas las acciones puedan ser realizadas en un periodo corto de tiempo.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

³³ Medio probatorio contenido en el escrito de descargos 1, página 10 del referido escrito; y, escrito de descargos 2, página 9 del referido escrito.

64. Al respecto, de la revisión del gráfico obtenido del Sistema PI Data Link –plataforma en línea de medición en tiempo real de las condiciones de operación de las unidades de procesos de la Refinería La Pampilla– de enero de 2020 presentado por el administrado, se tiene que en efecto el equipo ubicado en el punto de monitoreo 42B2 se encontraba en servicio durante la primera semana del mes de enero de 2020 –cuatro (4) días aproximadamente, según lo indicado por el administrado–, conforme se muestra a continuación:

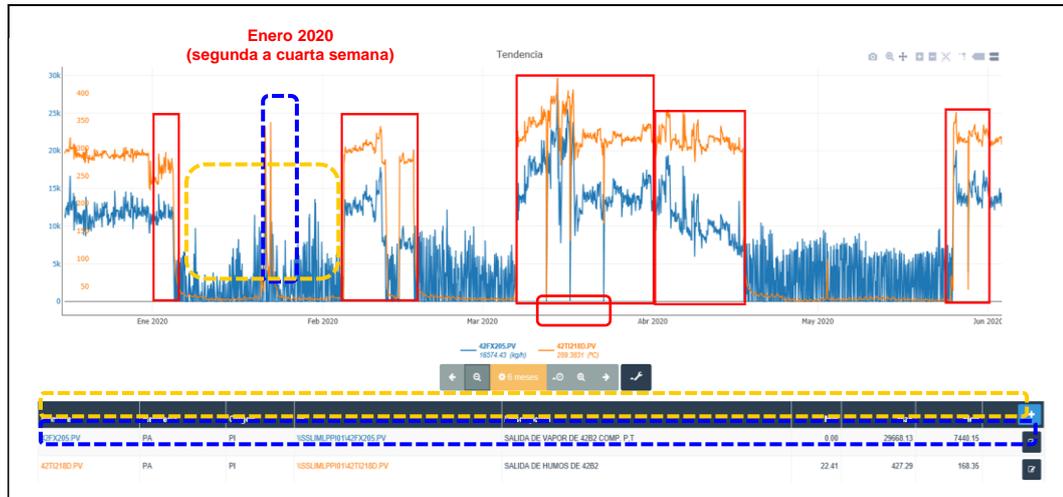
Cuadro N° 10: Gráfico del Sistema PI Data Link del equipo 42B2 de enero de 2020



Fuente: Anexo N° 1-D del escrito de descargos y escrito de descargos 2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

65. Asimismo, del gráfico precedente, se observa que el Sistema PI Data Link detectó en el caldero 42B2 durante la primera semana de enero de 2020 (i) variación de temperatura (°C) entre 225°C a 300°C en la línea –color anaranjado– de salida de humo del equipo tipo acuo-tubular 42B2, y (ii) salida de vapor que va de 9000 kg/h a 14000 kg/h, conforme se observa de la línea –color azul– del diagrama de dicho sistema; lo que indica que el equipo denominado 42B2 se encontraba en operación en dicho periodo.
66. Ahora, si bien en escrito de descargos 2, el administrado precisó que es incorrecta la afirmación formulada por el OEFA en el Informe Final de Instrucción, referida a que el equipo 42B2 registró actividad entre la segunda y cuarta semana de enero de 2020; es pertinente precisar que, RELAPASAA no sustentó técnicamente, que la presencia de los picos no consecutivos de variación de temperatura (°C) y la salida de vapor registrada en el equipo 42B2 durante dicho periodo, no se debieran a que el equipo se encontró en actividad.
67. Sin perjuicio de ello, se reitera que de la evaluación de la imagen del Sistema PI Data Link presentada por el administrado, se puede observar que:
- Durante la tercera semana de enero de 2020, se registró que la temperatura (°C) en el equipo 42B2 descendió a 0°C y presentó tres picos no consecutivos de variación de temperatura (°C) para luego regresar a 0°C nuevamente; lo que indica, que el administrado realizó pruebas de encendido y apagado del equipo –tipo acuo-tubular– durante dicho periodo; y,
 - Desde la segunda hasta la cuarta semana de enero de 2020, se registró que la salida de vapor en el equipo 42B2, osciló de 0 kg/h a 12000 kg/h aproximadamente, conforme se observa de la línea –color azul– del diagrama de dicho sistema:

Cuadro N° 11: Gráfico del Sistema PI Data Link del equipo 42B2 de enero de 2020



Fuente: Escrito de descargos 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

68. En ese sentido, y conforme se advierte en los cuadros precedentes, se tiene que el equipo denominado 42B2 se encontraba en servicio en la primera semana de enero de 2020, es decir cuatro (4) días aproximadamente conforme lo manifestado por el propio administrado y lo verificado en el gráfico del Sistema PI Data Link del equipo 42B2 de misma fecha; y, registró actividad entre la segunda a la cuarta semana de dicho mes.
69. Ahora bien, respecto de la imposibilidad de realizar las coordinaciones y acciones para llevar a cabo el monitoreo de emisiones gaseosas en un corto periodo de tiempo, debido a que el equipo 42B2 sólo habría estado operativo durante cuatro (4) días del mes de enero de 2020; es pertinente señalar que conforme a lo establecido en el artículo 144º de la LGA³⁴ y el artículo 18º de la Ley del Sinefa³⁵, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁶.
70. En esa misma línea, el artículo 8º del RPAAH³⁷, en concordancia con los artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
 La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

³⁶ Al respecto, De Trazegnies señala:
 Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”
 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.
 Disponible en: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

³⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
“Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental



Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establecen que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos³⁸.

71. Del mismo modo, el artículo 3° del RPAAH establece que “(l)os Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente (...)”. Ello implica que, el administrado es responsable por el cumplimiento de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
 72. Bajo este contexto, atendiendo a que la realización de monitoreos de emisiones gaseosas constituye una obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, es exigible al administrado su cumplimiento independientemente de los días en los que el equipo estuvo en operación; por lo que, RELAPASAA debió tomar las acciones del caso para garantizar su ejecución.
 73. Ello, más aún cuando el administrado es conocedor de la dinámica de funcionamiento y correcta operación de los equipos de procesos en la Refinería La Pampilla, así como de la frecuencia de monitoreo de emisiones gaseosas en dicho equipo; por lo que, debió prever la contratación de la empresa encargada para realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, a fin de cumplir con el compromiso asumido en el PMA de Adecuación.
 74. Cabe precisar que, en el presente caso, el administrado no ha remitido evidencias de la imposibilidad del cumplimiento de la obligación en el extremo bajo análisis; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- d.4) Sobre el monitoreo de emisiones gaseosas presuntamente ejecutado en el punto de monitoreo denominado 42B1 (durante el mes de febrero y marzo de 2020) y el punto de monitoreo denominado 42B2 (durante el mes de marzo de 2020)**
75. En el escrito de descargos 1, escrito complementario N° 1 y audiencia de informe oral no presencial, el administrado alegó que cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 42B1 (durante el mes de febrero y marzo de 2020) y el punto de monitoreo denominado 42B2 (durante el mes

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

38

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

(...)

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”



de marzo de 2020), conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

76. No obstante, existieron errores de tipeo en los Informes de Ensayo presentados, que no permitieron acreditar su cumplimiento. Siendo que:
- En las notas del Informe de Ensayo N° 1-02474/20, se consignó por error el resultado del monitoreo de emisiones gaseosas de dos puntos de monitoreo denominados 42B3, cuando uno en realidad corresponde al punto 42B1, conforme se observa en el Anexo de dicho Informe³⁹.
 - En las notas del Informe de ensayo 1-03472/20 se consignó por error que los calderos 42B1 y 42B2 se encontraron fuera de servicio durante el mes de marzo, cuando ambos estuvieron operativos⁴⁰.
77. En ese contexto a fin de acreditar lo alegado el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 1-06756/22, N° 1-06757/22 y N° 1-07175/22 que reemplazan a los Informes de Ensayo N° 1-02474/20, 1-03472/20 y 1-03702/20. Precisando que el Informe de Ensayo N° 1-07175/22 que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-03702/20 no fue remitido a la autoridad debido a que el Laboratorio tuvo atrasos en la emisión de los informes de ensayo, por limitaciones en etapa de confinamiento debido a la emergencia sanitaria por covid-19.
78. Al respecto, es oportuno señalar que los Informes de Ensayo presentados por el administrado a fin de rectificar los Informes de Ensayo N° 1-02474/20, N° 1-03472/20, y N° 03702/20 fueron evaluados en el acápite d.1) del presente hecho imputado de cuya evaluación se concluyó que son documentos con valor oficial emitidos por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023⁴¹; por lo que, son válidos
79. En ese sentido, corresponde evaluar los medios probatorios presentados por RELAPASAA a fin de acreditar que cumplió con ejecutar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 42B1 (durante el mes de febrero y marzo de 2020) y el punto de monitoreo denominado 42B2 (durante el mes de marzo de 2020).

Cuadro N° 12: Documentos presentados por el administrado

Punto de monitoreo	Documentos presentados por el administrado	Análisis de la DFAI
	Periodo de monitoreo (mensual)	
Febrero 2020		
42B1	Anexo del Informe de Ensayo N° 1-06756/22	De la revisión del documento presentado por el administrado, se advierte que durante el mes de febrero de 2020 el equipo – horno tipo acuo-tubular– ubicado en el punto de

³⁹ Medio probatorio contenido en el escrito de descargos 1. Página 11 del referido escrito.

⁴⁰ Medio probatorio contenido en el escrito de descargos 1. Página 12 del referido escrito.

⁴¹ Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, es un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL – DA con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023.
Disponible en:
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20\(04%20de%20noviembre-2022\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20(04%20de%20noviembre-2022).pdf)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME DE ENSAYO N° 1-06756/22. Page 1/5. Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao. Emisiones. Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao. Fecha de Muestreo: 2020 - 02 - 03, 04, 05, 06 y 11. Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos DGAAE - EM 1993. Acto de Inspección: 20LM00055265623. Cantidad de Muestras para el Ensayo: 13 muestras. Referencia: Este informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-02474/20 emitido el día 09 de marzo de 2020.

INFORME DE ENSAYO N° 1-06756/22. Page 3/5. Fuente de emisión / Resultados. 42B1 / TIPO ACUO-TUBULAR, SIN SISTEMA DE RECUPERACIÓN SECUNDARIA DE CALOR, CALDERO. 42B3 TIPO ACUOTUBULAR SIN SISTEMA DE RECUPERACIÓN SECUNDARIA DE CALOR, CALDERO. 02H1 / HORNO TIPO CABINA, DESTILACIÓN PRIMARIA II. 36H1 OXIDADOR TÉRMICO. 01H101 / HORNO CILINDRICO VERTICAL CON SECCIÓN CONVECTIVA INTEGRADA, DESTILACIÓN PRIMARIA I. 03H2A / HORNO CILINDRICO VERTICAL CON SECCIÓN CONVECTIVA INTEGRADA, DESTILACIÓN VACÍO. 03H2B / HORNO CILINDRICO VERTICAL CON SECCIÓN CONVECTIVA SEPARADA, DESTILACIÓN VACÍO. 04H1 HORNO DE DESTILACIÓN AL VACÍO II.

Descripción: El documento señala que durante la ejecución del monitoreo en las fuentes fijas correspondiente a febrero de 2020, la unidad denominada 42B1 –horno tipo acuo-tubular– se encontraba operativa, por lo que procedió a realizar la medición de emisiones gaseosas en dicho equipo, conforme se observa del Informe de Ensayo N° 1-06756/22 y el Anexo del Informe de Ensayo N° 1-06756/22.

Marzo 2020

42B1 y 42B2

Informe de Ensayo N° 1-07175/22

monitoreo 42B1, se encontraba operativo, motivo por el cual el administrado realizó la medición de gases en dicho punto, y consignó los resultados obtenidos en el “Informe de Ensayo N° 1-06756/22” y “Anexo del Informe de Ensayo N° 1-06756/22” (reemplaza al “Informe de Ensayo N° 1-02474/20”), correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de febrero de 2020.

Por lo tanto, el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de control denominado 42B1, en febrero de 2020.

De la revisión del documento presentado por el administrado, se advierte que durante el mes de marzo de 2020 los equipos – horno tipo acuo-tubular– ubicados en el punto de monitoreo 42B1 y 42B2, se encontraban operativos, motivo por el cual el administrado realizó la medición de gases en dichos puntos, y consignó los resultados obtenidos en el “Informe de Ensayo N° 1-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

07175/22” y “Anexo del Informe de Ensayo N° 1-07175/22” (reemplaza al “Informe de Ensayo N° 1-03702/20”), correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de marzo de 2020.

Por lo tanto, el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de control denominado 42B1 y 42B2, en marzo de 2020.

INFORME DE ENSAYO N° 1-07175/22
Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Producto declarado: EMISIONES
Fecha de Muestreo: 2020 - 03 - 18, 19, 20, 24 y 30
Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos OCAVAT - FM 1100
Acta de Inspección: 20LMO0132065623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 13 muestras
Fecha de recepción: 2020 - 03 - 21
Fecha de término del ensayo: 2020 - 04 - 02
Ensayo realizado en: Laboratorio Ambiental / ICP-AA en las instalaciones del solicitante
Identificado con: H/S 20002601 (EXMA-04136-2020)
Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 03702/20 emitido el día 02 de abril del 2020.

INFORME DE ENSAYO N° 1-07175/22
Fuente de emisión / Resultados
Análisis de las emisiones LDM
03H2A HORNO CILINDRICO VERTICAL CON SECCION CONVECTIVA INTEGRADA, DESTILACION PRIMARIA I
03H2B / HORNO CILINDRICO VERTICAL CON SECCION CONVECTIVA SEPARADA, DESTILACION VACIO.
04H1 / HORNO TIPO CABINA, DESTILACION PRIMARIA II
42B2 TIPO ACUO-TUBULAR, SIN SISTEMA DE RECUPERACION SECUNDARIA DE CALOR, CALDERO.

INFORME DE ENSAYO N° 1-07175/22
Fuente de emisión / Resultados
Análisis de las emisiones LDM
22H1 HORNO DE UNIDAD DESULFURIZADORA
42B1 TIPO ACUO-TUBULAR SIN SISTEMA DE RECUPERACION SECUNDARIA DE CALOR, CALDERO
22H2 REBOILER DEL STRIPPER DE UNIDAD DESULFURIZADORA
22H3AS HORNOS DE UNIDAD DE REFORMACION

Anexo del Informe de Ensayo N° 1-07175/22

ANEXO
INFORME DE ENSAYO N° 1-07175/22
Fuente de emisión / Resultados
Análisis de las emisiones LDM
03H2A HORNO CILINDRICO VERTICAL CON SECCION CONVECTIVA INTEGRADA, DESTILACION VACIO.
03H2B HORNO CILINDRICO VERTICAL CON SECCION CONVECTIVA INTEGRADA, DESTILACION VACIO.
04H1 HORNO DE DESTILACION AL VACIO II
42B1 TIPO ACUO-TUBULAR SIN SISTEMA DE RECUPERACION SECUNDARIA DE CALOR, CALDERO
02H1 / HORNO TIPO CABINA, DESTILACION PRIMARIA II
36H1 OXIDADOR TERMICO

Descripción: El documento señala que durante la ejecución del monitoreo en las fuentes fijas correspondiente a marzo de 2020, la unidad denominada 42B1 –horno tipo acuo-tubular– y 42B2 –horno tipo acuo-tubular– se encontraban operativas, por lo que, procedió a realizar la medición de emisiones gaseosas en dichos equipos, conforme se observa del Informe de Ensayo N° 1-07175/22 y el Anexo del Informe de Ensayo N° 1-07175/22.

Fuente: Anexo N° 1-D del escrito de descargos 1 y escrito complementario N° 1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



80. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas el punto de monitoreo denominado 42B1 (durante el mes de febrero y marzo de 2020) y el punto de monitoreo denominado 42B2 (durante el mes de marzo de 2020), conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
81. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG que prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁴². Así como, del principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁴³; por cuanto ha quedado acreditado que RELAPASAA ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 42B1 (durante el mes de febrero y marzo de 2020) y en el punto de monitoreo denominado 42B2 (durante el mes de marzo de 2020), conforme al compromiso asumido en el PMA - Adecuación, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios presentados en este extremo.
82. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en el presente Informe, por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

e) Reconocimiento de Responsabilidad

83. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 2 y 5 (en los extremos referidos al punto de monitoreo denominado 42B2 en los meses de febrero y mayo del 2020) de la Resolución Subdirectoral. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



84. Al respecto, el artículo 257º del TUO de la LPAG⁴⁴ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
85. En concordancia con ello, el artículo 13º del RPAS del OEFA⁴⁵, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
86. En el presente caso, mediante escrito de descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa en forma expresa y por escrito, respecto de los hechos imputados N° 2 y 5 (en los extremos referidos al punto de monitoreo denominado 42B2) antes de la emisión del Informe Final de Instrucción. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º del RPAS del OEFA, le corresponde la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
87. Cabe precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva, el mismo que se desarrollará en el ítem correspondiente al cálculo de la multa de la presente Resolución.
88. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, conforme ha sido desarrollado en la presente resolución; y, del análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en sus escritos de descargos; se concluye que RELAPASAA incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 42B2 durante los meses de enero, febrero y mayo de 2020; y, en el punto de monitoreo denominado 24H1 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020.

f) Conclusión

89. En atención a las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 al 5 de la Resolución Subdirectoral**, en los extremos referidos a

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



que el administrado incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 42B2 durante los meses de enero, febrero y mayo de 2020; y, en el punto de monitoreo denominado 24H1 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020.

90. Asimismo, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 2 al 5 de la Resolución Subdirectorial**, en los extremos referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas:

- (i) Durante el mes de febrero de 2020, en el punto de monitoreo denominado 42B1
- (ii) Durante el mes de marzo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 42B1 y 42B2
- (iii) Durante el mes de abril de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B y 42B3
- (iv) Durante el mes de mayo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B y 42B3

III.2 Hechos imputados N° 6 al 10: El administrado incumplió lo establecido en su EIA_s; toda vez que, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 53-B01, 58-H01 y 20-H02

a) Obligación ambiental fiscalizable

91. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁴⁶.
92. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁷.
93. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio

⁴⁶

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁴⁷

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

(ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁴⁸.

94. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
95. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

96. En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto RLP-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de combustibles aprobado por DGAAE del Minem mediante Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AAE del 18 de diciembre de 2013 (en adelante, **EIAsd**), se estableció la obligación de efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 26-H01, 20-H01, 27-H01/H02/H03, 53-B01, 58-H01 y 20-H02 con frecuencia mensual respecto de los parámetros Material Particulado, Ni, V, SO₂, H₂S, CO, CO₂, NO_x y HCT. A continuación, se presenta el extracto del instrumento de gestión ambiental que recoge la obligación, materia de análisis⁴⁹:

Cuadro N° 13: Compromiso ambiental establecido en el EIAsd de la Refinería La Pampilla

EIAsd			
“5.3.1.3. Monitoreo Ambiental – Etapa de Operación y Mantenimiento			
(...)			
C. Emisiones gaseosas			
<i>El monitoreo de emisiones consistirá en la realización de mediciones en todas las fuentes de emisión que corresponden a las nuevas unidades de la refinería. Los resultados obtenidos serán comparados con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos D.S. N° 0142010-MINAM Fe de erratas del D.S. N° 062-2010-MINAM.</i>			
<i>El cuadro N° 5.3.1.3.C. presenta los puntos de muestreo, parámetros y la frecuencia de monitoreo para los nuevos focos de emisiones gaseosas.</i>			
Cuadro N° 5.3.1.3.C. Estaciones de Monitoreo de Emisiones Gaseosas – (...)			
Estación de monitoreo	Descripción	Frecuencia	Parámetros
26-H01	Unidad 26	Mensual	NO _x , SO ₂ , CO, CO ₂ , H ₂ S, HCT, Ni, V, Material Particulado
20-H01	Unidad 20		
20-H02	Unidad 20		
27-H01, H02, H03 *	Unidad 27		
53-B01	Unidad 53		
58-H01	Unidad 58		
<i>(*) Horno de cabina compartida com una sola chimenea.</i>			
<i>(...)</i>			

Fuente: EIAsd de la Refinería La Pampilla

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

⁴⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8º- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

⁴⁹ Página 354 del documento digitalizado denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1590255326777.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

c) Análisis de los hechos imputados N° 6 al 10

97. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁰, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020⁵¹ presentados por RELAPASAA. Del análisis de dicha información se advierte que el administrado incumplió con lo establecido en el EIA_{sd}; toda vez que, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 53-B01, 58-H01 y 20-H02, conforme se detalla a continuación⁵²:

Cuadro N° 14: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de emisiones gaseosas

Puntos de monitoreo aprobados en el EIA _{sd}	Fecha de ejecución de monitoreo	Mes que no ejecutó monitoreo	Frecuencia aprobada en el EIA _{sd}
53-B01	-	Enero, febrero, marzo, abril y Mayo	Mensual
58-H01	-	Enero, febrero, marzo, abril y Mayo	
20-H02	-	Enero, febrero, marzo, abril y Mayo	

(¹) Carta N° R&M – GSCMA – 019 – 2020 del 28 de febrero de 2020, ingresada con registro 2020-E01-022311; Carta N° R&M – GSCMA-025-2020 del 3 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-028708; Carta N° R&M-GSCMA-030-2020 del 29 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-032074; Carta N° R&M-GSCMA-034-2020 del 29 de mayo de 2020, ingresada con registro 2020-E01-036769; y, Carta N° R&M-GSCMA-038-2020 del 26 de junio de 2020, ingresada con registro 2020-E01-043718.

Fuente: Informe de Supervisión e informes de monitoreo de los meses de enero a mayo, presentados por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

98. En ese sentido, de la revisión documental la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su EIA_{sd}; toda vez que, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 53-B01, 58-H01 y 20-H02
99. Asimismo, cabe indicar que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el presente hecho verificado.

⁵⁰ Considerandos 64 al 68 del Informe de Supervisión. Páginas 17 y 18 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1604674728756" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

⁵¹ Informes de monitoreo ambiental remitidos por el administrado mediante Carta N° R&M – GSCMA – 019 – 2020 del 28 de febrero de 2020, ingresada con registro 2020-E01-022311; Carta N° R&M – GSCMA-025-2020 del 3 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-028708; Carta N° R&M-GSCMA-030-2020 del 29 de abril de 2020, ingresada con registro 2020-E01-032074; Carta N° R&M-GSCMA-034-2020 del 29 de mayo de 2020, ingresada con registro 2020-E01-036769; y, Carta N° R&M-GSCMA-038-2020 del 26 de junio de 2020, ingresada con registro 2020-E01-043718.

⁵² Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión (numeral 66), en el marco de la Supervisión Especial 2020, dicha Autoridad Supervisora verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo 26-H01, 27-H01/H02/H03 y 20-H01 de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA_{sd} (ver cuadro N° 10 del Informe de Supervisión, página 18 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1604674728756" contenido en el disco compacto que obra en el expediente). Por lo que, no corresponde su análisis.



100. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión⁵³.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 6 al 10

d.1) Sobre la denominación de los puntos de monitoreo 53-B01 y 20-H02

101. Mediante escrito complementario N° 2 y escrito de descargos 2, el administrado advirtió un error material en la denominación consignada en el EIASd y la Resolución Subdirectoral⁵⁴, respecto de los puntos de monitoreo 53-B01 y 20-H02. Al respecto, señaló lo siguiente:

- De la revisión de los antecedentes del EIASd se identificó que los puntos de monitoreo 53-B01 y 20-H02, no existen con tal denominación, siendo la denominación correcta la siguiente: 53H201 y 20H01, respectivamente.
- La confusión de la DFAI en la Resolución Subdirectoral, al imputar el incumplimiento de la ejecución de monitoreo de emisiones gaseosas en estos puntos, se debe a un error material en el EIASd, pues en algunas secciones de este instrumento, se hace referencia a la denominación incorrecta y en otras la correcta.
- Cabe precisar que, mediante el Informe Técnico Sustentatorio “Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de Refinería La Pampilla” aprobado con Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH del 24 de julio de 2020 (Anexo 1-B del escrito complementario N° 2), rectificadora de oficio mediante Resolución Directoral N° 201-2020-MINEM/DGAAH de fecha 11 de agosto de 2020, este error fue debidamente corregido, procediéndose a señalar solo el nombre correcto de ambos puntos: 53H201 y 20H01 (Anexo 1-C del escrito complementario N° 2)
- En tal sentido, en el Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEMDGAAH/DEAH, del 24 de julio de 2020, que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH (Anexo 1-D del escrito complementario N° 2), se indicó los dos (2) puntos de monitoreo de emisiones gaseosas con su correcta denominación⁵⁵.

102. Al respecto, es oportuno señalar que en el EIASd, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 26-H01, 20-H01, 27-H01/H02/H03, 53-B01, 58-H01 y 20-H02. En ese contexto, respecto de los puntos de monitoreo establecidos para las unidades de procesos Unidad 53, Unidad 20 y Unidad 58⁵⁶⁻⁵⁷, se advierte que: (i) el punto denominado 53-B01 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 267917 E – 8682146 N, (ii) el punto denominado 20-H02 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 267884 E – 8681895 N, y (iii) el punto denominado 58-H01 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 268005 E – 8682108 N, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 15: Compromiso ambiental establecido en el EIASd de la Refinería La Pampilla

⁵³ Considerandos 64 al 68 del Informe de Supervisión. Páginas 17 y 18 del documento digitalizado denominado “Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1604674728756” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

⁵⁴ Medio probatorio contenido en el numeral 5 del escrito complementario N° 2. Página 3 del referido escrito.

⁵⁵ Medio probatorio contenido en el numeral 10 del escrito complementario N° 2. Página 5 del referido escrito.

⁵⁶ Páginas 108 a la 110 y 136 del documento digitalizado denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1590263653808.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

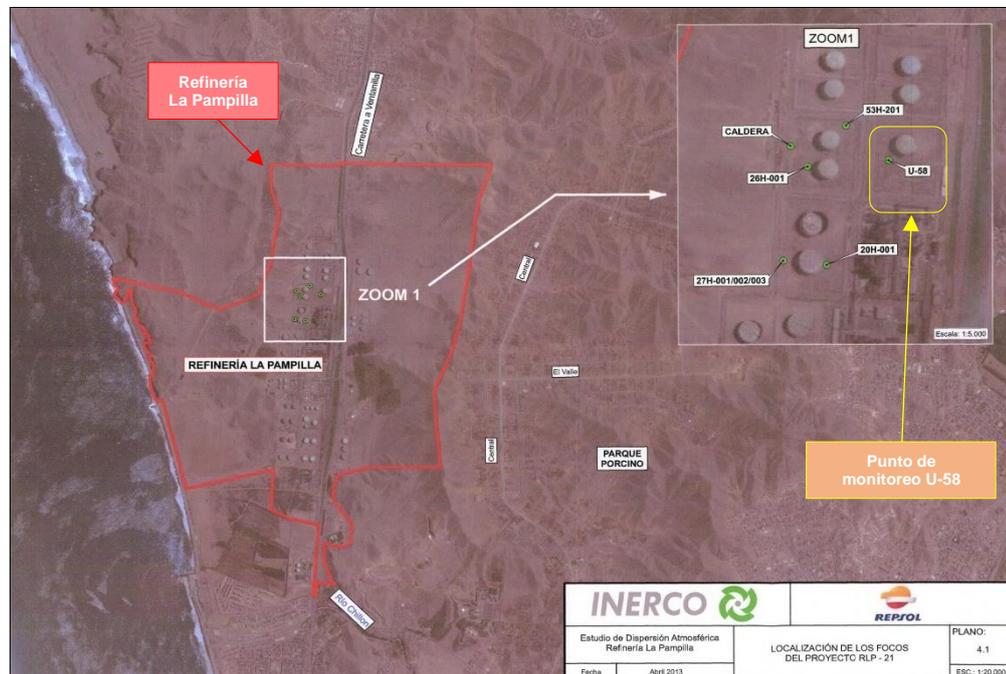
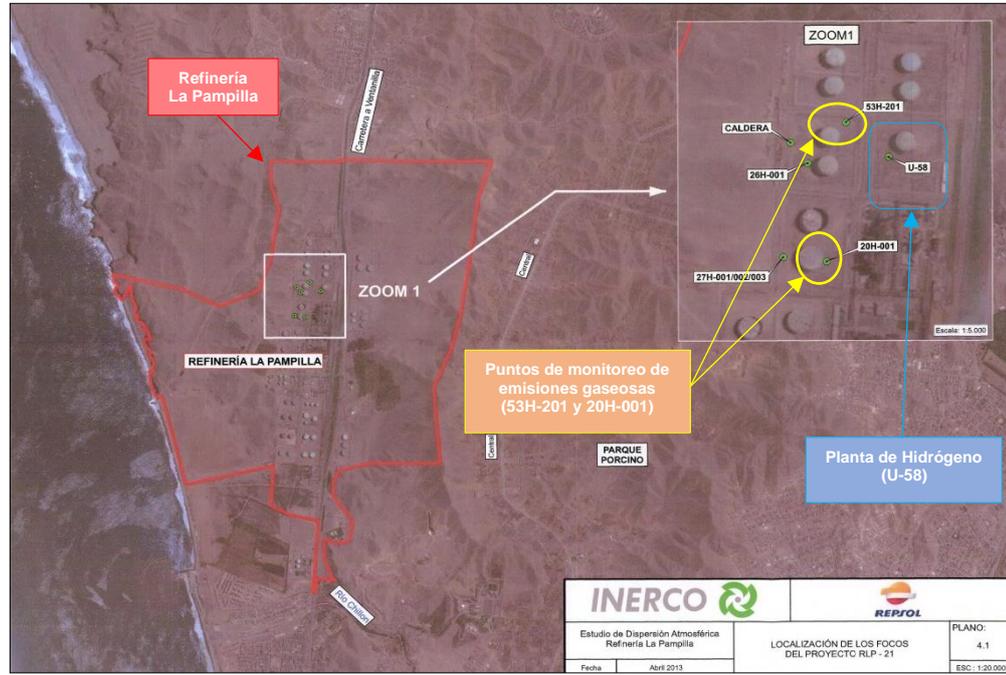
⁵⁷ Página 354 del documento digitalizado denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1590255326777.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

EIA_{sd}

4. CARACTERIZACIÓN DE LAS EMISIONES ASOCIADAS AL PROYECTO

(...)

Los focos a considerar en el estudio se recogen en la siguiente Tabla, especificándose sus dimensiones principales, unidad a la que pertenecen y/o equipo asociado y las coordenadas de los mismos. En el Plano 4.1 se muestra la ubicación de los nuevos focos en Refinería La Pampilla.



(Los rótulos han sido agregados)

TABLA 4.1
CARACTERÍSTICAS DE LOS NUEVOS FOCOS DE EMISIÓN

Foco	Denominación	Altura (m)	Diámetro (m)	Coordenadas WGS-84	
20H-001	Horno de alimentación al reactor HTN (U-20)	35	0,78	267.884	8.681.895
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

53H-201	Chimenea Planta de azufre (U-53)	50	0,89	267.917	8.682.146
U-58	Planta de hidrógeno	50	1	268.005	8.682.108

Fuente: REPSOL

(...)

5.3.1.3. Monitoreo Ambiental – Etapa de Operación y Mantenimiento

(...)

C. Emisiones gaseosas

El monitoreo de emisiones consistirá en la realización de mediciones en todas las fuentes de emisión que corresponden a las nuevas unidades de la refinería. Los resultados obtenidos serán comparados con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos D.S. N° 014-2010-MINAM Fe de erratas del D.S. N° 062-2010-MINAM.

El cuadro N° 5.3.1.3.C. presenta los puntos de muestreo, parámetros y la frecuencia de monitoreo para los nuevos focos de emisiones gaseosas.

Cuadro N° 5.3.1.3.C. Estaciones de Monitoreo de Emisiones Gaseosas – (...)

Estación de monitoreo	Descripción	Frecuencia	Parámetros
(...)	(...)	Mensual	NO _x , SO ₂ , CO, CO ₂ , H ₂ S, HCT, Ni, V, Material Particulado
20-H02	Unidad 20		
(...)	(...)		
53-B01	Unidad 53		
58-H01	Unidad 58		

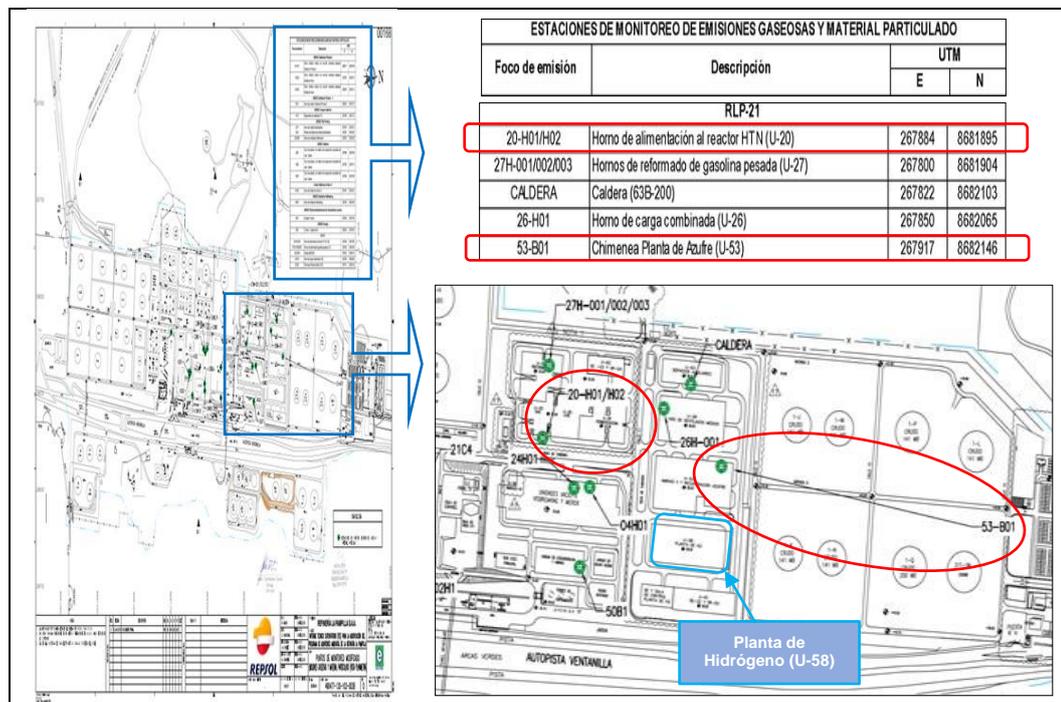
(...)”

Fuente: EIAsd de la Refinería La Pampilla

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

103. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el EIAsd, (i) el punto de monitoreo 53-B01 corresponde al foco de emisión denominado 53H-201 –Chimenea Planta de azufre (U-53)– ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 267917 E – 8682146 N, mientras que (ii) el punto de monitoreo 20-H02 –Horno de alimentación al reactor HTN (U-20)– corresponde al foco de emisión denominado 20H-001 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 267884 E – 8681895 N⁵⁸, conforme muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 16: Puntos de monitoreo de emisiones gaseosas del administrado



Fuente: Plano N° 490477-130-103-003B del ITS Programa de Monitoreo Ambiental de la Refinería La Pampilla

58

Páginas 1347 del documento digitalizado denominado “ITS Programa de Monitoreo Ambiental” contenido en el Expediente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

104. En ese sentido, conforme se advierte del cuadro precedente, se tiene que el punto 53-B01 es el mismo que el punto denominado 53H-201 (267917 E – 8682146 N); a su vez, el punto 20-H02 es el mismo que el punto denominado 20H-001 (267884 E – 8681895 N), en Refinería La Pampilla. Por lo que, independientemente a la denominación de los puntos de monitoreo comprometidos, RELAPASAA se encontraba obligado a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo 53-B01 y 20-H02, también detallados como 56H-201 y 20H-001, respectivamente.
105. En consecuencia, el error material alegado por el administrado, no afecta la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral, la que cumple con los requisitos establecidos en los numerales (i) al (iv) del numeral 5.2 del artículo 5⁰⁵⁹ del RPAS del OEFA. Lo mencionado, más aún cuando la rectificación en su denominación recién fue realizada por el administrado con posterioridad al periodo materia de análisis, esto es enero a mayo de 2020, conforme se verifica en el Informe Técnico Sustentatorio "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de Refinería La Pampilla" aprobado con Resolución Directoral N° 182-2020-MINEM/DGAAH del 24 de julio de 2020 (Anexo 1-B del escrito complementario N° 2), rectificada de oficio mediante Resolución Directoral N° 201-2020-MINEM/DGAAH de fecha 11 de agosto de 2020, (Anexo 1-C del escrito complementario N° 2) e Informe Final de Evaluación N° 311-2020-MEMDGAAH/DEAH del 24 de julio de 2020 (Anexo 1-D del escrito complementario N° 2),

Cuadro 17: Nuevo programa de monitoreo ambiental del administrado

Programa de monitoreo ambiental final						
Componente Ambiental	Estación	Coordenadas UTM WGS84		Parámetros	Frecuencia	Normas
		Este	Norte			
RLP-21						
Emisiones gaseosas y material particulado	20-H01	267884	8681895	Material Particulado (PM), compuestos orgánicos volátiles, incluyendo benceno (COV), sulfuro de hidrogeno (H2S), óxidos de azufre (SOX), óxidos de nitrógeno (NOx), níquel y vanadio	Mensual	Decreto Supremo N° 014-2010 MINAM Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub-Sector Hidrocarburos
	27H-001/002/003	267800	8681904			
	63B-200	267822	8682103			
	26-H01	267850	8682065			
	53-H201	267917	8682146			

Fuente: Cuadro N° 24 del ITS Programa de Monitoreo Ambiental

106. Por lo expuesto, de conformidad con el compromiso asumido en el EIAsd, queda acreditado que, en el presente caso le es exigible al administrado la ejecución del monitoreo de emisiones gaseosas en las Estaciones de Monitoreo 53-B01 (267917 E – 8682146 N), 20-H02 (267884 E – 8681895 N) y 58-H01 (268005 E – 8682108 N) en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020.

59

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito".
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

**d.2) Sobre el monitoreo de emisiones gaseosas presuntamente ejecutado en el punto de monitoreo denominado 20-H02, durante el periodo de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020**

107. Mediante escrito complementario N° 2, el administrado alegó que cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 20-H02, durante el periodo de enero, marzo, abril y mayo de 2020. Para tales fines, presentó los Informes de Ensayo 1-01367/20, N° 1-03467/20, N° 1-03799/20 y N° 1-04246/20, emitidos por el laboratorio CERPER en el año 2020⁶⁰.
108. Asimismo, mediante escrito de descargos 2, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 1-01819/23 emitido por el laboratorio CERPER en el año 2023⁶¹ que reemplaza al Informe de Ensayo 1-02473/20 emitido por el mismo laboratorio en el 2020⁶² (escrito complementario N° 2), ello con la finalidad de acreditar que cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 20-H02, durante el mes de febrero de 2020.
109. En ese sentido, corresponde a esta autoridad realizar el análisis integral de los documentos presentados por el administrado en el Anexo N° 1-E de su escrito complementario N° 2 y Anexo N° 1-B de su escrito de descargos 2, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.
110. Al respecto, es oportuno precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL, el símbolo (logo) de acreditación de los informes de ensayo⁶³ representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación⁶⁴.
111. En ese contexto, de la revisión de los Informes de Ensayos N° 1-01367/20 (enero 2020), N° 1-01819/23 (febrero 2020), N° 1-03467/20 (marzo 2020), N° 1-03799/20 (abril 2020) y N° 1-04246/20 (mayo 2020), presentados por el administrado, se verifica que los mismos (i) son documentos con valor oficial, emitidos por un laboratorio acreditado por el Inacal, que cuentan con membrete y logo de Inacal, número de informe de ensayo, dirección del laboratorio de ensayo y presentan las firmas y sellos del representante del laboratorio; asimismo, (ii) señalan el número y fecha del informe de ensayo al cual reemplazan, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 18: Documentos presentados por el administrado

N°	Informes de Ensayo del punto de monitoreo de emisiones gaseosas 20-H02
1	Informe de Ensayo N° 1-01367/20 de enero de 2020

⁶⁰ Anexo 1-E del escrito complementario N° 2.

⁶¹ Anexo 1-B del escrito de descargos 2.

⁶² Anexo 1-E del escrito complementario N° 2.

⁶³ Detallado en el Anexo 1 del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL.

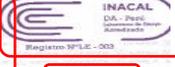
⁶⁴ Disponible en: <https://es.scribd.com/document/540969322/DOCUMENTOS-GENERALES-DA-Acr-05R-V03-Reglamento-Uso-de-Simbolo-2020-12-03-Firmado>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003

INFORME DE ENSAYO N° 1-01367/20



Pag: 1/2

Solicitante	: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A
Domicilio legal	: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado	: EMISIONES
Lugar de Muestreo	: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo	: 2020 - 01 - 10,13,14,15,16
Método de Muestreo	: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos DGAAE - EM 1993
Acta de Inspección	: 20LMD0021965623
Cantidad de Muestras para el Ensayo	: 5 muestras
Identificación de la muestra	: Según se indica
Fecha de inicio del ensayo	: 2020 - 01 - 10
Fecha de término del ensayo	: 2020 - 01 - 31
Ensayo realizado en	: En las instalaciones del solicitante
Identificado con	: N/S 2006274 (EXMA-00414-2020)
Validez del documento	: Este documento es válido solo para las muestras descritas

Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		
	Zona	Este	Norte
53H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE	18L	207911	8882115
27-H1/23 HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA	18L	207600	8881904
20-H01 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	18L	207600	8881904
63B200 CALDERAS SERVICIOS AUXILIARES RLP21	18L	207818	8882105
26-H01 HORNO DE HIDRODESULFURIZACIÓN	18L	207850	8882047

Fuente de emisión	Temperatura de salida de gases (°C)	Temperatura de salida de gases (K)	Flujo a condiciones normales (Nm³/s)
26 H01 HORNO DE HIDRODESULFURIZACIÓN	199.55	472.7	3.42
63B200 / CALDERAS SERVICIOS AUXILIARES RLP 21	186.05	459.2	3.18
53H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE	235.90	508.8	11.79
27-H1/23 / HORNO DE LA UNIDAD DE REFORMADORA	172.85	446.0	7.33
20-H01 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	209.27	532.4	15.23



AREQUIPA
Calle Teniente Rodríguez N° 1415
Miraflores - Arequipa
T. (054) 265972

CALLAO
Oficina Principal
Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao
T. (511) 319 9000



ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-01367/20

Pag: 1/1

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados			
	26 H01 HORNO DE HIDRODESULFURIZACIÓN	27-H1/23 HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA	20-H01 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	63B200 / CALDERAS SERVICIOS AUXILIARES RLP 21
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/Nm³)	65.00	18.13	0.00	0.00
(2) Óxidos de Nitrógeno (NOx) (mg/Nm³)	9.24	64.89	54.42	189.96
(2) Dioxido de Azufre (SO₂) (mg/Nm³)	2.05	0.90	0.00	0.00
(*) O₂ Oxidos de Azufre (SOx) (mg/Nm³)	< 2.0	< 2.0	< 2.0	< 2.0
(2) Hidrocarburos Totales (mg/Nm³)	0.00	0.00	< 2.0	< 2.0
(2) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) (mg/Nm³)	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultados en conexión de Oxígeno				

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/Nm³)	0.00
(2) Óxidos de Nitrógeno (NOx) (mg/Nm³)	68.89
(2) Dioxido de Azufre (SO₂) (mg/Nm³)	0.00
(*) O₂ Oxidos de Azufre (SOx) (mg/Nm³)	< 2.0
(2) Hidrocarburos Totales (mg/Nm³)	< 2.0
(2) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) (mg/Nm³)	0.00
Resultados en conexión de Oxígeno	

- MÉTODOS**
- (2) Monóxido de Carbono: EPA CTM D30 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
 - (2) Óxidos de Nitrógeno: EPA CTM D30 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers / EPA CTM D22, 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
 - (2) Dioxido de Nitrógeno: EPA CTM D22, 1995. Determination of Nitric Oxide, Nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
 - (2) Dioxido de Azufre, Hidrocarburos, Sulfuro de Hidrógeno: CERPER/ME-EFE. Emisiones en fuentes estacionarias (SO₂, H₂S, CO, e Hidrocarburos) (Vasado)
 - (*) O₂ Oxidos de Azufre, Hidrocarburos, Sulfuro de Hidrógeno: CERPER/ME-EFE. Emisiones en fuentes estacionarias (SO₂, SOₓ, H₂S, CO, e Hidrocarburos) (Vasado)

Callao, 03 de febrero de 2020
BC

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

[Firma]

GGG-GEORJA REYES BOBLES

SUBGERENTE DE LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-01367/20 - conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja -, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de enero de 2020, emitido el 3 de febrero de 2020 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal y la firma y sello del representante del laboratorio.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Informe de Ensayo N° 1-01819/23 de febrero de 2020



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 003
INFORME DE ENSAYO N° 1-01819/23



Pág. 1/3

DATOS DEL CLIENTE: Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.; Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const del Callao - Callao
DATOS DE LA MUESTRA: Producto declarado: EMISIONES; Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao; Fecha de Muestreo: 2020 - 02 - 07, 10, 11, 12 y 13; Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos DGAAE - EM 1993; Cantidad de Muestras para el Ensayo: 20LM00055265623; Forma de Presentación: 5 muestras; Identificación y descripción (A): Según se indica; Fecha de recepción: 2020 - 02 - 06; Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 02 - 14; Fecha de término del ensayo: 2020 - 02 - 27; Ensayo realizado en: En las instalaciones del solicitante, Laboratorio Ambiental / ICP-AA / Laboratorio Subcontratado; Identificado con: H/S 20001044 (EXMA-01539-2020); Validez del documento: Este documento es válido solo para las muestras descritas; Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-02473/20 emitido el día 09 de marzo de 2020

Table with 4 columns: Puntos de Muestreo, Coordenadas UTM WCS 84 (Zona, Este, Norte). Rows include: 20-H001 / HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA, 27-H12/3 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA, 63B200 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21, 53H201 / CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE, 26 H01 / HORNO DE HIDRODESULFURACION.

Table with 4 columns: Fuente de emisión, Temperatura de salida de gases (°C), Temperatura de salida de gases (K), Flujo a condiciones normales (Nm³/a). Rows include: 20-H001 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA, 27-H12/3 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA, 63B200 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21, 53H201 / CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE, 26 H01 / HORNO DE HIDRODESULFURACION.

Datos proporcionados por el solicitante y/o cliente. El laboratorio no es responsable cuando la información proporcionada por el solicitante y/o cliente puede afectar la validez de los resultados.



AREQUIPA: Calle Teniente Rodríguez N° 1415, Miraflores - Arequipa, T. (054) 265572, info@cerper.com - www.cerper.com
CALLAO: Oficina Principal, Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao, T. (511) 319 9000

2



ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-01819/23

Pág. 1/1

Table with 5 columns: Análisis de las emisiones, Fuente de emisión / Resultados. Rows include: 26 H01 / HORNO DE HIDRODESULFURACION, 27-H12/3 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA, 20-H001 / HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA, 63B200 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21.

Table with 2 columns: Análisis de las emisiones, Fuente de emisión / Resultados. Row: 53H201 / CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE.

Métodos: (2) Monóxido de Carbono: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997; (3) Óxidos de Nitrógeno: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997; (4) Dióxido de Azufre: EPA CTM 032, 1995; (5) Hidrocarburos Totales: EPA CTM 032, 1995; (6) Sulfuro de Hidrógeno: EPA CTM 032, 1995.

Certificación de CERPER S.A. con sello y firma.

AREQUIPA: Calle Teniente Rodríguez N° 1415, Miraflores - Arequipa, T. (054) 265572, info@cerper.com - www.cerper.com
CALLAO: Oficina Principal, Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao, T. (511) 319 9000

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-01819/23 –conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja–, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de febrero de 2020, emitido el 7 de febrero de 2023 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal y la firma y sello del representante del laboratorio.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Informe de Ensayo N° 1-03467/20 de marzo de 2020

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003
INFORME DE ENSAYO N° 1-03467/20
Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km 25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: EMISIONES
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 03 - 06,09,10,11,12
Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos
Acta de Inspección: 20L.M00104465623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 5 muestras
Identificación de la muestra: Según se indica
Fecha de recepción: 2020 - 03 - 04
Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 04 - 16
Fecha de término del ensayo: 2020 - 04 - 19
Ensayo realizado en: En las instalaciones del solicitante, Laboratorio Ambiental / ICP-AA
Identificado con: H/S 20002054 (EXMA-03123-2020)
Validez del documento: Este documento es válido solo para las muestras descritas.

3

ANEXO INFORME DE ENSAYO N° 1-03467/20
Análisis de las emisiones
Fuente de emisión / Resultados
28 HD1 / HORNO DE HIDRODESULFURACION
37-H1723 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA
30-H01 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA
53B200 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21
33H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE
Método de Carbono: EPA CEM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
Método de Nitrógeno: EPA CEM 022 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
Método de Hidrógeno: EPA CEM 022, 1995. Determination of Nitrogen Oxides, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
Método de Azufre: EPA CEM 022, 1995. Determination of Nitrogen Oxides, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
Método de Sulfuro de Hidrógeno: Sulfuro de Hidrógeno: CERPERLE-ME-EFE. Emisiones en fuentes estacionarias (SO2,SO4,H2S,CO2, e AM
Callao, 20 de abril de 2020
AM
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
ING. ROSA PALOMINO LES
COORDINADORA DE LABORATORIOS
AREQUIPA Calle Teniente Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 265572 info@cerper.com www.cerper.com
CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 801, La Perla - Callao T. (511) 319 9000

4

Informe de Ensayo N° 1-03799/20 de abril de 2020

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-03467/20 - conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja -, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de marzo de 2020, emitido el 20 de abril de 2020 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal y la firma y sello del representante del laboratorio.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003
INFORME DE ENSAYO N° 1-03799/20
Pág. 1/3
Solicitante : REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A
Producto declarado : EMISIONES
Fecha de Muestreo : 2020 - 04 - 01, 02, 03, 05, 07
Método de Muestreo : Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos
Acta de Inspección : 20LMO0136468623
Fecha de recepción : 2020 - 04 - 04
Fecha de inicio del ensayo : 2020 - 04 - 13
Fecha de término del ensayo : 2020 - 04 - 13
Ensayo realizado en : En las instalaciones del solicitante / Ambiental / ICP-AA
Identificado con : H/S 20002696 (EXMA-04277-2020)
Validez del documento : Este documento es válido solo para las muestras descritas.

ANEXO INFORME DE ENSAYO N° 1-03799/20
Pág. 1/1
Análisis de las emisiones
Fuente de emisión / Resultados
26-H01 / HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA
27-H12/3 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA
33B200 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21
33H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE
26 H01 / HORNO DE HIDRODESULFURIZACION
Métodos:
(1) Monitoreo de Carbono: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.
(2) Oxidos de Nitrógeno: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers. / EPA CTM 032, 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion engines by electrochemical analyzer.
(3) Oxido de Azufre: EPA CTM 052, 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion engines by electrochemical analyzer.
(4) Hidrocarburos Totales: EPA CTM 052, 1995. Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion engines by electrochemical analyzer.
Callao, 16 de abril de 2020
AA
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
OSCAR VILLARRE ARURZA
SUPERVISOR DE LAB AMBIENTAL
AREQUIPA Calle Teniente Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 265572
CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao T. (511) 319 9000

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-03799/20 - conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja -, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de abril de 2020, emitido el 16 de abril de 2020 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal y la firma y sello del representante del laboratorio.

5

Informe de Ensayo N° 1-04246/20 de mayo de 2020



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003
INFORME DE ENSAYO N° 1-04246/20
Pag. 1/3
Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: EMISIONES
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 05 - 04,05,06,07,08
Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos
Acta de Inspección: 20LMO0151466623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 5 muestras
Identificación de la muestra: Según se indica
Fecha de recepción: 2020 - 05 - 06
Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 05 - 06
Fecha de término del ensayo: 2020 - 05 - 18
Ensayo realizado en: En las instalaciones del solicitante / Ambiental / ICP-AA
Identificado con: MS 20002897 (EXMA-04740-2020)
Validez del documento: Este documento es válido solo para las muestras descritas

ANEXO
INFORME DE ENSAYO N° 1-04246/20
Pag. 1/1
Análisis de las emisiones
Fuente de emisión: 26 H01 / HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA, 27-H0123 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA DE NAFTA, 63B200 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21, 63H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE, 26 H01 / HORNO DE HIDRODESULFURACION
Resultados: (CO) Monóxido de carbono (CO) (mg/m³), (NO) Óxido de nitrógeno (NO) (mg/m³), (NO2) Dióxido de nitrógeno (NO2) (mg/m³), (SO2) Dióxido de Azufre (SO2) (mg/m³), (H2) Hidrocarburos Totales (mg/m³), (H2S) Sulfuro de hidrógeno (H2S) (mg/m³)

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-04246/20 - conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de mayo de 2020, emitido el 20 de mayo de 2020 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal, la firma y sello del representante del laboratorio.

Fuente: Anexo N° 1-E del escrito complementario N° 2 y Anexo 1-B del escrito de descargos 2.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

112. De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que los Informes de Ensayo N° 1-01367/20 (enero 2020), N° 1-01819/23 (febrero 2020), N° 1-03467/20 (marzo 2020), N° 1-03799/20 (abril 2020) y N° 1-04246/20 (mayo 2020) emitidos el 2020 y 2023, son documentos con valor oficial emitidos por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A.

– CERPER acreditado por el Inacal con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023⁶⁵.

113. Ahora bien, una vez verificada (i) la validez de los Informes de Ensayo N° 1-01367/20, N° 1-01819/23, N° 1-03467/20, N° 1-03799/20 y N° 1-04246/20, presentados por el administrado, y (ii) la acreditación del laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, conforme lo detallado en el Cuadro N° 18 de la presente Resolución, corresponde analizar si el administrado realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el punto 20-H02 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Dicho análisis se muestra a continuación:

Cuadro N° 19: Monitoreo de calidad de aire realizado por el administrado

Período 2020	Monitoreo aprobado en el EIAsd Punto de monitoreo: 20-H02 Coordenadas UTM WGS 84: 267884 E – 8681895 N			¿Cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas conforme a lo establecido en el EIAsd?
	Monitoreo realizado por el administrado (*)			
	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		
Este		Norte		
Enero	20-H02	267884	8681895	Sí
Febrero	20-H02	267884	8681895	Sí
Marzo	20-H02	267884	8681895	Sí
Abril	20-H02	267884	8681895	Sí
Mayo	20-H02	267884	8681895	Sí

(*) Si bien en los Informes de Ensayo, el administrado utilizó la denominación “20H-001” para el punto de monitoreo 20-H02, De acuerdo con lo señalado en el acápite d.1) del presente Informe el punto 20-H02 es el mismo que el punto denominado 20H-001 de acuerdo a sus coordenadas (267884 E – 8681895 N).

Fuente: Anexo N° 1-E del escrito de descargos al Informe Oral (escrito de descargos 2) y Anexo N° 1-B del escrito de descargos 2.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

114. De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 20-H02 en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto, se advierte de la información contenida en los Informes de Ensayo N° 1-01367/20, N° 1-01819/23, N° 1-03467/20, N° 1-03799/20 y N° 1-04246/20 emitidos el 2020 y 2023 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023.
115. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG que prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁶⁶. Así como, del principio de presunción de licitud, previsto en

⁶⁵ Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, es un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL – DA con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023.
Disponible en:
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20\(04%20de%20noviembre-2022\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20(04%20de%20noviembre-2022).pdf)

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
“Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁶⁷; por cuanto ha quedado acreditado que RELAPASAA ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 20-H02 en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, conforme al compromiso asumido en el EIAsd, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**

116. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en el presente Informe, por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

d.3) Sobre el monitoreo de emisiones gaseosas presuntamente ejecutado en el punto de monitoreo denominado 53-B01, durante el periodo de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020

117. Mediante escrito complementario N° 2, el administrado alegó que cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 53-B01, durante el periodo de enero, marzo, abril y mayo de 2020. Para tales fines, presentó los Informes de Ensayo N° 1-01367/20, N° 1-02473/20, N° 1-03467/20, N° 1-03799/20 y N° 1-04246/20, emitidos por el laboratorio CERPER en el año 2020⁶⁸.

118. Asimismo, mediante escrito de descargos 2, con la finalidad de acreditar que cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 53-B01, durante el periodo de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020 el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 1-01829/23, N° 1-01819/23, N° 1-01839/23, N° 1-01822/23 y N° 1-01820/23 emitidos por el laboratorio CERPER en el año 2023⁶⁹, que reemplazan a los Informes de Ensayo N° 1-01367/20, N° 1-02473/20, N° 1-03467/20, N° 1-03799/20 y N° 1-04246/20 emitidos por el mismo laboratorio en el 2020⁷⁰ (escrito complementario N° 2).

119. En ese sentido, corresponde a esta autoridad realizar el análisis integral de los documentos presentados por el administrado en el Anexo N° 1-B del escrito de descargos N° 2, que reemplazan a los documentos presentados en el Anexo N° 1-E del escrito complementario N° 2, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.

120. Al respecto, es oportuno precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).

⁶⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁶⁸ Anexo 1-E del escrito complementario N° 2.

⁶⁹ Anexo 1-B del escrito de descargos 2.

⁷⁰ Anexo 1-E del escrito complementario N° 2.

de INACAL, el símbolo (logo) de acreditación de los informes de ensayo⁷¹ representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación⁷².

121. En ese contexto, de la revisión de los Informes de Ensayos N° 1-01829/23 (enero 2020), N° 1-01819/23 (febrero 2020), N° 1-01839/23 (marzo 2020), N° 1-01822/23 (abril 2020) y N° 1-01820/23 (mayo 2020), presentados por el administrado, se verifica que los mismos (i) son documentos con valor oficial, emitidos por un laboratorio acreditado por el Inacal, que cuentan con membrete y logo de Inacal, número de informe de ensayo, dirección del laboratorio de ensayo y presentan las firmas y sellos del representante del laboratorio; asimismo, (ii) señalan el número y fecha del informe de ensayo al cual reemplazan, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Documentos presentados por el administrado

N°	Informes de Ensayo del punto de monitoreo de emisiones gaseosas 53-B01 Informe de Ensayo N° 1-01829/23 de enero de 2020																																																			
1	 <p>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE - 003</p> <p>INFORME DE ENSAYO N° 1-01829/23</p>  <p>Pág. 1/3</p> <p>DATOS DEL CLIENTE^(*)</p> <p>Cliente : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A Domicilio legal : Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao</p> <p>DATOS DE LA MUESTRA</p> <p>Producto declarado : EMISIONES Lugar de Muestreo : Carretera Ventanilla Km. 25 Callao Fecha de Muestreo : 2020 - 01 - 10,13,14,15,16 Método de Muestreo : Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos DGAAE - EM 1993 Cantidad de Muestras para el Ensayo : 5 muestras Identificación y descripción : Según se indica Fecha de inicio del ensayo : 2020 - 01 - 10 Fecha de término del ensayo : 2020 - 01 - 31 Ensayo realizado en : In Situ Identificado con : H/S 20000274 (EXMA-00414-2020) Validez del documento : Este documento es válido solo para las muestras descritas.</p> <p>Referencia : Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-01367/20 emitido el día 03 de Febrero de 2020</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos de Muestreo</th> <th colspan="3">Coordenadas UTM WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Borne</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>53H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE</td> <td>18L</td> <td>267917</td> <td>8682146</td> </tr> <tr> <td>27-H112/3 HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA</td> <td>18L</td> <td>267800</td> <td>8681904</td> </tr> <tr> <td>20-H001 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA</td> <td>18L</td> <td>267884</td> <td>8681885</td> </tr> <tr> <td>63B200 CALDERAS SERVICIOS AUXILIARES RLP21</td> <td>18L</td> <td>267818</td> <td>8682105</td> </tr> <tr> <td>26-H01 HORNO DE HIDRODESULFURIZACION</td> <td>18L</td> <td>267850</td> <td>8682047</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fuente de emisión</th> <th>Temperatura de salida de gases (°C)</th> <th>Temperatura de salida de gases (°K)</th> <th>Flujo a condiciones normales (Nm³/h)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>26 H01 HORNO DE HIDRODESULFURIZACION</td> <td>139,55</td> <td>412,7</td> <td>6,42</td> </tr> <tr> <td>63B200 / CALDERAS SERVICIOS AUXILIARES RLP 21</td> <td>186,05</td> <td>459,2</td> <td>8,19</td> </tr> <tr> <td>53H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE</td> <td>235,60</td> <td>508,8</td> <td>11,29</td> </tr> <tr> <td>27-H112/3 HORNO DE LA UNIDAD DE REFORMADORA</td> <td>372,85</td> <td>646,0</td> <td>7,33</td> </tr> <tr> <td>26-H001 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA</td> <td>259,20</td> <td>532,4</td> <td>15,23</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>(*) Datos proporcionados por el administrado y/o cliente. El laboratorio no es responsable cuando la información proporcionada por el cliente y/o cliente pueda afectar la validez de los resultados.</small></p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 5px; text-align: center;">  </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>AREQUIPA Calle Teniente Rodríguez N° 1415 Miraflores – Arequipa T. (054) 265572 info@cerper.com – www.cerper.com</p> <p>CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601, La Perta – Callao T. (511) 319 9000</p> </div> </div>	Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84			Borne	Este	Norte	53H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE	18L	267917	8682146	27-H112/3 HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA	18L	267800	8681904	20-H001 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	18L	267884	8681885	63B200 CALDERAS SERVICIOS AUXILIARES RLP21	18L	267818	8682105	26-H01 HORNO DE HIDRODESULFURIZACION	18L	267850	8682047	Fuente de emisión	Temperatura de salida de gases (°C)	Temperatura de salida de gases (°K)	Flujo a condiciones normales (Nm³/h)	26 H01 HORNO DE HIDRODESULFURIZACION	139,55	412,7	6,42	63B200 / CALDERAS SERVICIOS AUXILIARES RLP 21	186,05	459,2	8,19	53H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE	235,60	508,8	11,29	27-H112/3 HORNO DE LA UNIDAD DE REFORMADORA	372,85	646,0	7,33	26-H001 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	259,20	532,4	15,23
	Puntos de Muestreo		Coordenadas UTM WGS 84																																																	
		Borne	Este	Norte																																																
	53H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE	18L	267917	8682146																																																
	27-H112/3 HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA	18L	267800	8681904																																																
	20-H001 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	18L	267884	8681885																																																
	63B200 CALDERAS SERVICIOS AUXILIARES RLP21	18L	267818	8682105																																																
	26-H01 HORNO DE HIDRODESULFURIZACION	18L	267850	8682047																																																
	Fuente de emisión	Temperatura de salida de gases (°C)	Temperatura de salida de gases (°K)	Flujo a condiciones normales (Nm³/h)																																																
	26 H01 HORNO DE HIDRODESULFURIZACION	139,55	412,7	6,42																																																
63B200 / CALDERAS SERVICIOS AUXILIARES RLP 21	186,05	459,2	8,19																																																	
53H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE	235,60	508,8	11,29																																																	
27-H112/3 HORNO DE LA UNIDAD DE REFORMADORA	372,85	646,0	7,33																																																	
26-H001 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	259,20	532,4	15,23																																																	

* EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

⁷¹ Detallado en el Anexo 1 del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL.

⁷² Disponible en: <https://es.scribd.com/document/540969322/DOCUMENTOS-GENERALES-DA-Acr-05R-V03-Reglamento-Usode-Simbolo-2020-12-03-Firmado>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO INFORME DE ENSAYO N° 1-01829/23. Includes CERPER logo, analysis tables for CO2, NOx, SO2, and H2O, methods section, and certification details for Ing. Sonia García Canales.

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-01829/23 –conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja–, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de enero de 2020, emitido el 7 de febrero de 2023 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), cuenta con el logo de acreditación del Inacal y la firma y sello del representante del laboratorio.

Informe de Ensayo N° 1-01819/23 de febrero de 2020. Includes CERPER and INACAL logos, client data (Refinería La Pampilla S.A.), sample data, and UTM coordinates table.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-01819/23

Pág. 1/1

Table with 5 columns: Análisis de las emisiones, 26 H01 / HORNO DE HIDRODESULFURACION, 27-H12/3 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA, 20-H01 / HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA, 63B200 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21. Rows include CO2, NOx, SO2, and H2S emissions.

Table with 2 columns: Análisis de las emisiones, Fuente de emisión / Resultados. Row: 63H201 / CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE.

Métodos:

(1) Monitoreo de Carbono: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.
(2) Oxidos de Nitrógeno: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.
(3) Oxidos de Nitrógeno: EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.
(4) Dióxido de Azufre (SO2): EPA CTM 032, 1995. Determination of Nitrogen Oxides, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer.
(5) Hidrocarburos Totales: EPA CTM 032, 1995. Determination of Nitrogen Oxides, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer.
(6) Dióxido de Azufre, Hidrocarburos, Sulfuro de Hidrógeno: CERPER/LE-ME-EFE. Emisiones en fuentes estacionarias (SO2, SO, H2S, CS2, o Hidrocarburos) (Volátiles).

Callao, 07 de febrero de 2023

AM

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

ING. SONIA GARCÍA CANALES
COORDINADORA DEL AREA DE EMISION DE INFORMES

AREQUIPA
Calle Teniente Rodríguez N° 1415
Miraflores - Arequipa
T. (054) 265572
info@cerper.com - www.cerper.com

CALLAO
Oficina Principal
Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao
T. (511) 319 9000

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-01819/23 –conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja–, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de febrero de 2020, emitido el 7 de febrero de 2023 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), cuenta con el logo de acreditación del Inacal y la firma y sello del representante del laboratorio.

Informe de Ensayo N° 1-01839/23 de marzo de 2020



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE – 003
INFORME DE ENSAYO N° 1-01839/23



Pág. 1/3

DATOS DEL CLIENTE (A)

Solicitante : REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Domicilio legal : Car. Ventanilla Nro. Km 25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao

DATOS DE LA MUESTRA

Producto declarado : EMISIONES
Lugar de Muestreo : Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo : 2020 - 03 - 06,09,10,11,12
Método de Muestreo : Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos
Cantidad de Muestras para el Ensayo : 5 muestras
Identificación y descripción (A) : Según se indica
Fecha de recepción : 2020 - 03 - 04
Fecha de inicio del ensayo : 2020 - 04 - 16
Fecha de término del ensayo : 2020 - 04 - 19
Ensayo realizado en : En las instalaciones del solicitante, Laboratorio Ambiental / ICP-AA
Identificado con : H/S 20002054 (EXMA-03123-2020)
Validez del documento : Este documento es válido solo para las muestras descritas
Referencia : Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-03467/20 emitido el día 20 de abril de 2020

(A) Puntos de Muestreo

Table with 4 columns: Puntos de Muestreo, Zona, Este, Norte. Rows include 20-H001, 27-H12/3, 63B200, 63H201, and 26 H01.

Table with 4 columns: Fuente de emisión, Temperatura de salida de gases (°C), Temperatura de salida de gases (K), Flujo a condiciones normales (Nm³/m). Rows include 20-H001, 27-H12/3, 63B200, 63H201, and 26 H01.

Los datos son proporcionados por el solicitante y/o cliente. El laboratorio no es responsable cuando la información proporcionada por el solicitante y/o cliente puede afectar la validez de los resultados.



AREQUIPA
Calle Teniente Rodríguez N° 1415
Miraflores - Arequipa
T. (054) 265572
info@cerper.com - www.cerper.com

CALLAO
Oficina Principal
Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao
T. (511) 319 9000

EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-01839/23

1/3

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados			
	26101 HORNO DE HIDRODESULFURACION	27-H1/2/3 HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA	28-H1/2/3 HORNO DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	63B209 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21
CO Monóxido de carbono (CO) (mg/m ³)	0.00	0.00	0.00	0.00
NO Óxidos de Nitrógeno (NOx) (mg/m ³)	0.00	0.00	0.00	0.00
SO Óxidos de Sulfuro (SOx) (mg/m ³)	0.00	0.00	0.00	0.00
H2S Hidrosulfuro (mg/m ³)	0.00	0.00	0.00	0.00
PM Partículas Totales (mg/m ³)	0.00	0.00	0.00	0.00

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados	
	63H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE	
CO Monóxido de carbono (CO) (mg/m ³)	0.00	0.00
NO Óxidos de Nitrógeno (NOx) (mg/m ³)	0.00	0.00
SO Óxidos de Sulfuro (SOx) (mg/m ³)	0.00	0.00
H2S Hidrosulfuro (mg/m ³)	0.00	0.00
PM Partículas Totales (mg/m ³)	0.00	0.00

RESUMEN:
 22 Método de Carbono: EPA, CEM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Stationary Combustion Engines, Exhaust and Process Heaters, Using Parametric Methods.
 23 Método de Nitrógeno: EPA, CEM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Stationary Combustion Engines, Exhaust and Process Heaters Using Parametric Methods. / EPA, CEM 030, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Stationary Combustion Engines, Exhaust and Process Heaters Using Parametric Methods.
 24 Método de Sulfuro: EPA, CEM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Stationary Combustion Engines, Exhaust and Process Heaters Using Parametric Methods.
 25 Método de H2S: EPA, CEM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Stationary Combustion Engines, Exhaust and Process Heaters Using Parametric Methods.

Callao, 07 de febrero de 2023
A.S.

CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.
 (Seal)
 "INACAL" SOCIA SANCIONADORA
 S.A.
 coordinadora del ASES de Emisión de gases

AREQUIPA Calle Teniente Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 265572 info@cerper.com - www.cerper.com

CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao T. (511) 319 9000

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-01839/23 –conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja–, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de marzo de 2020, emitido el 7 de febrero de 2023 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), cuenta con el logo de acreditación del Inacal y la firma y sello del representante del laboratorio.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE – 003

INFORME DE ENSAYO N° 1-01822/23

1/3

DATOS DEL CLIENTE⁽¹⁾

Cliente : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A
 Domicilio legal : Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. Del Callao - Callao

DATOS DE LA MUESTRA

Producto declarado : EMISIONES
 Lugar de Muestreo : Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
 Fecha de Muestreo : 2020 - 04 - 01 (02.03.06.07)
 Método de Muestreo : Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos DGAAE - EM 1993
 Cantidad de Muestras para el Ensayo : 5 muestras
 Identificación y descripción : Según se indica
 Fecha de recepción : 2020 - 04 - 04
 Fecha de inicio del ensayo : 2020 - 04 - 13
 Fecha de término del ensayo : 2020 - 04 - 13
 Ensayo realizado en : Laboratorio Ambiental / ICP-AA / In Situ
 Identificado con : H/S 20002696 (EXMA-04277-2020)
 Validez del documento : Este documento es válido solo para las muestras descritas

Referencia : Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-03799/20 emitido el día 16 de abril de 2020

Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		
	Zona	Este	Norte
20-H001 / HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	18L	0267884	8681895
27-H1/2/3 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA	18L	0267800	8681904
63B209 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21	18L	0267816	8682105
63H201 / CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE	18L	0267917	8682146
26 H01 / HORNO DE HIDRODESULFURACION	18L	0267850	8682047

Fuente de emisión	Temperatura de salida de gases (°C)	Temperatura de salida de gases (K)	Flujo a condiciones normales (Nm ³ /h)
20-H001 HORNO DE LA UNIDAD DE HIDROTRATADORA DE NAFTA	249.50	523.1	13.92
27-H1/2/3 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA	362.00	635.2	11.3
63B209 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21	201.8	475.0	6.43
63H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE	234.60	507.8	15.84
26 H01 HORNO DE HIDRODESULFURACION	145.35	418.5	7.29

⁽¹⁾ Datos proporcionados por el solicitante y/o cliente. El laboratorio no es responsable cuando la información proporcionada por el solicitante y/o cliente puede afectar la validez de los resultados.

AREQUIPA
Calle Teniente Rodríguez N° 1415
Miraflores - Arequipa
T. (054) 265572
info@cerper.com - www.cerper.com

CALLAO
Oficina Principal
Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao
T. (511) 319 9000



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



ANEXO
INFORME DE ENSAYO N° 1-01822/23

Pág. 1/1

Table with 4 columns: Fuente de emisión / Resultados, 26 H01 / HORNO DE HIDRODESULFURIZACIÓN, 27 H1/2/3 / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA, 28 H01 / HORNO DE LA UNIDAD DE NAFTA, 33B200 / CALDERA SERVICIOS AUXILIARES RLP 21

Table with 2 columns: Fuente de emisión / Resultados, 33H201 CHIMENEA DE PLANTA DE AZUFRE

Métodos: (1) Monitoreo de Carbono, EPA CTM 030 Revisión 7, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas, Fuel Gases, Boilers, and Process Heaters Using Portable Analyzers...

Calleo, 07 de febrero de 2023
AA
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
ING. SONIA CARRERA CANALES
COORDINADORA DEL AREA DE EMISION DE INFORMES

AREQUIPA: Calle Teniente Rodríguez N° 1415, Miraflores - Arequipa
CALLAO: Oficina Principal, Av. Santa Rosa 501, La Perla - Callao

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-01822/23 –conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja–, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de abril de 2020, emitido el 7 de febrero de 2023 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), cuenta con el logo de acreditación del Inacal y la firma y sello del representante del laboratorio.

Informe de Ensayo N° 1-01820/23 de mayo de 2020



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE - 003
INFORME DE ENSAYO N° 1-01820/23



Pág. 1/3

DATOS DEL CLIENTE: Cliente: REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
DATOS DE LA MUESTRA: Producto declarado: EMISIONES
Fecha de Muestreo: 2020 - 05 - 04, 05, 06, 07, 08
Método de Muestreo: Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones - Sub sector hidrocarburos DGAAE - EM 1993
Referencia: Este informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-04246/20 emitido el día 20 de mayo de 2020

Table with 4 columns: Puntos de Muestreo, Zona, Este, Norte. Includes points 20-H001, 27-H1/2/3, 33B200, 33H201, 26-H01.

Table with 4 columns: Fuente de emisión, Temperatura de salida de gases (°C), Temperatura de salida de gases (K), Flujo a condiciones normales (Nm³/s)

*) Datos proporcionados por el solicitante y/o cliente. El laboratorio no es responsable cuando la información proporcionada por el solicitante y/o cliente pueda afectar la validez de los resultados.



AREQUIPA: Calle Teniente Rodríguez N° 1415, Miraflores - Arequipa
CALLAO: Oficina Principal, Av. Santa Rosa 501, La Perla - Callao

5



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO INFORME DE ENSAYO N° 1-01820/23
Table with 4 columns: Fuente de emisión / Resultados, 26 HORAS / HORNO DE HIDROGENO PURIFICACION, 27 HORAS / HORNO DE LA UNIDAD REFORMADORA, 28 HORAS / HORNO DE HUIJAYANAYOCRA DE NAFTA, 29 HORAS / CALDERA SERVICE AUXILIAR REP. 21.
Table with 2 columns: Fuente de emisión / Resultados, 33 HORAS / CIMENTA DE PLANTA DE AZUFRE.
CERPER CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
ING. SONIA GARCERANALES
ARQUIPA and CALLAO contact information.

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-01820/23 –conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja–, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas de mayo de 2020, emitido el 7 de febrero de 2023 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Incal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023), cuenta con el logo de acreditación del Incal, la firma y sello del representante del laboratorio.

Fuente: Anexo 1-B del escrito de descargos 2.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 122. De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que los Informes de Ensayo N° 1-01829/23 (enero 2020), N° 1-01819/23 (febrero 2020), N° 1-01839/23 (marzo 2020), N° 1-01822/23 (abril 2020) y N° 1-01820/23 (mayo 2020) emitidos en el 2023, son documentos con valor oficial emitidos por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Incal con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 202373.
123. Ahora bien, una vez verificada (i) la validez de los Informes de Ensayo N° 1-01829/23, N° 1-01819/23, N° 1-01839/23, N° 1-01822/23 y N° 1-01820/23, presentados por el administrado, y (ii) la acreditación del laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, conforme lo detallado en el Cuadro N° 20 de la presente Resolución, corresponde analizar si el administrado realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el punto 53-B01 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Dicho análisis se muestra a continuación:

Cuadro N° 21: Análisis del monitoreo de emisiones gaseosas realizado por el administrado

Table with 5 columns: Período 2020, Punto de monitoreo, Este, Norte, ¿Cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el EIAsd?
Rows for Enero, Febrero, Marzo, Abril.

73 Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, es un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL – DA con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20(04%20de%20noviembre-2022).pdf



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Mayo	53-B01	267917	8682146	Sí
------	--------	--------	---------	----

(*) Si bien en los Informes de Ensayo, el administrado utilizó la denominación "53H-201" para el punto de monitoreo 53-B01, De acuerdo con lo señalado en el acápite d.1) del presente Informe el punto 53-B01 es el mismo que el punto denominado 53H-201 de acuerdo a sus coordenadas (267917 E – 8682146 N).

Fuente: Anexo 1-B del escrito de descargos 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

124. De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 53-B01 en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto, se advierte de la información contenida en los Informes de Ensayo N° 1-01829/23, N° 1-01819/23, N° 1-01839/23, N° 1-01822/23 y N° 1-01820/23 emitidos el 2023 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023.
125. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG que prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁷⁴. Así como, del principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁷⁵; por cuanto ha quedado acreditado que RELAPASAA ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 53-B01 en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, conforme al compromiso asumido en el EIAsd, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**
126. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en el presente Informe, por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
127. En ese sentido, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los otros alegatos y medios probatorios formulados por el administrado respecto a este extremo del PAS.

d.4) Sobre los monitoreos de emisiones gaseosas no ejecutados en el punto de monitoreo denominado 58H01 en el periodo de enero a mayo de 2020

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

128. Mediante escritos de descargos 1 y 2, audiencia de informe oral no presencial y escrito complementario N° 2, el administrado señala que, si bien el punto de monitoreo denominado 58H01 aparece en el EIASd y se encuentra al interior de la Refinería La Pampilla, esta unidad no es operada por RELAPASAA, ello debido a que se ha cedido la operación de la Planta de Hidrógeno y Recuperación de Dióxido de Carbono (lugar donde se ubican los 3 puntos) a favor de Praxair Perú S.R.L. (actualmente **Cia Linde Perú S.R.L.**)⁷⁶; por lo que, dicha compañía ha asumido los derechos y obligaciones del EIASd en la parte correspondiente a dicha planta (incluido el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto 58H01), siendo la misma comunicada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, conforme el siguiente detalle; en tal sentido, se debe solicitar la información referida a los monitoreos de emisiones gaseosas a dicha compañía:

Reconocimiento de la cesión de la Planta de Hidrógeno y Recuperación de Dióxido de Carbono

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, - 3 AGO. 2015

OFICIO N° 1416 -2015-MEM/DGAAE

Señor
Francisco Miranda LI
Gerente Proyectos La Pampilla
Refinería la Pampilla S.A.A.
Presente.-

Asunto : Solicitud de Refinería la Pampilla S.A.A. sobre cesión de EIA-sd en lo que corresponde a la Planta de recuperación de CO2

Referencia : Escrito N° 2501000

Es grato dirigirme a usted en atención al escrito de la referencia, mediante el cual solicité a la Dirección a mi cargo la validación en la parte que corresponde a la Planta de Hidrógeno y recuperación de CO2, del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto RLP-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles, a nombre de PRAXAIR PERU S.R.L.

Al respecto, adjunto al presente el Informe N° 522 -2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/RCC/CIM, por medio del cual se atiende su solicitud.

Sin otro particular, me despido de usted.

Particularizar, para su conocimiento:

En ese sentido, considerando que la empresa REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. informó a la DGAAE la cesión de los derechos y obligaciones a la empresa PRAXAIR PERU S.R.L. del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 279-2013 MEM/AEE, en la parte que corresponde a la Planta de Hidrogeno y recuperación de CO2; y, que conforme se desprende de la Carta de fecha 30 de julio de 2015 remitida por la empresa PRAXAIR PERU S.R.L., esta acepta los derechos y obligaciones correspondientes, los suscritos consideramos que se habría producido el supuesto contemplado por la norma de acuerdo a los criterios contemplados en el Informe N° 022-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/RCC/CIM.

En este orden de ideas, corresponde a la DGAAE tener por comunicada la cesión de REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. a PRAXAIR PERU S.R.L. de los derechos y obligaciones del EIA-sd - que fuera aprobado por Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AEE en la parte que corresponde a la Planta de Hidrógeno y Dióxido de Carbono.

¹ Se debe indicar que de la revisión al Sistema de Información de Información Ambiental de la DGAAE, se verificó que la Resolución Directoral correspondiente al Estudio Ambiental en mención es la Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AEE de fecha 18 de diciembre de 2013.

Página 2 de 3 www.mimem.gob.pe Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (51) 411 1100
Email: webmaster@mimem.gob.pe

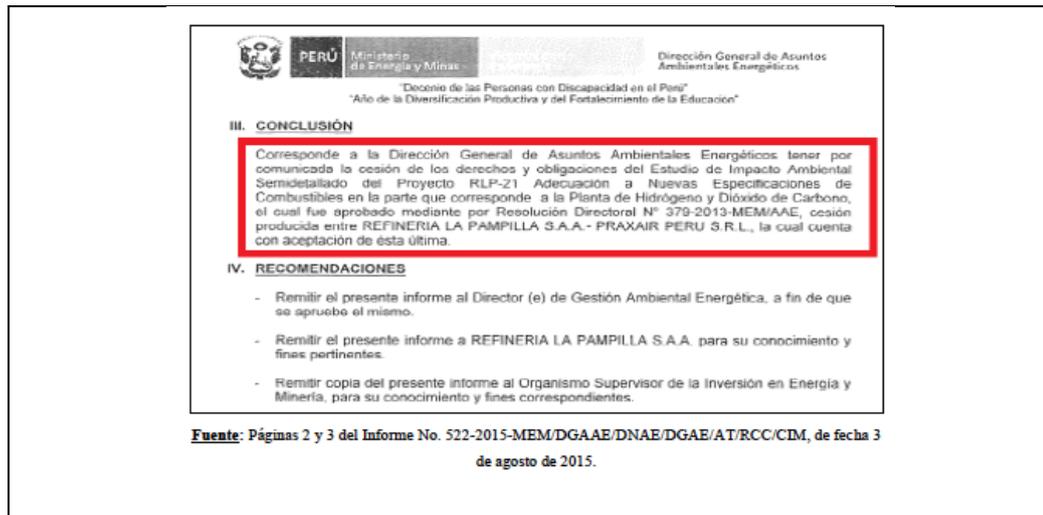
76

Al respecto, es oportuno señalar que, si bien en el escrito de descargos el administrado hizo referencia a los tres puntos de monitoreo denominados 53-B01, 58H01 y 20-H02; es en el escrito complementario N° 2, en donde precisó que por un error material, en el escrito de descargos hizo referencia a los tres (3) puntos de monitoreo, cuando sólo correspondía referirse al punto de monitoreo denominado 58H01. Motivo por el cual, en el presente acápite nos pronunciaremos respecto al mismo.

Escrito complementario N° 2

(...)

6. Al respecto, si bien inicialmente se informó a su Despacho que estos tres puntos eran responsabilidad de la Cia Linde S.R.L. debido a la transferencia de instalaciones, lo cierto es que **solo el punto denominado 58H01 se encuentra en la Planta de Hidrógeno y Recuperación de Dióxido de Carbono que suministra hidrógeno a nuestra representada, por lo que es monitoreado por esta empresa.**



Fuente: Escritos de descargos 1 y escrito complementario N° 2

129. En ese sentido, el administrado señala que debido a que el punto de monitoreo 58H01 es exclusivamente responsabilidad de la empresa Cía. Linde Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Cía Linde**), corresponde solicitar la información referida a la ejecución del monitoreo de emisiones gaseosas, a dicha compañía; por lo que, considera que corresponde el archivo de los citados hechos imputados.
130. Al respecto, se debe indicar que, los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, **los compromisos ambientales contemplados en los mismos deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**, ello en línea con lo señalado por Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 255-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁷⁷.
131. En esa línea, del análisis del EIA_{sd}, se advierte que en el marco del proyecto se encontraba previsto instalar en la refinería La Pampilla seis (06) nuevas unidades de proceso, las cuales están conformados por el (i) bloque de destilados medios (Unidad de hidrotreamiento de destilados medios – Unidad 26, (ii) **Unidad de aminas II y recuperación de azufre – Unidad 53**, (iii) **bloque de gasolinas (Unidad de hidrotreamiento e hidrogenación selectiva de naftas – Unidad 20**, (iv) Unidad de Isomerización de gasolinas ligera – Unidad 25, (v) Unidad de reformado de gasolina pesada – Unidad 27) y (vi) **la planta de hidrogeno**⁷⁸.
132. Asimismo, en la descripción del proyecto del Resumen Ejecutivo del EIA_{sd} se señala que las nuevas unidades han sido agrupadas en bloques según la función que cumplen; tal es así que, la unidad 53 se encuentra en el procesamiento de aminas II y recuperación de azufre; la unidad 20 se encuentra en el proceso de hidrotreamiento e hidrogenación selectiva de nafta; y, la unidad 58 se encuentra en la unidad de producción de hidrogeno, conforme se muestra continuación:

Cuadro N° 22: Capacidad de las nuevas unidades de proceso proyectadas

⁷⁷ Ver el considerando 34 de la Resolución N° 255-2019-OEFA/TFA-SMEPIM Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35588

⁷⁸ Páginas 21, 27 y 28 del 21, 27 y 28 del documento digitalizado denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1590255326777.pdf".

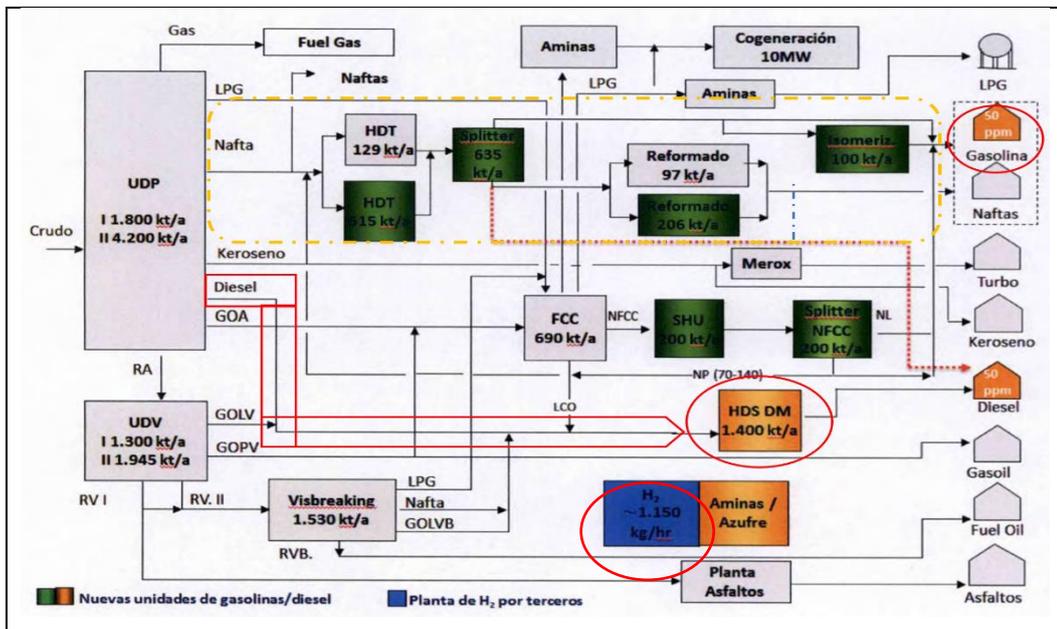
Bloque / Unidad	Capacidad	Unidades
Bloque Diesel		
Hidrotratamiento de Destilados Medios (Unidad 26)	1400	KTA ¹
Aminas II y Recuperación de Azufre (Unidad 53)		
Sección de Aminas	68	t/h
Sección recuperación de Azufre	47	t/d
Bloque Gasolinas		
Hidrotratamiento e Hidrogenación Selectiva de Nafta (Unidad 20)		
Sección Hidrotratamiento	515	KTA ¹
Sección de Hidrogenación Selectiva de Nafta de FCC	200	KTA ¹
Reformado de Gasolina Pesada (Unidad 27)	206	KTA ¹
Isomerización de Gasolina Ligera (Unidad 25)	100	KTA ¹
Unidad Hidrógeno		
Unidad de Producción de Hidrógeno (Unidad 58)	1150	Kg/h

¹KTA: Kilo Toneladas por Año

Fuente: Página 23 del EIASd

133. Cabe precisar que, las unidades 26, **53, 20**, 25 y 27; así como **la planta de hidrógeno y dióxido de carbono, operan como un sistema integrado para el procesamiento de crudo en la Refinería La Pampilla (unidad fiscalizable de titularidad de RELAPASAA)**. Es así que, si bien la unidad de aminas II y recuperación de azufre, así como, la de producción de hidrogeno no forman parte de los procesos principales; sí dan servicio a otras unidades⁷⁹; siendo que, la primera brinda servicio a la unidad de destilación primaria – UDP I y II; y la segunda suministra hidrógeno a las unidades para su operación, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 23: Diagrama de bloques del proceso proyectado



Fuente: Página 98 del EIASd

134. Del gráfico precedente se observa que, **las unidades de aminas II y recuperación de azufre, el hidrot ratamiento e hidrogenación selectiva de nafta y la planta de hidrogeno se encuentran vinculadas entre sí**, a efectos de realizar el procesamiento de crudo; tal es así que, **el administrado en el EIA sd lo describe como parte de las nuevas unidades del proceso proyectadas; asumiendo este, en dicho contexto, compromisos ambientales que comprenden programas de monitoreo de emisiones gaseosas en las referidas instalaciones.**
135. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la responsabilidad de realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo 58-H01, sí le corresponde a RELAPASAA como titular de la Refinería La Pampilla y no a Cía Linde; pues conforme se ha precisado en el párrafo precedente, la unidad de aminas II y recuperación de azufre -punto de monitoreo 53B01-, el bloque de gasolinas (Unidad de hidrot ratamiento e hidrogenación selectiva de naftas – punto de monitoreo 20-H02) y **la planta de hidrogeno- punto de monitoreo 58-H01-, se encuentran vinculadas entre sí como parte de las actividades para el procesamiento de crudo realizadas por el administrado.**
136. Ahora bien, es necesario recalcar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17^o de Ley del Sinefa⁸⁰ las fuentes de obligaciones de los titulares de la actividad de hidrocarburos son: (i) la norma ambiental, (ii) los instrumentos de gestión ambiental, (iii) los contratos de concesión y (iv) las medidas cautelares, preventivas y correctivas, por lo que son de obligatorio cumplimiento para los administrados bajo el ámbito del OEFA.
137. Al respecto, es oportuno reiterar que, en el EIA sd el administrado se comprometió a realizar monitoreos de emisiones gaseosas, entre otros, en el punto de monitoreo 58-H01. Cabe precisar que, de la lectura integral del citado instrumento de gestión ambiental, no se advierte que el monitoreo del punto 58-H01 sea responsabilidad de un tercero, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 24: Puntos de Monitoreo de emisiones gaseosas - EIA-sd Proyecto RLP21

Informe de Supervisión – “Cuadro N° 4 Compromisos de los IGA para Emisiones Gaseosas de la Refinería La Pampilla”

80

Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(...)"

Mes aplicable del IMA	Instrumentos de gestión ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM		Parámetros	Frecuencia	Normatividad aplicable
			Este	Norte			
Junio y julio 2020	EIA – sd del Proyecto RLP-21 ⁽²⁾	26-H01	267850	8682047	De acuerdo al anexo 2: Material particulado, Ni, V, SO ₂ , H ₂ S, CO, CO ₂ , NO _x y HCT	Mensual	Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM
		20-H01	267884	8681895			
		27-H01, H02, H03	267800	8681904			
		53-B01	267917	8682146			
		58-H01	268005	8682108			

Fuente: EIA_{sd}

138. Lo mencionado, más aún cuando, del cuadro precedente se advierte que el administrado se comprometió a realizar monitoreos de emisiones gaseosas en cinco (5) puntos, entre ellos, el punto 58-H01, asimismo, se advierte, que respecto del referido puntos no hay una precisión en el EIA-sd, en la que se señale que los monitoreos serán efectuados por un tercero, que en este caso es Cía Linde, por lo cual, la responsabilidad de los monitoreos de emisiones gaseosas en el citado punto es exclusivamente del administrado.
139. Por otro lado, si bien en el escrito de descargos 2, el administrado señaló que no es necesario que el instrumento de gestión ambiental precise que Cía Linde- antes Praxair- es el tercero encargado de realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo 58H01, toda vez que dicha obligación se desprende de la cesión de la operación de la Planta de Hidrógeno y recuperación de CO₂, pues producto de la cesión en mención dicha compañía sumió todos los derechos y obligaciones del EIA-sd respecto a la Planta de Hidrógeno, lo que incluye el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01. Lo mencionado conforme se advierte en la Carta s/n del 30 de julio de 2015, a través de la cual dicha compañía aceptó que le corresponden los derechos y obligaciones del EIA-sd Proyecto RLP-21 respecto de Planta de Hidrógeno y Recuperación de Dióxido de Carbono. Dentro de los compromisos que le corresponden a LINDE se encuentra el monitoreo del punto de monitoreo 58H01 (Anexo 1-C del escrito de descargos 2)⁸¹.
140. Es importante reiterar que la fuente de obligaciones del administrado ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental es su instrumento de gestión ambiental – esto es, el EIA_{sd}- y no la cesión de la Planta de Hidrógeno y Recuperación de CO₂ en favor de Cía Linde ni la Carta s/n del 30 de julio de 2015 (Anexo 1-C del escrito de descargos 2), ello conforme a lo establecido en el artículo 17º de Ley del Sinefa; en tal sentido, al OEFA le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por RELAPASAA en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue aprobado por la autoridad competente, y en donde el administrado se comprometió claramente a ejecutar el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto 58-H01.
141. Siendo ello así, los compromisos relacionados al programa de monitoreo ambiental – monitoreo de emisiones gaseosas- en la Planta de Hidrógeno y Recuperación de CO₂, corresponden únicamente al administrado, pues es él – RELAPASSA y no otro- el titular de la actividad de hidrocarburos en la Refinería la Pampilla, unidad fiscalizable que cuenta con obligaciones contenidas en EIA_{sd}.

⁸¹ Medios probatorios que también fueron presentados en el numeral 29 del escrito de descargos 2. Página 13 y 14 del referido escrito.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

142. Ello, máxime si de la lectura integral del instrumento de gestión ambiental, no se advierte que el tercero operador de la Planta de Hidrocarburos se encuentre obligado a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo de 58-H01 – punto ubicado en la Planta de Hidrógeno cedida a Cía Linde.
143. Ahora si bien, en el escrito de descargos 2, el administrado remitió algunos resultados de los monitoreos ejecutados por la empresa Cía Linde- antes Praxair-, en el punto de monitoreo denominado 58-H01 (Anexo 1-D del referido escrito)⁸², es pertinente señalar que los mismos corresponden a periodos distintos a los analizados en el presente acápite (enero a mayo de 2020).
144. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas de setiembre y octubre de 2020 presentados por el administrado, ejecutados por la empresa Cía Linde- antes Praxair-, se tiene que los mismos contienen resultados obtenidos en el punto de control denominado E-PRAX-P ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 268026 E – 8682108 N, el cual no coincide con la ubicación del punto de monitoreo denominado 58-H01 (coordenadas UTM WGS 84 268005 E – 8682108 N), en tanto distan de 21 metros aproximadamente.
145. En atención a lo expuesto, se concluye que lo alegado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
146. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, conforme ha sido desarrollado en la presente resolución; y, del análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el escrito de descargos; se concluye que RELAPASAA incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, durante el periodo de enero a mayo de 2020, respecto del punto de monitoreo denominado 58-H01.

e) Conclusión

147. En atención a las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 6 al 10 de la Resolución Subdirectoral**, en el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, durante el periodo de enero a mayo de 2020, respecto del punto de monitoreo denominado 58-H01.
148. Asimismo, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 6 al 10 de la Resolución Subdirectoral**, en los extremos referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el periodo de enero a mayo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.

III.3 Hechos imputados N° 11 al 15: El administrado incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3

a) Obligación ambiental fiscalizable

⁸² Medios probatorios que también fueron presentados en el numeral 31 del escrito de descargos 2. Página 15 del referido escrito.



149. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁸³.
150. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁸⁴.
151. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁸⁵.
152. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
153. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

154. En el EIAsd de la Refinería La Pampilla, se estableció la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3 con frecuencia mensual respecto de los parámetros establecidos en el precitado

⁸³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁸⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁸⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

instrumento para dicho fin. A continuación, se presenta el extracto del instrumento de gestión ambiental que recoge la obligación materia de análisis⁸⁶:

Cuadro N° 25: Compromiso ambiental establecido en el EIASd de la Refinería La Pampilla

EIASd					
“5.3.1.3. Monitoreo Ambiental – Etapa de Operación y Mantenimiento					
(...)					
A. Calidad de aire					
El monitoreo de calidad de aire tiene por finalidad evaluar las condiciones del aire e identificar cualquier alteración a las características identificadas en el monitoreo de línea base ambiental.					
La medición de parámetros de calidad del aire ha sido establecida de acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental y la frecuencia de evaluación será mensual tal como se viene realizando actualmente. El cuadro 6.3.1.2.A-1 presenta las estaciones de monitoreo y los parámetros a monitorear (ver anexo N° 2.15 – Plano de ubicación de estaciones de monitoreo.					
Cuadro N° 5.3.1.3.A-1. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire – Etapa de Operación y Mantenimiento					
Estación de Monitoreo	Descripción de los puntos	Coordenada UTM (WGS 84)		Parámetros	Frecuencia
		Este (m)	Norte (m)		
EP-2*	Sur de la puerta 4, intersección de Av. K y Calle 14	268079	8682544	CO, NO ₂ , hexano, H ₂ S, SO ₂ , PM10, PM2.5, benceno.	Mensual
E-10*	Descampado (Compromiso EIA)	267779	8682631	PM10, PM2.5, H ₂ S, SO ₂	
E-V3*	Ventanilla, Hostal Encuentros	268180	8682847	H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ , hexano, PM10, PM2.5	
E-6	Playa de estacionamiento, al este de la unidad de destilación primaria	268083	8681571	Hexano	
E-7	Sub-Estación eléctrica N° 4	267796	8680685	Benceno, SO ₂ , H ₂ S, PM10, PM2.5	
E-9	Sur oeste TQ, 31T1S	268244	8682335	SO ₂ , H ₂ S, hexano	
E-V2	Ventanilla Mz. C1 Lote 5 1er sector derecho Urb. Antonia Moreno de Cáceres	269421	8684729	H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂	
E-V4	Ventanilla, al norte de la refinería	268041	8683743	Benceno, SO ₂ , H ₂ S	
E-V5	Asentamiento Humano, Angamos	268106	8684115	H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂	
(*) Estaciones comprometidas con la autoridad fiscalizadora, las demás estaciones se colocaron a criterio de Refinería La Pampilla para control interno.					
(...)					

(Énfasis agregado)

Fuente: EIASd de la Refinería La Pampilla

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) Análisis de los hechos imputados N° 11 al 15

⁸⁶ Página 351 del documento digitalizado denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1590255326777.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.



155. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸⁷, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020 presentados por RELAPASAA⁸⁸.
156. Del análisis de dicha información se advierte que el administrado incumplió con lo establecido en el EIAsd; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3, toda vez que, las coordenadas consignadas en los Informes de Ensayo respectivos no se corresponden con las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo señalados en el instrumento de gestión ambiental, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 26: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de calidad de aire

Período 2020	Monitoreo aprobado en el EIAsd			Monitoreo realizado por el administrado		Diferencia de coordenadas (metros)	¿Cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el EIAsd?
	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Coordenadas UTM WGS 84			
		Este	Norte	Este	Norte		
Enero ⁽¹⁾	EP-2	268079	8682544	268308	8682940	457,45	No
	E-10	267779	8682631	268000	8683000	430,12	No
	E-V3	268180	8682847	268401	8683216	430,12	No
Febrero ⁽²⁾	EP-2	268079	8682544	268308	8682940	457,45	No
	E-10	267779	8682631	268000	8683000	430,12	No
	E-V3	268180	8682847	268401	8683216	430,12	No
Marzo ⁽³⁾	EP-2	268079	8682544	268308	8682940	457,45	No
	E-10	267779	8682631	268000	8683000	430,12	No
	E-V3	268180	8682847	268401	8683216	430,12	No
Abril ⁽⁴⁾	EP-2	268079	8682544	268308	8682940	457,45	No
	E-10	267779	8682631	268000	8683000	430,12	No
	E-V3	268180	8682847	268401	8683216	430,12	No
Mayo ⁽⁵⁾	EP-2	268079	8682544	268308	8682940	457,45	No
	E-10	267779	8682631	268000	8683000	430,12	No
	E-V3	268180	8682847	268401	8683216	430,12	No

(1) Informes de ensayo: N° 1-01685/20, 1-01683/20 y 1-01679/20 adjuntos a la Carta N° R&M-GSCMA-048-2020 del 13 de agosto de 2020 (documento digitalizado denominado “2020-01- Calidad de aire enero.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

(2) Informes de ensayo N° 1-02482/20, 1-02483/20 y 1-02484/20 adjuntos a la Carta N° R&M-GSCMA-048-2020 del 13 de agosto de 2020 (documento digitalizado denominado “2020-02-Calidad de aire febrero.pdf” y página 23 del documento digitalizado denominado “2020-04- Calidad de aire abril.pdf”, ambos contenidos en el disco compacto que obra en el expediente).

(3) Informes de ensayo N° 1-03697/20, 1-03695/20 y 1-03694/20 adjuntos a la Carta N° R&M-GSCMA-048-2020 del 13 de agosto de 2020 (documento digitalizado denominado “2020-03-Calidad de aire marzo.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

(4) Informes de ensayo N° 1-03786/20, 1-03789/20 y 1-03794/20 adjuntos a la Carta N° R&M-GSCMA-048-2020 del 13 de agosto de 2020 (documento digitalizado denominado “2020-04- Calidad de aire abril.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

(5) Informes de ensayo N° 1-04276/20, 1-04278/20 y 1-04280/20 adjuntos a la Carta N° R&M-GSCMA-048-2020 del 13 de agosto de 2020 (documento digitalizado denominado “2020-05- Calidad de aire mayo.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

157. En ese sentido, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.

⁸⁷ Considerandos 109 al 121 del Informe de Supervisión. Páginas 32 a la 42 del documento digitalizado denominado “Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1604674728756” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

⁸⁸ Informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado mediante Carta N° R&M-GSCMA-048-2020 ingresada con registro 2020-E01-056801 el 13 de agosto de 2020.

158. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión⁸⁹.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 11 al 15

159. Mediante escrito de descargos 1 y audiencia de informe oral no presencial, el administrado señaló que cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, el laboratorio CERPER, a cargo de los monitoreos ambientales de su representada, incurrió en un error en los Informes de Ensayo remitidos al OEFA, pues indicó coordenadas que no corresponden a los puntos de monitoreo.

160. En ese contexto, a fin de acreditar sus afirmaciones, RELAPASAA adjuntó los Informes de Ensayo rectificados por el laboratorio CERPER (Anexo 1-E del escrito descargos), que reemplazarían a los Informe de Ensayo detallados a continuación:

- Informes de ensayo: No. 1-01685/20, 1-01683/20 y 1-01679/20.
- Informes de ensayo No. 1-02482/20, 1-02483/20 y 1-02484/20.
- Informes de ensayo No. 1-03697/20, 1-03695/20 y 1-03694/20.
- Informes de ensayo No. 1-03786/20, 1-03789/20 y 1-03794/20.
- Informes de ensayo No. 1-04276/20, 1-04278/20 y 1-04280/20.

161. En ese sentido, corresponde a esta autoridad realizar el análisis integral de los documentos presentados por el administrado en el Anexo N° 1-E de su escrito de descargos 1, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.

d.1) Sobre el monitoreo de calidad de aire ejecutado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en el punto de monitoreo denominado EP-2

162. Al respecto, es oportuno señalar que el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL, establece que el símbolo (logo) de acreditación de los informes de ensayo representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación⁹⁰, conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 27: Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación

	REGLAMENTO PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO	Código: DA-acr-05R Versión: 03 Página: 1 de 14
5.2 Generalidades Los Símbolos de Acreditación que administra el INACAL-DA se encuentran legalmente protegidos y registrados en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOP		

⁸⁹ Considerandos 109 al 121 del Informe de Supervisión. Páginas 32 a la 42 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1604674728756" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

⁹⁰ Disponible en: <https://es.scribd.com/document/540969322/DOCUMENTOS-GENERALES-DA-Acr-05R-V03-Reglamento-Uso-de-Simbolo-2020-12-03-Firmado>

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, declaraciones de validación/verificación y certificados según se establece en el presente documento.

5.3 Símbolo de Acreditación en Informes, Declaraciones de Validación/Verificación y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes, declaraciones de validación/verificación o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) Para el caso de Laboratorios, se alienta a usar el símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL – DA, según las condiciones establecidas en el anexo 1 del presente reglamento y basados en ILAC - P8:03/2019.

5.4 Requisitos particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

(...)

a) Laboratorios

El símbolo y declaración de la condición de acreditado, en caso sea utilizado, debe realizarse en los siguientes términos:

a.1 Los informes de ensayo, informes de resultados y certificados de calibración, deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo 1 del presente reglamento.

Fuente: Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación con código DA-acr-05R.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

163. Asimismo, el Anexo 1 del citado Reglamento detalla que la figura del logo que deben presentar los informes de ensayo de laboratorio a fin de verificar la acreditación por el INACAL es la siguiente:

Cuadro N° 28: Anexo 1 del Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación

ANEXO 1	
Manual de Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado	
1.	Símbolo de Acreditación
1.1.	Forma y Composición del Símbolo de Acreditación
	El Símbolo de Acreditación lleva consigo el isotipo del Logotipo de INACAL (síntesis de la huella basado en el concepto de calidad). Dentro del símbolo se identifica las siglas de la Dirección de Acreditación - DA junto con el tipo de organismo de evaluación de la conformidad acreditado y en la parte inferior del símbolo se ubica el número de registro de acreditación.



Fuente: Anexo 1 del Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación con código DA-acr-05R.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

164. En ese contexto, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación materia de análisis, mediante escrito de descargos el administrado presentó los siguientes Informes de Ensayo rectificadas por el laboratorio CERPER, correspondientes al monitoreo de calidad de aire ejecutado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en el punto de monitoreo denominado EP-2: N° 1-06697/22, N° 1-06701/22, N° 1-06704/22, N° 1-06708/22 y N° 1-06710/22⁹¹.
165. De la revisión de los Informes de Ensayos en mención, se verifica que los mismos (i) son documentos con valor oficial, emitidos por un laboratorio acreditado por el Inacal, que cuentan con membrete y logo de Inacal, número de informe de ensayo, dirección del laboratorio de ensayo y presentan las firmas y sellos del representante del laboratorio; asimismo, (ii) señalan el número y fecha del informe de ensayo al cual reemplazan, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 29: Documentos presentados por el administrado

N°	Informes de Ensayo del punto de monitoreo de calidad de aire EP-2
1	Informe de Ensayo N° 1-06697/22 correspondiente al monitoreo de enero de 2020

⁹¹ Anexo 1-E del escrito de descargos 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003



INFORME DE ENSAYO N° 1-06701/22

Pág. 3/3

Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: AIRE
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 02 - 04.05
Método de Muestreo: Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019- MINAM
Acta de Inspección: 20LMD005255623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 1 muestra
Forma de Presentación: En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes
Identificación de la muestra: EP-2 SUR DE LA PUERTA 4, INTERSECCION DE AV. K Y CALLE 14 - HORA: 13:00
Fecha de recepción: 2020 - 02 - 06
Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 02 - 04
Fecha de término del ensayo: 2020 - 02 - 18
Ensayo realizado en: Laboratorio de Físico Química -Cromatografía / Ambiental / ICP-AA
Identificado con: H/S 20001044. (EXMA-01539-2020)
Validez del documento: Este documento es válido solo para las muestras descritos
Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-02482/20 emitido el día 02 de marzo de 2020

Table with 3 columns: Zona, Este, Norte. Values: 181, 268079, 8682644

Análisis Físico-Químico:

Table with 5 columns: Ensayos, LD, Unidad, Resultados. Lists various chemical tests like PM-10, Plomo, Ozono, etc.



AREQUIPA Calle Teniente Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 265572

CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao T. (011) 319 9000

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06701/22

Pág. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Benceno:

Table with 5 columns: CODIGO DE MUESTRA, LD, LC, RESULTADOS, UNIDADES. Shows results for Benceno.

Plomo:

Table with 3 columns: CODIGO DE MUESTRA, %, RESULTADOS. Shows results for Plomo.

LFK: Blanco certificado
DK: Útilizo de método

Callao, 08 de junio de 2022 AM

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
MICA UNISTE
C.I.P. N° 4909
ASIST. SIST. GESTION DE LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06701/22 - conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja -, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de febrero de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual, cuenta con el logo de acreditación del Inacal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-02482/20 emitido el 2 de marzo de 2020 por el mismo laboratorio.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003



INFORME DE ENSAYO N° 1-06704/22

Pág. 1/3

Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km26 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: AIRE
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 03 - 19, 20
Método de Muestreo: Protocolo Nacional de monitores de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM.
Acta de Inspección: 20LM00132065623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 1 muestra
Forma de Presentación: En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes
Identificación de la muestra: EP-2 SUR DE LA PUERTA 4, INTERSECCION DE AV. K Y CALLE 14 - HORA: 13:00
Fecha de recepción: 2020 - 03 - 21
Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 03 - 19
Fecha de término del ensayo: 2020 - 03 - 31
Ensayo realizado en: Laboratorio de Físico Química -Cromatografía / Ambiental / ICP-AA
Identificado con: H/S 20002601 (EXMA-04135-2020)
Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-03694/20 emitido el día 31 de marzo de 2020.

Table with 3 columns: Zona, Este, Norte. Values: 16L, 268079, 8682644

Análisis Físico Químico:

Table with 4 columns: Ensayos, LD, Unidad, Resultados. Lists various chemical tests like PM-10, Plomo, Dióxido de Azufre, etc.



AREQUIPA Calle Teniente Rodríguez N° 1415, Miraflores - Arequipa, T. (054) 265572
CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao, T. (511) 319 9000

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06704/22

Pág. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Table for Benceno with columns: CODIGO DE MUESTRA, LD, LC, RESULTADOS, UNIDADES. Values for QC and BK-M.

Table for Plomo with columns: CODIGO DE MUESTRA, %, RESULTADOS. Values for LFB, BK, and Duplicado.

Calle, 08 de junio de 2022
AA
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
BLGA. JOSE Y MELBA PEREZ LLERENA
C.E. N° 45001
ASIST. SIST. GESTIÓN DE LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-066704/22 - conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja-, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de marzo de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual, cuenta con el logo de acreditación del Inacal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-03694/20 emitido el 31 de marzo de 2020 por el mismo laboratorio.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003

INACAL
D.S. N° 001
Acuerdo de
Regulación
Registro N° LE - 003

INFORME DE ENSAYO N° 1-06708/22 Pag. 1/3

Solicitante	REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A
Domicilio legal	Cav. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado	AIRE
Lugar de Muestreo	Cerrotera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo	2020 - 04 - 14,15
Método de Muestreo	Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-IR/AM.
Acta de Inspección	201-M00130400023
Cantidad de Muestras para el Ensayo	1 muestra
Forma de Presentación	En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes
Identificación de la muestra	EP-2 SUR DE LA PUERTA 4, INTERSECCION DE AV. K Y CALLE 14 - HORA: 10:00
Fecha de recepción	2020 - 04 - 16
Fecha de inicio del ensayo	2020 - 04 - 14
Fecha de término del ensayo	2020 - 04 - 21
Ensayo realizado en	Laboratorio de Físico Química, Cromatografía / Ambiental / ICP-AA
Identificado con	H/S 20002606 (EXMA-04277-2020)
Validar del documento	Este documento es válido solo para las muestras descritas
Referencia	Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-03794/20 emitido el día 23 de abril de 2020.

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		
	Zona	Este	Norte
EP-2: SUR DE LA PUERTA 4, INTERSECCION DE AV. K Y CALLE 14 - HORA: 14:00	18L	268070	8682544

Análisis Físico Químico:

Ensayos	LD	Unidad	Resultados
PM - 10	1,0	µg/m ³	58,4
PM - 2,5	1,0	µg/m ³	44,3
Ptomo	0,01	µg/m ³	0,044
(2) Dioxido de Azufre (SO ₂)	3,4	µg/m ³	28,59
(2) Monóxido de Carbono (CO)	19,39	µg/m ³	1.983,44
(2) Ozono (O ₃)	2,14	µg/m ³	29,34
(2) Monóxido de Nitrógeno (NO)	0,64	µg/m ³	32,11
(2) Dioxido de Nitrógeno (NO ₂)	0,92	µg/m ³	11,89
(2) Oxido de nitrógeno (NO _x)	1,31	µg/m ³	45,12
(2) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	0,40	µg/m ³	3,82
(2) Mercurio gaseoso total (MG1)	0,0002	µg/m ³	<0,0002
	0,2	ng/m ³	< 0,2

LD: Límite de detección
(2) in situ

AREQUIPA
Calle Teniente Rodríguez N° 1415
Miraflores - Arequipa
T. (054) 265672

CALLAO
Oficina Principal
Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao
T. (511) 319 9000

info@cerper.com - www.cerper.com

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06708/22 Pag. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Benceno:

CODIGO DE MUESTRA	LD (µg/m ³)	LC (µg/m ³)	RESULTADOS	UNIDADES
QC	-	-	106,59	%
BK-M	0,0200	0,0711	< 0,020	µg/m ³

Ptomo:

CODIGO DE MUESTRA	%	RESULTADOS
LFB	80 - 120	95,95
BK	-	< LD
DUPLICADO	-	RPD ≤ 20%

LFB: Blanco fortificado
irc: blanco de método

Callao, 08 de junio de 2022
AA

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
BILGA JOYER Y ANDES ALLEGRINA
C. I.P. N° 24019
ASIST. SIST. GESTIÓN DE LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06708/22 - conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja -, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de abril de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual, cuenta con el logo de acreditación del Inacal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-03794/20 emitido el 23 de abril de 2020 por el mismo laboratorio.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003

INFORME DE ENSAYO N° 1-06710/22 Pág. 1/3

Solicitante : REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
 Domicilio legal : Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
 Producto declarado : AIRE
 Lugar de Muestreo : Carretera a Ventanilla
 Fecha de Muestreo : 2020 - 05 - 12, 13
 Método de Muestreo : Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM.
 Acta de Inspección : 20LMD0151406623
 Cantidad de Muestras para el Ensayo : 1 muestra
 Forma de Presentación : En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes
 Identificación de la muestra : EP-2 SUR DE LA PUERTA 4, INTERSECCION DE AV. K Y CALLE 14 - HORA: 11:00
 Fecha de recepción : 2020 - 05 - 13
 Fecha de inicio del ensayo : 2020 - 05 - 12
 Fecha de término del ensayo : 2020 - 05 - 20
 Ensayo realizado en : Laboratorio de Físico Química -Cromatografía / Ambiental / ICP-AA
 Identificado con : H/S 20002987 (EXMA-04730-2020)

Referencia : Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-04278/20 emitido el día 22 de mayo de 2020.

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		
	Zona	Este	Norte
EP-2: SUR DE LA PUERTA 4, INTERSECCION DE AV. K Y CALLE 14 - HORA: 11:00	18L	269079	8682644

Análisis Físico-Químico:

Ensayos	LD	Unidad	Resultados
PM - 10	1,0	µg/m ³	99,2
PM - 2,5	1,0	µg/m ³	25,7
Plomo	0,01	µg/m ³	0,007
(2) Óxido de Azufre (SO ₂)	3,4	µg/m ³	13,37
(2) Monóxido de Carbono (CO)	49,39	µg/m ³	4 019,26
(2) Ozono (O ₃)	2,14	µg/m ³	16,09
(2) Monóxido de Nitrógeno (NO)	0,64	µg/m ³	5,37
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	0,62	µg/m ³	4,63
(2) Óxido de nitrógeno (NO _x)	1,21	µg/m ³	10,01
(2) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	0,40	µg/m ³	7,36
(2) Mercurio gaseoso total (MG-T)	0,0002	µg/m ³	<0,0002
	0,2	µg/m ³	< 0,2

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06711/22 Pág. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Benceno:

CODIGO DE MUESTRA	LD (µg/m ³)	LC (µg/m ³)	RESULTADOS	UNIDADES
QC	-	-	106,59	%
BK-M	0,0200	0,0711	< 0,020	µg/m ³

Plomo:

CODIGO DE MUESTRA	%	RESULTADOS
LFB	80 - 120	95,95 %
BK	-	< LD
DUPLICADO	-	RPD ≤ 20%

LFB: Blanco fortificado
BK: Blanco de método

Callao, 08 de junio de 2022
AA

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
 BLCA TOYER RODRIGUEZ LILIANA
 C. 2019-05-1999
 ASIST. SIST. GESTION DE LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06710/22 -conformado por un Informe de Ensayo de tres (3) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja-, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de mayo de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-04278/20 emitido el 22 de mayo de 2020 por el mismo laboratorio.

Fuente: Anexo N° 1-E del escrito de descargos 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

166. Conforme se advierte del cuadro precedente, los Informes de Ensayo N° 1-06697/22, N° 1-06701/22, N° 1-06704/22, N° 1-06708/22 y N° 1-06710/22 emitidos en junio de 2022, que reemplazan respectivamente a los Informes de Ensayos N° 1-01683/20, N° 1-02482/20, N° 1-03694/20, N° 1-03794/20 y 1-04278/20 de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, son documentos con valor oficial emitidos por el laboratorio



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023⁹².

167. Ahora bien, una vez verificada (i) la validez de los Informes de Ensayo N° 1-06697/22, N° 1-06701/22, N° 1-06704/22, N° 1-06708/22 y N° 1-06710/22, presentados por el administrado, y (ii) la acreditación del laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, conforme a lo detallado en el Cuadro N° 29 de la presente Resolución, corresponde analizar si el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en el punto EP-2 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Dicho análisis se muestra a continuación:

Cuadro N° 30: Monitoreo de calidad de aire realizado por el administrado

Período 2020	Monitoreo aprobado en el EIA _{sd} Punto de monitoreo: EP-2 Coordenadas UTM WGS 84: 268079 E – 8682544 N			¿Cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el EIA _{sd} ?
	Monitoreo realizado por el administrado			
	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		
Este		Norte		
Enero	EP-2	268079	8682544	Sí
Febrero	EP-2	268079	8682544	Sí
Marzo	EP-2	268079	8682544	Sí
Abril	EP-2	268079	8682544	Sí
Mayo	EP-2	268079	8682544	Sí

Fuente: Anexo N° 1-E del escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

168. Del cuadro precedente y de la información contenida en los Informes de Ensayo N° 1-06697/22, N° 1-06701/22, N° 1-06704/22, N° 1-06708/22 y N° 1-06710/22, emitidos el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado EP-2 en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
169. En ese sentido, se tiene que RELAPASAA cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto ha acreditado que realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado EP-2 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
170. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado referentes al presente hecho imputado.
171. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en estos extremos de la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden
- d.2) Sobre el monitoreo de calidad de aire ejecutado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en el punto de monitoreo denominado E-10**

⁹² Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, es un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL – DA con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023.

Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20\(04%20de%20noviembre-2022\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20(04%20de%20noviembre-2022).pdf)

172. Al respecto, es oportuno reiterar que, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL, el símbolo (logo) de acreditación de los informes de ensayo⁹³ representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación⁹⁴.
173. En ese contexto, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación materia de análisis, mediante escrito de descargos el administrado presentó los siguientes Informes de Ensayo rectificados por el laboratorio CERPER, correspondientes al monitoreo de calidad de aire ejecutado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en el punto de monitoreo denominado E-10: N° 1-06696/22, N° 1-06699/22, N° 1-06707/22, N° 1-06711 y N° 1-06712/22⁹⁵.
174. De la revisión de los Informes de Ensayos en mención, se verifica que los mismos (i) son documentos con valor oficial, emitidos por un laboratorio acreditado por el Inacal, que cuentan con membrete y logo de Inacal, número de informe de ensayo, dirección del laboratorio de ensayo y presentan las firmas y sellos del representante del laboratorio; asimismo, (ii) señalan el número y fecha del informe de ensayo al cual reemplazan, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 31: Documentos presentados por el administrado

N°	Informes de Ensayo del punto de monitoreo de calidad de aire E-10 Informe de Ensayo N° 1-06696/22 correspondiente al monitoreo de enero de 2020																																																																																																	
1	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Registro N° LE: 003</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin: 10px 0;"> <p>INFORME DE ENSAYO N° 1-06696/22</p> <p>Pág. 1/2</p> </div> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%;">Solicitante</td> <td>REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A</td> </tr> <tr> <td>Domicilio legal</td> <td>Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao</td> </tr> <tr> <td>Producto declarado</td> <td>AIRE</td> </tr> <tr> <td>Lugar de Muestreo</td> <td>Carretera Ventanilla Km. 26 Callao</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Muestreo</td> <td>2020 - 01 - 22 y 23</td> </tr> <tr> <td>Método de Muestreo</td> <td>Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM</td> </tr> <tr> <td>Acta de Inspección</td> <td>20LM00033505620</td> </tr> <tr> <td>Cantidad de Muestras para el Ensayo</td> <td>1 muestra</td> </tr> <tr> <td>Forma de Presentación</td> <td>En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes</td> </tr> <tr> <td>Identificación de la muestra</td> <td>E-10: DESCAMPADO (COMPROMISO EIA)</td> </tr> <tr> <td>Fecha de recepción</td> <td>2020 - 01 - 24</td> </tr> <tr> <td>Fecha de inicio del ensayo</td> <td>2020 - 01 - 22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de término del ensayo</td> <td>2020 - 02 - 03</td> </tr> <tr> <td>Ensayo realizado en</td> <td>Laboratorio de Físico Química - Cromatografía / ICP-AA</td> </tr> <tr> <td>Identificado con</td> <td>H/S 20000579 (EXMA-00821-2020)</td> </tr> <tr> <td>Validez del documento</td> <td>Este documento es válido solo para las muestras de ensayo</td> </tr> <tr> <td>Referencia</td> <td>Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-01685/20 emitido el día 10 de febrero de 2020</td> </tr> </table> <div style="margin-top: 10px;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto de Muestreo</th> <th colspan="3">Coordenadas UTM WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Zona</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E-10: DESCAMPADO (COMPROMISO EIA)</td> <td>18L</td> <td>267775</td> <td>8682631</td> </tr> </tbody> </table> </div> <div style="margin-top: 10px;"> <p>Análisis Físico Químico:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Ensayo</th> <th>LD</th> <th>Unidad</th> <th>Resultados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PM - 10</td> <td>1,0</td> <td>µg/m³</td> <td>13,38</td> </tr> <tr> <td>PM - 2,5</td> <td>1,0</td> <td>µg/m³</td> <td>10,37</td> </tr> <tr> <td>Plomo</td> <td>0,01</td> <td>µg/m³</td> <td><0,01</td> </tr> <tr> <td>(1) Dióxido de Azufre (SO₂)</td> <td>34</td> <td>µg/m³</td> <td>32,86</td> </tr> <tr> <td>(2) Monóxido de Carbono (CO)</td> <td>49,39</td> <td>µg/m³</td> <td>1.727,51</td> </tr> <tr> <td>(1) Ozono (O₃)</td> <td>2,14</td> <td>µg/m³</td> <td>41,21</td> </tr> <tr> <td>(2) Monóxido de Nitrógeno (NO)</td> <td>0,64</td> <td>µg/m³</td> <td>6,32</td> </tr> <tr> <td>(2) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)</td> <td>0,92</td> <td>µg/m³</td> <td>6,16</td> </tr> <tr> <td>(2) Óxidos de nitrógeno (NO_x)</td> <td>1,31</td> <td>µg/m³</td> <td>12,48</td> </tr> <tr> <td>(2) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)</td> <td>0,40</td> <td>µg/m³</td> <td>3,93</td> </tr> <tr> <td>(2) Mercurio gaseoso total (MGT)</td> <td>0,0002</td> <td>µg/m³</td> <td><0,0002</td> </tr> <tr> <td>(2) Mercurio total</td> <td>0,2</td> <td>ng/m³</td> <td><0,2</td> </tr> </tbody> </table> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;"> </div> <div style="text-align: center;"> <p>AREQUIPA Calle Teniente Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 265572 info@cerper.com - www.cerper.com</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao T. (011) 319 9000</p> </div> </div> </div>	Solicitante	REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A	Domicilio legal	Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao	Producto declarado	AIRE	Lugar de Muestreo	Carretera Ventanilla Km. 26 Callao	Fecha de Muestreo	2020 - 01 - 22 y 23	Método de Muestreo	Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM	Acta de Inspección	20LM00033505620	Cantidad de Muestras para el Ensayo	1 muestra	Forma de Presentación	En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes	Identificación de la muestra	E-10: DESCAMPADO (COMPROMISO EIA)	Fecha de recepción	2020 - 01 - 24	Fecha de inicio del ensayo	2020 - 01 - 22	Fecha de término del ensayo	2020 - 02 - 03	Ensayo realizado en	Laboratorio de Físico Química - Cromatografía / ICP-AA	Identificado con	H/S 20000579 (EXMA-00821-2020)	Validez del documento	Este documento es válido solo para las muestras de ensayo	Referencia	Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-01685/20 emitido el día 10 de febrero de 2020	Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84			Zona	Este	Norte	E-10: DESCAMPADO (COMPROMISO EIA)	18L	267775	8682631	Ensayo	LD	Unidad	Resultados	PM - 10	1,0	µg/m ³	13,38	PM - 2,5	1,0	µg/m ³	10,37	Plomo	0,01	µg/m ³	<0,01	(1) Dióxido de Azufre (SO ₂)	34	µg/m ³	32,86	(2) Monóxido de Carbono (CO)	49,39	µg/m ³	1.727,51	(1) Ozono (O ₃)	2,14	µg/m ³	41,21	(2) Monóxido de Nitrógeno (NO)	0,64	µg/m ³	6,32	(2) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	0,92	µg/m ³	6,16	(2) Óxidos de nitrógeno (NO _x)	1,31	µg/m ³	12,48	(2) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	0,40	µg/m ³	3,93	(2) Mercurio gaseoso total (MGT)	0,0002	µg/m ³	<0,0002	(2) Mercurio total	0,2	ng/m ³	<0,2
Solicitante	REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A																																																																																																	
Domicilio legal	Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao																																																																																																	
Producto declarado	AIRE																																																																																																	
Lugar de Muestreo	Carretera Ventanilla Km. 26 Callao																																																																																																	
Fecha de Muestreo	2020 - 01 - 22 y 23																																																																																																	
Método de Muestreo	Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM																																																																																																	
Acta de Inspección	20LM00033505620																																																																																																	
Cantidad de Muestras para el Ensayo	1 muestra																																																																																																	
Forma de Presentación	En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes																																																																																																	
Identificación de la muestra	E-10: DESCAMPADO (COMPROMISO EIA)																																																																																																	
Fecha de recepción	2020 - 01 - 24																																																																																																	
Fecha de inicio del ensayo	2020 - 01 - 22																																																																																																	
Fecha de término del ensayo	2020 - 02 - 03																																																																																																	
Ensayo realizado en	Laboratorio de Físico Química - Cromatografía / ICP-AA																																																																																																	
Identificado con	H/S 20000579 (EXMA-00821-2020)																																																																																																	
Validez del documento	Este documento es válido solo para las muestras de ensayo																																																																																																	
Referencia	Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-01685/20 emitido el día 10 de febrero de 2020																																																																																																	
Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84																																																																																																	
	Zona	Este	Norte																																																																																															
E-10: DESCAMPADO (COMPROMISO EIA)	18L	267775	8682631																																																																																															
Ensayo	LD	Unidad	Resultados																																																																																															
PM - 10	1,0	µg/m ³	13,38																																																																																															
PM - 2,5	1,0	µg/m ³	10,37																																																																																															
Plomo	0,01	µg/m ³	<0,01																																																																																															
(1) Dióxido de Azufre (SO ₂)	34	µg/m ³	32,86																																																																																															
(2) Monóxido de Carbono (CO)	49,39	µg/m ³	1.727,51																																																																																															
(1) Ozono (O ₃)	2,14	µg/m ³	41,21																																																																																															
(2) Monóxido de Nitrógeno (NO)	0,64	µg/m ³	6,32																																																																																															
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	0,92	µg/m ³	6,16																																																																																															
(2) Óxidos de nitrógeno (NO _x)	1,31	µg/m ³	12,48																																																																																															
(2) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	0,40	µg/m ³	3,93																																																																																															
(2) Mercurio gaseoso total (MGT)	0,0002	µg/m ³	<0,0002																																																																																															
(2) Mercurio total	0,2	ng/m ³	<0,2																																																																																															

⁹³ Detallado en el Anexo 1 del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL.

⁹⁴ Disponible en: <https://es.scribd.com/document/540969322/DOCUMENTOS-GENERALES-DA-Acr-05R-V03-Reglamento-Usode-Simbolo-2020-12-03-Firmado>

⁹⁵ Anexo 1-E del escrito de descargos 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME DE ENSAYO N° 1-06696/22

Pág. 2/2

Cromatografía-GC:

Table with 5 columns: Ensayo, LC, LD, Unidad, Resultado. Row 1: Benceno, 0,0711, 0,020, µg/m³, < 0,0711

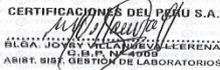
MÉTODOS

PM - 10: EPA-Compendium Method IO-2.3 1999. Sampling of Ambient Air for PM 10 Concentration using the Rupprecht and Patashnick (R & P) Low volume Partisol sampler.
PM - 2.5: EPA-Compendium Method IO-2.3 1999. Sampling of Ambient Air for PM 10 Concentration using the Rupprecht and Patashnick (R & P) Low volume Partisol sampler.
METALES POR ICP OES (Plomo (P)): EPA/825/R-96/010a Compendium Method IO 3.4. 1999. Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy.

OBSERVACIONES

Prohibida la reproducción total o parcial de este informe, sin la autorización escrita de CERPER S.A.
Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de la calidad de la entidad que lo produce.

Callao, 08 de junio de 2022
AM



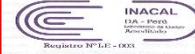
ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06696/22 – conformado por dos (2) hojas-, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de enero de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Incal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual, cuenta con el logo de acreditación del Incal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-01685/20 emitido el 10 de febrero de 2020 por el mismo laboratorio.

Informe de Ensayo N° 1-06699/22 correspondiente al monitoreo de febrero de 2020



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INCAL - DA CON REGISTRO N° LE 003



INFORME DE ENSAYO N° 1-06699/22

Pág. 1/2

- Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: AIRE
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla km. 25 - Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 02 - 05
Método de Muestreo: Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire – D.S. N° 010-2019-MINAM.

Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-02484/20 emitido el día 02 de marzo de 2020

Table with 4 columns: Zona, Este, Norte. Row 1: 18L, 267779, 8682631

Análisis Físico Químico:

Table with 5 columns: Ensayos, LD, Unidad, Resultados. Rows include PM-10, PM-2.5, Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3), Monóxido de Nitrógeno (NO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Óxidos de nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Mercurio gaseoso total (MGY)



AREQUIPA
Calle Teniente Rodríguez N° 1415
Miraflores - Arequipa
T. (054) 265572

CALLAO
Oficina Principal
Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao
T. (011) 319 0000

Info@cerper.com - www.cerper.com

EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

2



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06712/22

Pag. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Benceno:

Table with 5 columns: CODIGO DE MUESTRA, LD (µg/m³), LC (µg/m³), RESULTADOS, UNIDADES. Rows for QC and BK-M.

Plomo:

Table with 3 columns: CODIGO DE MUESTRA, %, RESULTADOS. Rows for LFB, BK, and Duplicado.

LFB: Blanco fortificado
BK: Blanco de matado

Callao, 08 de junio de 2022
AA

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
BILCA, JOVANA GARCERAN LLERENA
ASIST. SIST. GESTION DE LABORATORIOS

EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-066712/22 - conformado por un Informe de Ensayo de dos (2) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja -, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de marzo de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal y señala que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-03697/20 emitido el 31 de marzo de 2020 por el mismo laboratorio.

Informe de Ensayo N° 1-06707/22 correspondiente al monitoreo de abril de 2020



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003



INFORME DE ENSAYO N° 1-06707/22

Pag. 1/2

Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producción declarada: AIRE
Lugar de Muestreo: Carretera Ventanilla Km. 25 Callao
Fecha de Muestreo: 2020 - 04 - 15, 16
Método de Muestreo: Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM.

Referencia: Este informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-03759/20 emitido el día 23 de abril de 2020.

Table with 3 columns: Zona, Este, Norte. Row for E-10 DESCAMPADO (COMPROMISO EIA) - HORA 11:00.

Análisis Físico-Químico:

Table with 4 columns: Ensayos, LD, Unidad, Resultados. Rows for PM-10, PM-2.5, Plomo, SO2, CO, CO2, NO, NO2, H2S, and MG1.



AHEGUIPA Calle Toriberto Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 265572
CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601 - La Perla - Callao T. (511) 319 9000
Info@cerper.com - www.cerper.com

EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

4



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06707/22

Pág. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Benceno:

Table with 5 columns: CODIGO DE MUESTRA, LFB (µg/m³), LC (µg/m³), RESULTADOS, UNIDADES. Rows for QC and BK-M.

Plomo:

Table with 3 columns: CODIGO DE MUESTRA, %, RESULTADOS. Rows for BK and DUPLICADO.

LFB: Blanco fortificado
BK: Blanco de método

Callao, 08 de junio de 2022
AA

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

ING. JOSEPH LUIS LLERENA
C.E. 4939
ASIST. SIST. GESTIÓN DE LABORATORIOS

ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06707/22 - conformado por un Informe de Ensayo de dos (2) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja-, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de abril de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal y señala que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-03789/20 emitido el 23 de abril de 2020 por el mismo laboratorio.

Informe de Ensayo N° 1-06711/22 correspondiente al monitoreo de mayo de 2020



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003



INFORME DE ENSAYO N° 1-06711/22

Pág. 1/2

- Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km26 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: AIRE
Lugar de Muestreo: Carretera a Ventanilla
Fecha de Muestreo: 2020 - 05 - 13,14
Método de Muestreo: Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM
Acta de Inspección: 20LM00151468623
Cantidad de Muestras para el Ensayo: 1 muestra
Forma de Presentación: En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes
Identificación de la muestra: E-10 DESCAMPADO (COMPROMISO EIA) - HORA 13:00
Fecha de recepción: 2020 - 05 - 13
Fecha de inicio del ensayo: 2020 - 05 - 13
Fecha de término del ensayo: 2020 - 05 - 20
Ensayo realizado en: Laboratorio de Físico Químico - Cromatografía / Ambiental / ICI-AA
Identificado con: H/S 26002987 (EXMA-04739-2020)
Validez del documento: Este documento es válido solo para las muestras de aire.
Referencia: Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-04280/20 emitido el día 22 de mayo de 2020.

Table with 4 columns: Punto de Muestreo, Zona, Este, Norte. Row for E-10 DESCAMPADO (COMPROMISO EIA) - HORA 13:00.

Análisis Físico Químico:

Table with 4 columns: Ensayos, LD, Unidad, Resultados. Rows for PM-10, PM-2.5, Plomo, Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3), Monóxido de Nitrógeno (NO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Óxidos de nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Mercurio gaseoso total (MG1).



ANEQUIPA Calle Teniente Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 2605722
CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 801, La Perla - Callao T. (511) 319 6000
Info@cerper.com - www.cerper.com

ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

5

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06711/22

Pág. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Benceno:

CODIGO DE MUESTRA	LD (µg/m³)	LC (µg/m³)	RESULTADOS	UNIDADES
QC	-	-	106,59	%
BK-M	0,0200	0,0711	< 0,020	µg/m³

Plomo:

CODIGO DE MUESTRA	%	RESULTADOS
LFB	80 - 120	95,99 %
BK	-	< LD
DUPLICADO	-	RPD ≤ 20%

LFB: Blanco fortificado
QC: Blanco en método

Callao, 08 de junio de 2022
AA

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

[Firma]

BUSCA TU CERTIFICACION EN LA ILLERENA
C. 9742-0009
ASIST. SIST. GESTION DE LABORATORIOS

SAYO CONSTITUYE DELITO SANCCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06711/22 - conformado por un Informe de Ensayo de dos (2) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja-, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de mayo de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-04280/20 emitido el 22 de mayo de 2020 por el mismo laboratorio.

Fuente: Anexo N° 1-E del escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

175. Conforme se advierte del cuadro precedente, los Informes de Ensayo N° 1-06696/22, N° 1-06699/22, N° 1-06707/22, N° 1-06711 y N° 1-06712/22 emitidos en junio de 2022, que reemplazan respectivamente a los Informes de Ensayos N° 1-01685/20, N° 1-02484/20, N° 1-03697/20, N° 1-03789/20 y 1-04280/20 de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, son documentos con valor oficial emitidos por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023⁹⁶.
176. Ahora bien, una vez verificada (i) la validez de los Informes de Ensayo N° 1-06696/22, N° 1-06699/22, N° 1-06707/22, N° 1-06711 y N° 1-06712/22, presentados por el administrado, y (ii) la acreditación del laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, conforme lo detallado en el Cuadro N° 31 de la presente Resolución, corresponde analizar si el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en el punto E-10 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Dicho análisis se muestra a continuación:

Cuadro N° 32: Monitoreo de calidad de aire realizado por el administrado

Período 2020	Monitoreo aprobado en el EIA _{sd} Punto de monitoreo: E-10 Coordenadas UTM WGS 84: 267779 E – 8682631 N			¿Cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el EIA _{sd} ?
	Monitoreo realizado por el administrado			
	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		
Este		Norte		
Enero	E-10	267779	8682631	Sí
Febrero	E-10	267779	8682631	Sí
Marzo	E-10	267779	8682631	Sí
Abril	E-10	267779	8682631	Sí
Mayo	E-10	267779	8682631	Sí

Fuente: Anexo N° 1-E del escrito de descargos
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

⁹⁶ Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, es un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL – DA con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20\(04%20de%20noviembre-2022\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20(04%20de%20noviembre-2022).pdf)



177. Del cuadro precedente y de la información contenida en los Informes de Ensayo N° 1-06696/22, N° 1-06699/22, N° 1-06707/22, N° 1-06711 y N° 1-06712/22, emitidos el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado E-10 en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
178. En ese sentido, RELAPASAA cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto ha acreditado que realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado E-10 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
179. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado referentes al presente hecho imputado.
180. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en estos extremos de la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden

d.3) Sobre el monitoreo de calidad de aire ejecutado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en el punto de monitoreo denominado E-V3

181. Al respecto, es oportuno reiterar que, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL, el símbolo (logo) de acreditación de los informes de ensayo⁹⁷ representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación⁹⁸.
182. En ese contexto, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación materia de análisis, mediante escrito de descargos el administrado presentó los siguientes Informes de Ensayo rectificadas por el laboratorio CERPER, correspondientes al monitoreo de calidad de aire ejecutado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en el punto de monitoreo denominado E-V3: N° 1-06698/22, N° 1-06700/22, N° 1-06705/22, N° 1-06706/22 y N° 1-06709/22⁹⁹.
183. De la revisión de los Informes de Ensayos en mención, se verifica que los mismos (i) son documentos con valor oficial, emitidos por un laboratorio acreditado por el Inacal, que cuentan con membrete y logo de Inacal, número de informe de ensayo, dirección del laboratorio de ensayo y presentan las firmas y sellos del representante del laboratorio; asimismo, (ii) señalan el número y fecha del informe de ensayo al cual reemplazan, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 33: Documentos presentados por el administrado

N°	Informes de Ensayo del punto de monitoreo de calidad de aire E-V3
----	---

⁹⁷ Detallado en el Anexo 1 del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL.

⁹⁸ Disponible en: <https://es.scribd.com/document/540969322/DOCUMENTOS-GENERALES-DA-Acr-05R-V03-Reglamento-Usode-Simbolo-2020-12-03-Firmado>

⁹⁹ Anexo 1-E del escrito de descargos 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informe de Ensayo N° 1-06698/22 correspondiente al monitoreo de enero de 2020



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003



INFORME DE ENSAYO N° 1-06698/22

Pág. 1/2

Solicitante: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Domicilio legal: Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao
Producto declarado: AIRE
Lugar de Muestreo: A.H. Kenji Fujimori-etapa A Ventanilla
Fecha de Muestreo: 2020 - 01 - 20 y 21
Método de Muestreo: Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM

Referencia: Este documento es válido solo para las muestras descritas. Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-01679/20 emitido el día 10 de febrero de 2020.

Table with columns: Punto de Muestreo, Coordenadas UTM WGS 84 (Zona, Este, Norte). Value: E-V3: VENTANILLA, HOSTAL ENCIENTROS

Table with columns: Ensayo, LD, Unidad, Resultados. Rows include PM-10, PM-2.5, Plomo, Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Nitrógeno (NO), Óxidos de nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Mercurio gaseoso total (MGT).



AREQUIPA: Calle Teniente Rodríguez N° 1415, Miraflores - Arequipa, T. (054) 265572
CALLAO: Oficina Principal, Av. Santa Rosa 901, La Perla - Callao, T. (511) 319 9000

1

INFORME DE ENSAYO N° 1-06698/22

Pág. 2/2

Cromatografía-GC:

Table with columns: Ensayo, LC, LD, Unidad, Resultado. Row: Benceno

Table with columns: Ensayo, LC, Unidad, Resultado. Row: Hidrocarburos Totales

MÉTODOS

PM - 10: EPA-Compendium Method IO-2.3 1999. Sampling of Ambient Air for PM 10 Concentration using the Rupprecht and Patashnick (R & P) Low volume Partidol sampler.
PM - 2.5: EPA-Compendium Method IO-2.3 1999. Sampling of Ambient Air for PM 10 Concentration using the Rupprecht and Patashnick (R & P) Low volume Partidol sampler.
METALES POR ICP OES (Plomo): EPA/625/R-96/010a Compendium Method IO 3.4. 1999. Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy.
(2) Dióxido de Azufre (SO2): NTP-ISO 10450 2017 / COR 1:2017. AIRE AMBIENTAL. Determinación de dióxido de azufre. Método de fluorescencia ultravioleta.

OBSERVACIONES

Prohibida la reproducción total o parcial de este informe, sin la autorización escrita de CERPER S.A. Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de la calidad de la entidad que lo produce.

Callao, 08 de junio de 2022. AM

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
ALBA JOYLY VILLALBA CACERENA
C.E.P. N° 2000
ASIST. SIB / GESTIÓN DE LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06698/22 - conformado por dos (2) hojas -, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de enero de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER acreditado por el Incal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual cuenta con el logo de acreditación del Incal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-01679/20 emitido el 10 de febrero de 2020 por el mismo laboratorio.

2

Informe de Ensayo N° 1-06700/22 de febrero de 2020



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

CERPER LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003

INFORME DE ENSAYO N° 1-06700/22 Pág. 1/2

Solicitante : REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
 Domicilio legal : Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Pruv. Const. del Callao - Callao
 Producto declarado : AIRE
 Lugar de Muestreo : Carretera Ventanilla km. 25 - Callao
 Fecha de Muestreo : 2020 - 02 - 05,06
 Método de Muestreo : Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM
 Acta de Inspección : 201.M00005262623
 Cantidad de Muestras para el Ensayo : 1 muestra
 Forma de Presentación : En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes
 Identificación de la muestra : E-V3: VENTANILLA, HOSTAL ENCUENTROS - HORA 16:00
 Fecha de recepción : 2020 - 02 - 06
 Fecha de inicio del ensayo : 2020 - 02 - 06
 Fecha de término del ensayo : 2020 - 02 - 16
 Ensayo realizado en : Laboratorio de Físico Química -Cromatografía / Ambiental / ICP-AA
 Identificada con : H/S 20001044. (EXMA.01539-2020)
 Validez del documento : Este documento es válido solo para las muestras descriptas.
 Referencia : Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-02483/20 emitido el día 02 de marzo de 2020.

Punto de Muestreo	Concentraciones UTM WGS 84		
	Zona	Este	Norte
E-V3: VENTANILLA, HOSTAL ENCUENTROS - HORA: 16:00	161	268180	8692847

ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO:

Ensayos	LD	Unidad	Resultados
PM - 10	1,0	µg/m ³	139,2
PM - 2,5	1,0	µg/m ³	82,59
Plomo	0,53	µg/m ³	0,383
(2) Dióxido de Azufre (SO ₂)	3,4	µg/m ³	45,30
(2) Monóxido de Carbono (CO)	49,39	µg/m ³	2 918,63
(2) Ozono (O ₃)	2,14	µg/m ³	62,66
(2) Monóxido de Nitrógeno (NO)	0,64	µg/m ³	45,98
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	0,82	µg/m ³	17,95
(2) Óxidos de nitrógeno (NO _x)	1,31	µg/m ³	63,93
(2) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	0,40	µg/m ³	10,08
(2) Mercurio gaseoso total (MGT)	0,0002	µg/m ³	<0,0002
	0,2	ng/m ³	< 0,2

LD: Límite de detección
 (2) 10 min

AREQUIPA Calle Toriberto Rodríguez N° 1415 Miraflores - Arequipa T. (054) 265572
CALLAO Oficina Principal Av. Santa Rosa 601, La Paria - Callao T. (011) 319 9000
 info@cerper.com - www.cerper.com

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06700/22 Pág. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Benceno:

CODIGO DE MUESTRA	LD (µg/m ³)	LC (µg/m ³)	RESULTADOS	UNIDADES
QC	0,0200	0,0711	106,59	%
DK-M	-	-	< 0,020	µg/m ³

Plomo:

CODIGO DE MUESTRA	%	RESULTADOS
LFB	80 - 120	95,95%
EBK	-	< 112
DUPLICADO	-	RPD < 20%

LFB: Blanco sorbente
 BK: Blanco sustrato

Callao, 06 de junio de 2022 AM

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
 ALCA INSA S.A. - SISTEMAS DE CALIDAD
 ASIST. SIST. GEST. LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06700/22 - conformado por un Informe de Ensayo de dos (2) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja -, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de febrero de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual cuenta el logo de acreditación del Inacal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-02483/20 emitido el 2 de marzo de 2020 por el mismo laboratorio.

3 **Informe de Ensayo N° 1-06705/22 correspondiente al monitoreo de marzo de 2020**

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003

INACAL
DA - Perú
Organismo de Acreditación
Registro N° LE - 003

INFORME DE ENSAYO N° 1-06706/22 Pág. 1/2

Solicitante : **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A**
 Domicilio legal : **Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao**
 Producto declarado : **AIRE**
 Lugar de Muestreo : **Carretera Ventanilla Km. 25 Callao**
 Fecha de Muestreo : **2020 - 04 - 13, 14**
 Método de Muestreo : **Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM.**
 Acta de Inspección : **201.M0013646823**
 Cantidad de Muestras para el Ensayo : **1 muestra**
 Forma de Presentación : **En sobre contenido filtro y tubos sorbentes**
 Identificación de la muestra : **E-V3: VENTANILLA, HOSTAL ENCUENTROS - HORA 09:00**
 Fecha de recepción : **2020 - 04 - 16**
 Fecha de inicio del ensayo : **2020 - 04 - 13**
 Fecha de término del ensayo : **2020 - 04 - 21**
 Ensayo realizado en : **Laboratorio de Física Química -Cromatografía / Ambiental / ICP-AA**
 Identificado con : **H/S 20002696 (EXMA-04277-2020)**
 Validez del documento : **Este documento es válido solo para las muestras descritas**
 Referencia : **Este Informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-03786/20 emitido el día 23 de abril de 2020.**

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		
	Zona	Este	Norte
E-V3: VENTANILLA, HOSTAL ENCUENTROS - HORA 09:00	18L	288180	8692847

Análisis Físico Químico:

Ensayos	LD	Unidad	Resultados
PM - 10	1,0	µg/m ³	88,1
PM - 2,5	1,0	µg/m ³	24,0
Plomo	0,51	µg/m ³	0,044
(2) Dióxido de Azufre (SO ₂)	3,4	µg/m ³	31,294
(2) Monóxido de Carbono (CO)	49,39	µg/m ³	1.373,71
(2) Oxígeno (O ₂)	2,14	µg/m ³	17,69
(2) Monóxido de Nitrógeno (NO)	0,64	µg/m ³	11,03
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	0,52	µg/m ³	8,11
(2) Óxidos de nitrógeno (NO _x)	1,31	µg/m ³	19,14
(2) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	0,49	µg/m ³	3,98
(2) Mercurio gaseoso total (MGT)	0,0002	µg/m ³	<0,0002
LD: Límite de detección 50 µg/m ³	0,5	ng/m ³	< 0,2

AREQUIPA
Calle Teniente Rodríguez N° 1415
Miraflores - Arequipa
T. (054) 265572

CALLAO
Oficina Principal
Av. Santa Flosa 601, La Perla - Callao
T. (511) 319 9000

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06706/22 Pág. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Benceno:

CODIGO DE MUESTRA	LD (µg/m ³)	LC (µg/m ³)	RESULTADOS	UNIDADES
QC	-	-	105,59	%
BK-M	0,0200	0,0711	< 0,020	µg/m ³

Plomo:

CODIGO DE MUESTRA	%	RESULTADOS
LFB	80 - 120	95,95%
BK	-	< LD
DUPLICADO	-	RPD ≤ 20%

LFB: Blanco certificado
BK: Blanco de estudio

Callao, 08 de junio de 2022
AA

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
 BELGA JOYAN DEL AGUIA LLERENA
 Q. S. R. L.
 ASIST. SIST. GESTION DE LABORATORIOS

Descripción: Informe de Ensayo N° 1-06706/22 - conformado por un Informe de Ensayo de dos (2) hojas y un Anexo de Informe de Ensayo de una (1) hoja-, correspondiente al monitoreo de calidad de aire de abril de 2020, emitido el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con registro N° LE-003 (vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023); el cual cuenta con el logo de acreditación del Inacal y señala como referencia que reemplaza al Informe de Ensayo N° 1-03786/20 emitido el 23 de abril de 2020 por el mismo laboratorio.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003

INACAL
D.G. Perú
Organismo de Acreditación
Registro N° LE - 003

INFORME DE ENSAYO N° 1-06709/22 Pág. 1/2

Solicitante : Domicilio legal : Producto declarado : Lugar de Muestreo : Fecha de Muestreo : Método de Muestreo : Acta de Inspección : Cantidad de Muestras para el Ensayo : Forma de Presentación : Identificación de la muestra : Fecha de recepción : Fecha de inicio del ensayo : Fecha de término del ensayo : Ensayo realizado en : Identificado con : Método de determinación : Referencia :	REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. Car. Ventanilla Nro. Km25 - Ventanilla - Prov. Const. del Callao - Callao AIRE Carretera a Ventanilla 2020 - 05 - 11-12 Protocolo Nacional de monitoreo de la calidad ambiental del aire - D.S. N° 010-2019-MINAM. 20LM00151488623 1 muestra En sobre conteniendo filtros y tubos sorbentes E-V3: VENTANILLA, HOSTAL ENCUENTROS - HORA 09:00 2020 - 05 - 13 2020 - 05 - 11 2020 - 05 - 20 Laboratorio de Física Química - Cromatografía / Ambiental / ICI-AA H/S 20002987 (EXMA-04730-2020) Este documento es válido solo para las muestras descritos Este informe de Ensayo reemplaza al Informe 1-04276/20 emitido el día 20 de mayo de 2020.
---	---

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		
	Zona	Este	Norte
E-V3: VENTANILLA, HOSTAL ENCUENTROS - HORA 09:00	18I	265180	8692847

Análisis - Físico-Químico:

Ensayos	LD	Unidad	Resultados
PM - 10	1,0	µg/m ³	72,6
PM - 2,5	1,0	µg/m ³	17,9
Plomo	0,01	µg/m ³	0,089
(2) Dióxido de Azufre (SO ₂)	3,4	µg/m ³	11,14
(2) Monóxido de Carbono (CO)	49,39	µg/m ³	4.424,09
(2) Ozono (O ₃)	2,14	µg/m ³	26,19
(2) Monóxido de Nitrógeno (NO)	0,64	µg/m ³	10,88
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	0,82	µg/m ³	14,58
(2) Óxidos de nitrógeno (NO _x)	1,21	µg/m ³	29,92
(2) Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	0,40	µg/m ³	7,87
(2) Mercurio gaseoso total (MGT)	0,0002	µg/m ³	-0,0002
	0,2	ng/m ³	< 0,2

LD: Límite de detección (2) en aire.

AREQUIPA
Calle Teniente Rodríguez N° 1415
Miraflores - Arequipa
T. (054) 265572

CALLAO
Oficina Principal
Av. Santa Rosa 601, La Perla - Callao
T. (511) 319 9000

ANEXO

INFORME DE ENSAYO N° 1-06709/22 Pág. 1/1

CONTROLES DE CALIDAD

Benceno:

CODIGO DE MUESTRA	LD (µg/m ³)	LC (µg/m ³)	RESULTADOS	UNIDADES
QC	-	-	106,59	%
BK-M	0,0200	0,0711	< 0,020	µg/m ³

Plomo:

CODIGO DE MUESTRA	%	RESULTADOS
LFB	80 - 120	95,95%
BK	-	< LD
DUPLICADO	-	RPD ≤ 20%

LFB: Blanco fortificado
BK: Blanco de método

Callao, 08 de junio de 2022
AA

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

 BELGA JOVY ORTIZ CALLELLERENA
 C.E.B. N° 4599
 ASIST. SIST. GESTIÓN DE LABORATORIOS

184. Conforme se advierte del cuadro precedente, los Informes de Ensayo N° 1-06698/22, N° 1-06700/22, N° 1-06705/22, N° 1-06706/22 y N° 1-06709/22 emitidos en junio de 2022, que reemplazan respectivamente a los Informes de Ensayos N° 1-01679//20, N° 1-02483/20, N° 1-03695/20, N° 1-03786/20 y 1-04276/20 de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, son documentos con valor oficial emitidos por el laboratorio



Certificaciones del Perú S.A. – CERPER acreditado por el Inacal con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023¹⁰⁰.

185. Ahora bien, una vez verificada (i) la validez de los Informes de Ensayo N° 1-06698/22, N° 1-06700/22, N° 1-06705/22, N° 1-06706/22 y N° 1-06709/22, presentados por el administrado, y (ii) la acreditación del laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, conforme lo detallado en el Cuadro N° 33 de la presente Resolución, corresponde analizar si el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en el punto E-V3 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Dicho análisis se muestra a continuación:

Cuadro N° 34: Monitoreo de calidad de aire realizado por el administrado

Período 2020	Monitoreo aprobado en el EIASd Punto de monitoreo: E- V3 Coordenadas UTM WGS 84: 268180 E – 8682847 N			¿Cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el EIASd?
	Monitoreo realizado por el administrado			
	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		
Este		Norte		
Enero	E-V3	268180	8682847	Sí
Febrero	E-V3	268180	8682847	Sí
Marzo	E-V3	268180	8682847	Sí
Abril	E-V3	268180	8682847	Sí
Mayo	E-V3	268180	8682847	Sí

Fuente: Anexo N° 1-E del escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

186. Del cuadro precedente y de la información contenida en los Informes de Ensayo N° 1-06698/22, N° 1-06700/22, N° 1-06705/22, N° 1-06706/22 y N° 1-06709/22, emitidos el 8 de junio de 2022 por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado E-V3 en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
187. En ese sentido, RELAPASAA cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto ha acreditado que realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado E-V3 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
188. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado referentes al presente hecho imputado.
189. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en estos extremos de la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden

e) **Conclusión**

190. En atención a las consideraciones expuestas, y toda vez que ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en los puntos de monitoreo denominados

¹⁰⁰ Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, es un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL – DA con Registro N° LE-003, vigente del 3 de junio de 2019 al 2 de junio de 2023.

Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20\(04%20de%20noviembre-2022\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.777-%20(04%20de%20noviembre-2022).pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

EP-2, E-10 y E-V3 ;corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 11 al 15 de la Resolución Subdirectoral.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

191. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰¹.
192. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁰².
193. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁰³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰⁴, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰⁵ establecen que para dictar una medida correctiva

¹⁰¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁰² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁰³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁰⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

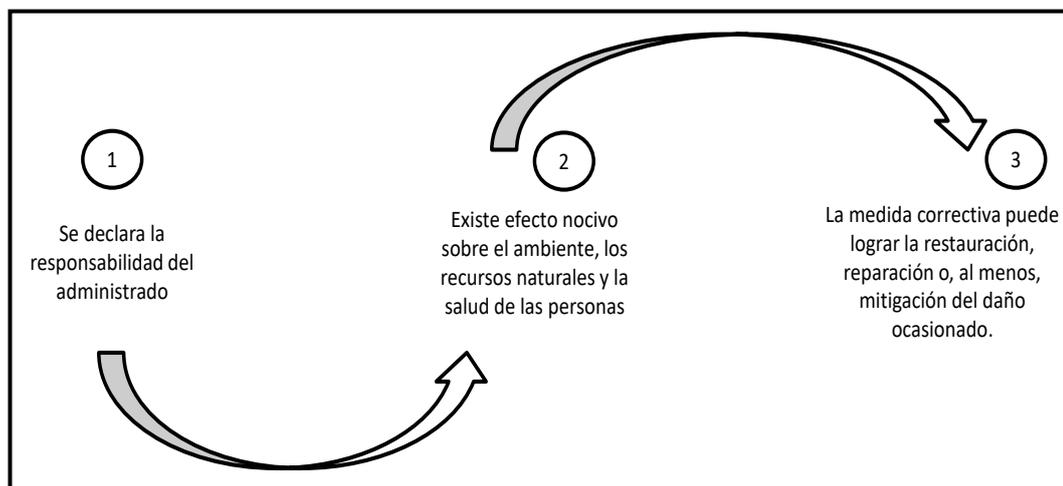
¹⁰⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

194. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

195. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

¹⁰⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

¹⁰⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



196. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
197. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁰⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.
198. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

¹⁰⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁰⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

¹¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Conductas infractoras N° 1 al 10

199. Las conductas infractoras N° 1 al 10 versan respecto a incumplimientos de RELAPASAA de obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental vinculadas a la ejecución de monitoreos. A continuación se presenta el detalle de las mismas:

- **Conductas infractoras N° 1, 2 y 5:** El administrado incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1 durante los meses de enero, febrero y mayo de 2020.
- **Conductas infractoras N° 3 y 4:** El administrado incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 24H1 durante los meses de marzo y abril de 2020.
- **Conductas infractoras N° 6 al 10:** El administrado incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.

200. Al respecto, cabe indicar que el TFA, mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹¹¹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹¹².

201. Asimismo, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, el TFA señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que, su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹¹³.

¹¹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹¹² Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.
(Subrayado agregado)

¹¹³ **Considerando 70** de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



202. En esa línea, dicho órgano colegiado sostiene que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹¹⁴.
203. Por lo expuesto, siendo que dicha obligación debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico dada su naturaleza, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva para los hechos imputados N° 1 al 10, respecto de los extremos antes detallados.**
204. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

205. En el escrito de descargos 2, el administrado cuestionó los fundamentos utilizados en la propuesta de cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras N° 1 a la 10. A continuación se detallan los argumentos expuestos por RELAPASAA en torno a ello:

Sobre el principio de razonabilidad

206. En el escrito de descargos 2, el administrado solicitó a esta Dirección evaluar y ponderar la medida adoptada en base al principio de razonabilidad previsto en el numeral 248.3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y considerando que su representada ha buscado cumplir con las obligaciones impuestas en la Ley. A continuación se detallan los argumentos presentados por RELAPASAA en este extremo:
- En aplicación del principio de razonabilidad, existe un claro mandato a la Administración Pública, en su ejercicio de la potestad sancionadora para que, al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino valorarlos en cada caso concreto.
 - En ese sentido, todo acto emitido por la Administración Pública, que establezca disposición de gravamen a los administrados, deberá cumplir con los siguientes aspectos: (i) adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; y, (ii) mantener la proporción entre los medios y fines perseguidos por la norma.
 - De acuerdo con lo establecido en el numeral 66.10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, a todos los administrados les asiste el derecho referido a que las decisiones o actuaciones de cualquier entidad de la Administración Pública que les afecte se ejecuten de la forma menos gravosa posible.
 - No ponderar la existencia de todos los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, transgrede la exigencia de razonabilidad inherente a los actos y decisiones administrativas.

¹¹⁴ **Considerando 71** de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



207. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹⁵, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
208. Con relación a la aplicación del mencionado principio, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
209. Por su parte, el principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹⁶, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
210. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

¹¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



211. Tomando dichas disposiciones como marco de análisis y toda vez que, de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, esta Dirección acreditó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto al monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire, ejerciendo su función punitiva dentro de los límites de la facultad atribuida; corresponde, sancionar al administrado observando los criterios de graduación recogidos por el principio de razonabilidad.
212. En tal sentido, es oportuno señalar que, el cálculo de multa propuesto obedece a los criterios establecidos en numeral 248.3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en la medida que, habiéndose sustentando la gravedad de las conductas infractoras materia de análisis, existe una proporcionalidad entre la multa impuesta y lo que busca la norma en el caso concreto -el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente; por lo tanto, no se ha generado un perjuicio al administrado con la imposición de la multa en análisis.
213. Por lo expuesto, quedan desestimados los argumentos dirigidos a cuestionar la razonabilidad en la actuación de la administración del presente PAS, el mismo que fue tramitado acorde con las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico y el principio de razonabilidad.

Sobre los precios detallados en la Hoja de Entrada de Servicio N° 1000365524

214. En el escrito de descargos 2, el administrado solicitó que, en el supuesto negado de que OEFA considere que corresponde la atribución de responsabilidad a RELAPASAA por las conductas infractoras N° 1 al 10, se tome en cuenta los precios detallados en la Hoja de Entrada de Servicio N° 1000365524 (Anexo 1-E) adjunta al referido escrito, la que incluye los servicios brindados por el laboratorio CERPER en relación a los monitoreos ejecutados durante el mes de mayo de 2020.
215. Pues, de acuerdo con lo manifestado por RELAPASAA, de la revisión del referido documento, se advierte que los precios por análisis de muestras, emisión de informes, gastos de traslado y otros son menores a los precios empleados por la SSAG para el cálculo de las multas propuestas en relación con las conductas infractoras N° 1 a la 10.
216. Así a modo de ejemplo, en el escrito de descargos 2, el administrado detalla supuestas incongruencias detectadas en el informe de propuesta de cálculo de multa, respecto al costo por análisis de muestra del parámetro Material Particulado (PM), el cual asciende en el referido informe a S/. 944.00; mientras que, en la Hoja de Entrada de Servicio N° 1000365524, dicho costo asciende únicamente a S/. 15.00. Lo cual evidencia que los montos empleados por la SSAG son excesivos¹¹⁷.
217. Sobre el particular, es oportuno señalar que la Hoja de Entrada de Servicio N° 1000365524 (Anexo 1-E del escrito de descargos 2) presentada por el administrado, no es un comprobante de pago que acredite los costos incurridos por RELAPASAA en cumplimiento de sus obligaciones.
218. Cabe precisar que, a fin de acreditar que los costos estimados debieron ser menores a los contemplados, el administrado debió presentar boletas, facturas, recibo por honorarios, ordenes de servicio u otros medios probatorios fehacientes que permitan

¹¹⁷ Medios probatorios contenidos en los numerales 45 y 46 del escrito de descargos 2. Página 20 del referido escrito.



analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. No obstante, en el presente caso, ello no ha ocurrido.

219. Por lo tanto, dado que el administrado no presentó medios probatorios idóneos que acrediten que los costos incurridos por su representada en la ejecución de monitoreos ambientales son menores a los utilizados en la propuesta de cálculo de multa, se mantienen los costos propuestos, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre los costos por capacitación incluidos

220. En el escrito de descargos 2, el administrado solicitó que para el costo prorrateado por capacitación, se tome en cuenta al Contrato 3700001470 "Gestión de la capacitación y auditorías a empresas contratistas y subcontratistas en prevención de riesgos de seguridad, medio ambiente y salud ocupacional" adjunto al referido escrito (Anexo 1-F), en el cual el costo del dictado de cursos de 8 horas asciende a S/. 1200.00, a diferencia del costo utilizado en la propuesta de cálculo de multa, el cual asciende a \$/ 650.00¹¹⁸.
221. Sobre el particular, es oportuno señalar que el Contrato 3700001470 "Gestión de la capacitación y auditorías a empresas contratistas y subcontratistas en prevención de riesgos de seguridad, medio ambiente y salud ocupacional" adjunto al referido escrito (Anexo 1-F del escrito de descargos 2) presentado por el administrado, no es un comprobante de pago que acredite los costos incurridos por RELAPASAA en cumplimiento de sus obligaciones.
222. Cabe precisar que, a fin de acreditar que los costos estimados debieron ser menores a los contemplados, el administrado debió presentar boletas, facturas, recibo por honorarios, ordenes de servicio u otros medios probatorios adicionados que permitan analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. No obstante, en el presente caso, ello no ha ocurrido.
223. Por lo tanto, dado que el administrado no presentó medios probatorios idóneos que acrediten que los costos incurridos por su representada en la capacitación al personal son menores a los utilizados en la propuesta de cálculo de multa, se mantienen los costos propuestos, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.
224. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de 29.200 (veintinueve con 200/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 35: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1.	3.933 UIT
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1.	3.824 UIT
3	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 24H1.	2.706 UIT

¹¹⁸ Medios probatorios contenidos en los numerales 47 y 48 del escrito de descargos 2. Página 21 del referido escrito.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

4	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 24H1.	2.753 UIT
5	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1	3.703 UIT
6	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.553 UIT
7	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.482 UIT
8	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.400 UIT
9	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.442 UIT
10	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.404 UIT
Multa Total		29.200 UIT

225. El sustento y motivación de la mencionada multa; así como el desarrollo de los alegatos esgrimidos por el administrado, se ha efectuado en el Informe N° 0322-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de febrero de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹⁹ y se adjunta.
226. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022- OEFA/PCD, que aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa y la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

227. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
228. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 36: Resumen de lo actuado en el Expediente

¹¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”*

¹²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹²¹	MC
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 42B1.	SI	-	-	-	-	-
3	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 24H1.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B1 y 42B2.	SI	-	-	-	-	-
4	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 24H1.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B y 42B3.	SI	-	-	-	-	-
5	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B y 42B3.	SI	-	-	-	-	-
6	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.	SI	-	-	-	-	-
7	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones	SI	-	-	-	-	-

121

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹²¹	MC
	gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.						
8	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.	SI	-	-	-	-	-
9	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.	SI	-	-	-	-	-
10	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.	SI	-	-	-	-	-
11	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.	SI	-	-	-	-	-
12	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.	SI	-	-	-	-	-
13	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.	SI	-	-	-	-	-
14	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.	SI	-	-	-	-	-
15	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

229. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Refinería La Pampilla S.A.A.** respecto de los siguientes extremos de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 al 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0424-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 29.200 (veintinueve con 200/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1.	3.933 UIT
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1.	3.824 UIT
3	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 24H1.	2.706 UIT
4	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 24H1.	2.753 UIT
5	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B2 y 24H1.	3.703 UIT
6	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.553 UIT
7	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.482 UIT
8	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.400 UIT
9	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.442 UIT
10	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIASd; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 58-H01.	2.404 UIT
Multa Total		29.200 UIT

Artículo 2º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Refinería La Pampilla S.A.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2 al 10 (en los extremos detallados a continuación) y 11 al 15 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0424-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Nº	Presunta conducta infractora
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo denominado 42B1.
3	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 42B1 y 42B2.
4	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B y 42B3.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su PMA – Adecuación; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 01H101, 03H2A, 03H2B y 42B3.
6	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.
7	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.
8	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.
9	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.
10	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo denominados 20-H02 y 53-B01.
11	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de enero de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.
12	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de febrero de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.
13	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de marzo de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.
14	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de abril de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.
15	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió lo establecido en su EIAsd; toda vez que, durante el mes de mayo de 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados EP-2, E-10 y E-V3.

Artículo 3º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Refinería La Pampilla S.A.A.** por las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 al 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0424-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2022, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 4º.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹²².

122

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7º.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Notificar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** el Informe N° 0322-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de febrero de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/jhc/apc-jrr

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05024699"



05024699